



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**



**ANALISIS DOGMATICO DE LA COMPROBACION DEL
CUERPO DEL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO**



**T R A B A J O D E T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
LUIS ALBERTO DOMINGUEZ ORTIZ**

**ASESOR :
LIC. LAZARO TENORIO GODINEZ**



DICIEMBRE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C. BIOLOGA. GUADALUPE SALCEDO ACUINO.
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA ENEP-ACAYTLAN-UNAM.

P R E S E N T E .

En relacion al oficio de fecha veinti-
cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por -
la LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la Division de
Ciencias Juridicas de esta Institucion Educativa, mediante el -
cual se me informa que he sido designado miembro del jurado que
examinará en su recepcion profesional al C. LUIS ALBERTO DOMIN-
GUEZ ORTIZ, con número de cuenta 7904756-4, y en tal virtud emi
to voto respecto del trabajo de Tesis intitulado "ANALISIS DOG-
MATICO DE LA CONSERVACION DEL CUERPO DEL DELITO, EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO".

En vista de lo anterior y en cumpli-
miento a lo señalado por el artículo 28 del Reglamento de exá-
menes profesionales, por este conducto hago de su conocimiento --
que una vez realizada la revisión a dicho trabajo de tesis y --
del mismo se desprende que es un estudio serio, bien documentado
y en general reúne los requisitos para un trabajo de esta natura-
leza, en consecuencia otorgo mi VOTO APROBATORIO.

Sin otro en particular reitero a Usted
las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E .



C. LIC. AYDA MIRALLES RANGEL.

C.c.p. C. LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de
Ciencias Jurídicas, LNEI-ACAYTLAN.

C. BIOLOGA. GUADALUPE SALCEDO AQUINO.
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA ENEP-ACATLAN-UNAM.
P R E S E N T E .

En relación al oficio de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas de ésta Institución Educativa, mediante el cual se me informa que he sido designado miembro del jurado que examinará en su recepción profesional al C. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ ORTIZ, con número de cuenta 7904756-4, y en tal virtud emito voto respecto del trabajo de tesis intitulado "ANALISIS DOGMATICO DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".

En vista de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 28 del Reglamento de exámenes profesionales, por este conducto hago de su conocimiento que una vez revisada la tesis de la misma se desprende que el Pasante de Derecho arriba mencionado hace un estudio serio, razonado y con una bibliografía aceptable; por lo que al reunirse los requisitos que al efecto señala el Reglamento de la materia, otorgo mi VOTO APROBATORIO.

Sin otro en particular reitero a Usted las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE .



LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ.

C.c.p. C. LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas, ENEP-ACATLAN.

C. BIOLOGA. GUADALUPE SALCEDO AQUINO.
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA ENEP-ACATLAN-UNAM.

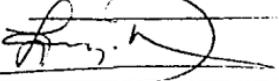
P R E S E N T E .

En relación al oficio de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas de ésta Institución Educativa, mediante el cual se me informa que ha sido designado miembro del jurado que examinaré en su recepción profesional al C. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ ORTIZ, con número de cuenta 7904756-4, y en tal virtud emito voto respecto del trabajo de Tesis intitulado "ANALISIS DOGMATICO DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".

En vista de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 28 del Reglamento de exámenes Profesionales, por este conducto hago de su conocimiento que una vez realizada la revisión a dicho trabajo de Tesis y del mismo se desprende que es un estudio serio, bien documentado y en general reúne los requisitos para un trabajo de esta naturaleza, en consecuencia otorgo mi VOTO APROBATORIO.

Sin otro en particular reitero a Usted las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E .



C. LIC. LAZARO TENORIO GODINEZ.

c.c.p. C. LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas, ENEP-ACATLAN.

C. BIOLOGA. GUADALUPE SALCEDO AQUINO.
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA ENEP-ACATLANUNAM.

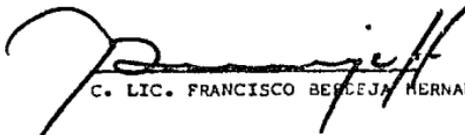
P R E S E N T E .

En relación al oficio de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas de ésta Institución Educativa, mediante el cual se me informa que he sido designado miembro del jurado que examinará en su recepción profesional al C. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ ORTIZ, con número de cuenta 7904756-4, y en tal virtud emito voto respecto del trabajo de Tesis intitulado "ANALISIS DOGMATICO DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".

En vista de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 28 del Reglamento de exámenes Profesionales, por este conducto hago de su conocimiento que una vez realizada la revisión a dicho trabajo de tesis y del mismo se desprende que es un estudio serio, bien documentado y en general reúne los requisitos para un trabajo de esta naturaleza, en consecuencia otorgo mi VOTO APROBATORIO.

Sin otro en particular reitero a Usted las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E .



C. LIC. FRANCISCO BECEREA HERNANDEZ.

c.c.p. C. LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas, ENEP-ACATLAN.

C. BIOLOGA. GUADALUPE SALCEDO AQUINO.
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA ENEP-ACATLAN-UNAM.

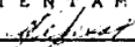
P R E S E N T E .

En relación al oficio de fecha veincinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas de ésta Institución Educativa mediante el cual se me informa que he sido designado miembro del jurado que examinará en su recepción profesional al C. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ ORTIZ, con número de Cuenta 7904756-4, y en tal virtud emito voto respecto del trabajo de Tesis intitulado "ANALISIS DOGMATICO DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO".

En vista de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales, por este conducto hago de su conocimiento que una vez realizada la revisión a dicho trabajo de Tesis y del mismo se desprende que es un estudio serio, bien documentado y en general reúne los requisitos para un trabajo de esta naturaleza, en consecuencia otorgo mi VOTO APROBATORIO.

Sin otro en particular reitero a Usted, las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E .


C. LIC. MA. TEFESA RODRIGUEZ ALONSO.

C.c.p. C. LIC. MA. ANGELICA JIMENEZ Y JIMENEZ, Jefe de la División de Ciencias Jurídicas.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO PRIMERO

I. TIPO PENAL.....	5
CONCEPTO.....	5
NATURALEZA JURIDICA.....	7
ELEMENTOS.....	9
CLASIFICACION.....	13
CRITERIO CONSTITUCIONAL.....	16
CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	18

CAPITULO SEGUNDO

2. LA TIPICIDAD.....	22
CONCEPTO.....	22
NATURALEZA JURIDICA.....	23
EL JUICIO DE TIPICIDAD.....	23
CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	26

CAPITULO TERCERO

3. EL CUERPO DEL DELITO.....	29
CONCEPTO.....	29
NATURALEZA JURIDICA.....	34

	Pág.
COMPROBACION.....	39
CRITERIO CONSTITUCIONAL.....	51
CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	64

CAPITULO CUARTO

4. MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS EN LA LEY PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.....	83
ELEMENTOS PREVISTOS Y REGULADOS EN LA LEY.....	84
ELEMENTOS DE PRUEBA PREVISTOS EN LA LEY, PERO NO REGULADOS ESPECIFICAMENTE.....	127
CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	128
 CONCLUSIONES.....	 161
 BIBLIOGRAFIA.....	 165

INTRODUCCION

Es sin lugar a dudas, que la COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, es uno de los conceptos jurídicos de principal relevancia, dentro de la secuela procedimental penal, es por eso que el objetivo primordial del presente estudio se vierte respecto a su comprensión, unificación y sistematización práctica con los medios de prueba vigentes en el Derecho Positivo Mexicano.

La actividad del Ministerio Público (Autoridad Administrativa), durante la etapa de Averiguación Previa, tiene como principal objetivo encaminar sus actuaciones hacia la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, así mismo, se entiende que para entrar al estudio de la mencionada presunción de responsabilidad es requisito indispensable la comprobación de la corporeidad delictiva; ya que en ausencia de uno de ellos, el representante social se encuentra imposibilitado para --ejercitar la acción penal, facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, una vez ejercitada la acción penal por parte de la autoridad administrativa, el Órgano jurisdiccional, dentro del término de 72 horas, que menciona el artículo 19 de Nuestra Carta Magna, previo desahogo de la declaración preparatoria del presunto responsable, deberá analizar todas las pruebas aportadas por el Órgano de la acusación, para determinar si son aptas y suficientes para tener por comprobado legalmente el cuerpo del delito y la presunción de responsabilidad, ya que no siendo así, no estará en condiciones de decretar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso sin restricción de la libertad, por lo tanto, procederá a dictar la libertad, por falta de elementos para procesar, con las ruservas de la ley. La importancia jurídica del cuerpo del delito es de tal magnitud, que si durante el desarrollo del proceso aparecen por prueba --plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobarlo, se verá obligado a decretar la libertad por desvanecimiento de datos, de acuer

do a lo establecido por el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracción I.

De este modo, nuevamente cobra relevancia la figura jurídica del -- cuerpo del delito en el período de juicio, cuando el Representante Social formula sus conclusiones, y si éstas son acusatorias, las tiene que demostrar con las pruebas e indicios agregados a la causa la existencia jurídica del cuerpo del delito que acusa y la correspondiente responsabilidad personal; esta última actividad la realiza el órgano jurisdiccional al -- dictar su resolución definitiva, pues en el primer punto de sus considerandos estudia y valora los elementos de prueba e indicios agregados al expediente, ya que considera si son aptos y suficientes para la comprobación del cuerpo del delito, o en caso contrario declarar de pleno derecho la libertad del acusado, sin necesidad de entrar al estudio de la responsabilidad penal.

Para poder cumplimentar el objetivo planteado, es necesario hacer -- mención en la diferenciación que existe entre los diversos conceptos de -- tipo, tipicidad y cuerpo del delito. Por lo que, es procedente en el capítulo primero hacer un estudio que nos lleve a precisar un concepto técnico jurídico de lo que es el tipo penal; cuestionamiento que se estudiará -- en un segundo y tercer capítulo, para obtener otros conceptos de tipicidad y cuerpo del delito respectivamente. Una vez realizado, se manejará -- con precisión y claridad la problemática de lo que concierne a la comprobación del cuerpo del delito, a través de los variados medios de prueba -- que se encuentran contenidos en el sistema probatorio mexicano, congeniándose los aspectos naturalmente teóricos con aquellos que en la práctica -- se han obtenido.

Es necesario hacer mención que el presente trabajo tiene como esencia el análisis de una figura procesal como lo es el Cuerpo del delito, -- por lo que haciendo una breve referencia hacia la dogmática, para efecto -- de que no se preste a confusión. Entendiendo que la DOGMATICA JURIDICA.--

Es la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del Derecho considerada como estricta y exclusivamente como Lógica Jurídica; dejando claro que es un sistema del Derecho Positivo, y que así mismo, como una derivación de la palabra Dogma, tomada del Latín dogma y ésta del griego, - parecer, decisión, siendo una proposición que se acepta como verdad fundamental e irrefutable; fundamentos o puntos capitales de todo sistema, ciencia o religión, dichos fundamentos que se atribuyen a lo que se dice la calidad del principio innegable o lo que es el DOGMATISMO, que es una actitud intelectual que consiste en afirmar las ideas sin admitir discusión, partiendo por lo general de supuestos apriori y no de hechos empíricos o experimentales; considerada también como la razón humana ca paz del conocimiento de la verdad y afirma principios que estima como evidentes y ciertos; dejando bien claro que es el camino a seguir sin admitir ningún cambio, lo anterior para que no se confunda con el análisis dogmático de las conductas delictivas.

CAPITULO PRIMERO

I.- EL TIPO PENAL

- 1. CONCEPTO**
- 2. NATURALEZA JURIDICA**
- 3. ELEMENTOS**
- 4. CLASIFICACION**
- 5. CRITERIO CONSTITUCIONAL**
- 6. CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

CAPITULO PRIMERO

TIPO PENAL

1. ~~CONCEPTO~~.- A través del tiempo se ha elaborado una amplia diversidad de conceptos que atañen al tipo penal y para efectos del presente análisis y con la finalidad de ubicarnos en el tema a estudiar, se ha elegido algunos conceptos, de los cuales dada su trascendencia no deben ser ajenos al conocimiento.

En primer término el TIPO PENAL era considerado como "El conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto objetivos como subjetivos; - ésto es, incluyendo el dolo o la culpa". (1)

Con posterioridad, Beling modifica el concepto y considera al tipo como "una mera descripción, separando de él los aspectos antijuridicidad y culpabilidad; los cuales estima corresponden a la valoración de la acción y no a la que no es propiamente al concepto del tipo". (2)

El que trata de darle mayor importancia al tipo penal es Max Erno Mayer, mismo que afirma que éste es indiciario de la antijuridicidad, es decir, que toda conducta se ha adecuado a un tipo es presuncionalmente antijuridicidad. (3)

Lo mismo al concepto evoluciona con Edmundo Mezger, quien expresa "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto". (4)

1. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 18° Ed. Méx. 1983. Pág. 166.
2. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa 6° Ed. Méx. 1984, Pág. 266.
3. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, 9° Ed. Méx. 1984. Pág. 426.
4. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 427.

Francisco Blasco, invierte el papel guardado entre el tipo y lo in justo en la estructura del delito, asegurando que el tipo no es indiciario de la antijuridicidad, si no que al contrario, el Estado, para proteger los valores de la Sociedad, crea las normas tipificando las conduc--tas que considera antijurídicas. (5).

Los estudios de la materia se han referico al concepto de Tipo en los siguientes términos:

Mario O. Folchi, en su obra "La importancia de la tipicidad en Derecho Penal", dice que el Tipo penal es "... La abstracción concreta de lo injusto recogido y descrito en la Ley Penal". (6).

Fernando Castellanos Tena, considera que "el tipo penal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en - los preceptos penales". (7)

Ignacio Villalobos, en su libro "Derecho Penal Mexicano", afirma - que el tipo "... es la abstracción esencial, objetiva, de un acto que, - si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso". (8)

Para Jiménez de Asúa, el tipo penal es "la abstracción concreta, - que se ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios - para la definición del hecho, que se ha catalogado en la Ley como delito." (9)

5. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 427.
6. O. FOLCHI, MARIO. La importancia de la Tipicidad en Derecho Penal, -- Editorial Roque de Palma, Editor, Buenos Aires, 1960. Pág. 22.
7. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 165.
8. VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa 4° Ed. México 1983, Pág. 266.
9. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Lozada, 3° Ed. Buenos Aires, 1965, Pág. 747.

En cuanto a Pavón Vasconcelos, nos dice "que la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, repuntada como delictiva al conectarse en ella una sanción penal". (10)

Como una característica análoga en los mencionados conceptos, se estima como la descripción hecha en la ley de una conducta que se considera delictuosa. Así mismo, se entiende que el tipo penal, es la descripción legislativa de una conducta, que se considera lesiva de los intereses tutelados por el Estado, en un tiempo y espacio determinados.

2. NATURALEZA JURIDICA.- Diversas han sido las escuelas jurídicas, que desde sus particulares puntos de vista, han contemplado el delito. Una de ellas, la Escuela clásica, quien tiene como principal exponente a Francisco Carrara, quien concibe al delito como un ente jurídico, porque su esencia es la infracción a una ley promulgada por el Estado, y que de esta manera la diferencia de la ley moral y de la ley divina; ya que la ley emanada por el Estado es para proteger, la seguridad de los ciudadanos y con esto le brinda obligatoriedad. Haciendo mención que la referida infracción a la ley es el resultado de una conducta, es decir, un hacer o dejar de hacer realizado por el hombre, ya que para que se tenga por consumado el delito no es suficiente que se piense o se desee, sino que es necesario que se exteriorice, considerando que la conducta tiene que ser realizada por el hombre, ya que es el único que funge como agente activo, para la consumación de la conducta y dicha conducta debe ser imputable y políticamente dañosa, ya que se entiende que el hombre está sujeto a las Leyes criminales por su naturaleza moral, siendo la imputabilidad moral, el principio indispensable para la imputabilidad política.- (11).

10. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 265.

11. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 125.

Severas críticas se suscitaron respecto al concepto socionaturalista que formularon los representantes de la escuela Positivista con motivo del delito. Para efectos eminentemente jurídicos, los precursores del materialismo, estimaron que el concepto de delito debería de encontrarse a través del método inductivo en la persona del delincuente, considerando que la conducta humana delictiva se encontraba determinada fatalmente por factores de carácter Físico-Biológico, Psíquico y Social, entendiéndose en otras palabras que el delito era el producto de la enfermedad -- del hombre, por lo que se negaba rotundamente la existencia del libre albedrío. Considerando que el delincuente era el responsable ante la sociedad, la cual debería de defenderse de la agresión, imponiendo una pena de acuerdo a la peligrosidad del autor, sin correspondencia a la gravedad objetiva de la infracción.

De la triología Positivista Lombroso, Ferri, y Garófalo, es importante señalar que el último entendía el delito, en su aspecto natural como "La violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y de probidad o justicia en la medida media que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad". (12)

En la actualidad el delito se ha conceptualado desde un punto de vista eminentemente jurídico en la que no se afectan los elementos de tipo causa-explicativo, cuyo análisis se considera reservado a las ciencias fenomenológicas de índole criminalístico. Por lo que se han derivado dos criterios fundamentalmente jurídicos: Uno formal y el otro sustancial.

En el criterio formal se entiende al delito como una conducta, que se encuentra sancionada en la Ley penal ya que sería ésta su característica esencial, por lo que no se concibe al delito sin que exista una pena para la conducta tipificada.

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, en el artículo 7° nos define el delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por lo que respecta al criterio sustancial, es el que hace referencia, al contenido del delito, es decir, a los elementos que lo constituyen. Dentro de esta corriente se establecen dos criterios a saber como son: El totalizados o unitario y el analítico o atomizador.

Analizando cada uno encontramos que el totalizador o el unitario ve el delito como un bloque unitario, mismo que no puede dividirse ni aún por cuestiones de estudio, ya que debe ser analizado en su totalidad para comprender en realidad su esencia, la cual no se da en cada uno de sus elementos, ni en la suma de todos si no en toda su estructura que forma una unidad.

Y por lo que respecta al analítico o atomizados, no niega la unidad del delito, pero toma en consideración que para encontrar su verdadero significado debe ser necesario cada uno de los elementos que lo componen, sin importar en qué momento se de cada uno o alguno primordialmente, sino que al consumarse la conducta delictiva, se deben de dar todos los elementos que lo componen, los mismos que deben ser analizados individualmente y que formen un todo como una unidad.

3. **ELEMENTOS.**- Los elementos como, parte sustancial del delito, pueden ser de índole objetivo, subjetivo, o normativo, por lo que es preciso considerar las características intrínsecas referente a cada uno de ellos, para poder hacer su diferenciación.

ELEMENTOS OBJETIVOS.- Son los que por su naturaleza material pueden apreciarse a través de los sentidos y cuya función se describe un hecho 6

conducta. En relación a ésta última, en ocasiones el tipo penal establece determinadas condiciones o circunstancias en cuya ausencia no es posible configurar la tipicidad, como ejemplo algunas de ellas son:

Referencias por tiempo.- En éstas se hace mención a las condiciones del tiempo, para que se de el tipo, por ejemplo, para que se perfeccione el delito de aborto, previsto por el artículo 329 del Código Penal, es necesario que la muerte del producto de la concepción ocurra en cualquier momento de la gestación; así como el infanticidio, del delito anotado en el artículo 325 del mismo Código, es necesario que la muerte causada al niño ocurra en el término de 72 horas después del nacimiento.

Referencias por Espacio.- De la misma manera algunos tipos penales citan a la condición del lugar para efectos de que se de el delito, tal es el caso del adulterio, tipificado en el artículo 273 del Código Penal, al hacer mención que el delito se consuma en el domicilio conyugal exclusivamente, no en cualquier domicilio o con escándalo, que es la otra alternativa para la consumación del ilícito, en el precepto 202 del Código Penal el delito corrupción de menores, en una de sus modalidades establece que dicho ilícito, lo comete aquél que emplee a un menor de dieciocho años de edad en cantinas, tabernas y centros de vicio.

Referencias a los medios de comisión.- Aunque en la mayoría de los ilícitos, no se establecen los medios que deban de emplearse para la comisión del ilícito, en algunos preceptos penales, sí se exigen, por ejemplo en el delito de Fraude, tipificado en el artículo 386 del Código Penal, manifiesta que el delito de Fraude, lo comete el que engañado a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. Así como en el delito de Violación establecido en el artículo 265 del Código Penal, menciona que el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo.

Referente al objeto material.- Con frecuencia el tipo penal hace especial mención al objeto sobre el que recae la conducta, por lo que podemos hablar del delito de robo, tipificado en el artículo 367 del Código Penal en el Distrito Federal, en donde precisa que tiene que haber un apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella; y en el numeral 160 del Código Penal, donde se prevée el delito de armas prohibidas, en el que se contienen aquellas conductas que se dirigen a portar, fabricar, importar o copiar sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y además que no sean para aplicación en actividades laborables o recreativas.

Calidades referidas al sujeto activo.- En algunos tipos penales se establecen determinadas calidades en el sujeto activo, indicando que para -- que se de el delito no tiene que ser otra persona a la que señala el tipo penal, como ejemplo el delito de incesto tipificado en el artículo 272 del Código Penal, en el cual hace referencia a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes; y en el artículo 223 del mismo Código Penal dice que comete el delito de Peculado todo servidor Público, que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido.

Calidades referidas al sujeto pasivo.- Y en otras ocasiones, la Ley penal exige determinada calidad en el sujeto pasivo como se encuentra en el precepto 323 del Código Penal, en el cual se entiende al Parricidio como el homicidio del padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en la línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco; y en el artículo 201 del Código Penal, que el delito de corrupción de menores en el que se citan ciertas conductas que facilitan o procuran la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o en el delito de homicidio tipificado en el artículo 302 del Código Pe-

nal dice que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, entendiéndose que el sujeto pasivo es todo hombre vivo, porque hay homicidio aún cuando el muerto careciere de capacidad vital, aún cuando fuere un hombre próximo a morir, cualquiera que sea su sexo o su edad, o cualquier raza a la que pertenezca, aún cuando fuere un ser monstruoso cualquiera -- que sea su condición jurídica, toda vida humana sin excepción alguna, puede ser sujeto pasivo del Homicidio, ya que la ley penal protege la vida de todo ser humano siendo sus elementos la extinción de la vida humana y la voluntad homicida. (13).

ELEMENTOS SUBJETIVOS.- Son aquellos que están descritos en el tipo penal y que hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo o que hace alusión al Estado Psíquico o anímico del mismo. Tal como lo describe Mariano Jiménez Huerta al decir: "Como quiera que el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas anti-jurídicas, el legislador al confeccionar los tipos penales hace algunas -- veces también por razones técnicas una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a una conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para de esta manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está precedida por dicha finalidad o estado y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo. Así por ejemplo, no cualquier tocamiento, palpación o manoseo constituye la ejecución del acto erótico-sexual a que hace referencia el artículo 260 del Código Penal, sino sólo aquellos que -- están precedidos por una intención lesiva. Hacer uso de un documento falso es una conducta antijurídica, sin embargo, dicha conducta antijurídica no adquiere relevancia típica conforme a lo dispuesto en el artículo 246 fracción VII del Código Penal sino cuando el sujeto activo hiciera uso a sabiendas del documento". (14).

- 13.- CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, Tomo II. Editorial Bosch, 14° ed. 1975, Barcelona, Pág. 475.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, 3° ed. México 1980, Pág. 89.

ELEMENTOS NORMATIVOS.- Son aquellos que requieren de una valoración jurídica o cultural por parte del aplicador de la ley.

Cuando la valoración contiene conceptos dentro de las normas de Derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica y cuando la valoración requiere de conceptos extrajudiciales, se les denomina elementos normativos de valoración cultural. Como lo señala Luis Jiménez de Asúa, al citar de Mezger que: "no solo engloba esa rúbrica los elementos de mora in dolo normativa en que el Juez ha de desentrañar el verdadero sentido jurídico (como la ajeneidad de la cosa en el hurto, en el robo) o una valoración cultural (como la honestidad exigida en la mujer en ciertas formas de delitos sexuales)". (15).

Y como ejemplo, dentro del Código Penal para el Distrito Federal, podemos citar que en el delito de robo, previsto por el Artículo 367 establece que el objeto materia del mismo debe ser un bien mueble. En el delito de despojo, previstos en la fracción I del Artículo 395 del Código Penal, dice que la conducta debe tener como objetivo, la ocupación de un bien inmueble o que se haga uso de un derecho real. En cuanto a los elementos de valoración cultural, se tomó como ejemplo del delito de Estupro, previsto por el Artículo 262 del Código Penal, en donde deja bien claro que el suje to pasivo sea casta y honesta.

4.- CLASIFICACION.- Se encuentran infinidad de clasificaciones al tipo penal, por los estudiosos del Derecho, por lo que hacemos mención sólo a algunos más sobresalientes.

Para Fernando Castellanos Tena, en su libro "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", clasifica los tipos penales en:

15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito, Editorial Hermes, 2° Ed. Buenos Aires, 1954. Pág. 278.

- A) **NORMALES Y ANORMALES.** Si las palabras empleadas se refieren a si tuaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal, vgr. el homicidio. Si se hace necesario establecer -- una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal, vgr. el estupro.
- B) **FUNDAMENTALES O BASICOS.** Los tipos básicos integran la espina -- dorsal del sistema de la parte especial del Código, según Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia, vgr. el robo.
- C) **ESPECIALES.** Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluya la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (agravados_ o privilegiados), vgr. el infanticidio.
- D) **COMPLEMENTADOS.** Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, presuponen la existencia_ del básico (agravados o privilegiados) vgr. el homicidio calificado.
- E) **AUTONOMOS E INDEPENDIENTES.** Son los que tienen vida propia, sin_ depender de otro tipo, vgr. el robo simple.
- F) **SUBORDINADOS.** Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, adquiere vida en razón de éste, - el cual no sólo complementan, sino se subordinan, vgr. el homicidio en riña.
- G) **DE FORMULACION CASUISTICA.** Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el delito o ilícito, y se clasifican en: Alternativamente --

Formados.- Se preve en dos o más hipótesis comisivas y al tipo se colma con cualquiera de ellas, vgr. el adulterio; y Acumulativamente Formados, se requiere el concurso de todas las hipótesis, vgr. la vagancia y la malvivencia.

- H) DE FORMULACION AMPLIA. Se describe una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, vgr. el robo.
- I) DE DAÑO Y DE PELIGRO. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción, el tipo se clasifica como de daño, vgr. el homicidio, de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, vgr. el disparo de arma de fuego. (16).

A cita de Francisco Pavón Vasconcelos, Mezger distingue entre:

- A) Delitos de simple actividad y resultado;
- B) Delitos de lesión y de peligro concreto o abstracto;
- C) Delitos básicos o fundamentales y cualificados y privilegiados;
- D) Tipos compuestos, en los que se incluye:
- a) Delitos de varios actos;
 - b) Delitos compuestos en sentido estricto;
 - c) Delitos permanentes;
 - d) Delitos mixtos, acumulativa y alternativamente formados;
- E) Tipos necesitados de complemento, los cuales subdividen en:
- a) Tipos en que el complemento se halla contenido en la misma ley;
 - b) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley; pero emanada de la misma instancia legislativa, y

- c) Tipos en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada por otra instancia legislativa. (17)

A cita de Celestino Porte Petit Candaudap, Jiménez de Asúa clasifica los tipos en:

- A) Tipos fundamentales y especiales: Tipos fundamentales, cualificados y privilegiados.
- B) Tipos independientes y subordinados: Tipos básicos y complementarios.
- C) Clasificación entendiendo el acto:
- a) Tipos de formulación libre, casuística, alternativos o acumulativos;
 - b) Otras clasificaciones en orden al resultado;
 - c) Los delitos condicionales (que no son especie de los tipos);
 - d) Delitos de resultado corto.
- D) Clasificación entendiendo a los elementos subjetivos del injusto:
- a) Por los elementos subjetivos referentes al autor;
 - b) Por los elementos subjetivos fuera del agente. (18)

5. CRITERIO CONSTITUCIONAL. Es evidente que a través del tiempo y del espacio se han suscitado toda clase de abusos y crueldades por parte de aquellos que de una forma u otra detentan el poder. Sin excepción, la impartición de la justicia penal ha compartido la exorbitante arbitrariedad de aquellos que se encargan de aplicarla, y como ejemplo de esto lo encontramos en la etapa de la "venganza divina", en donde se aprecia que la concep

17. Ob. Cit. Pág. 277

18. Ob. Cit. Pág. 446

ción delictiva encuentra su origen en la conciencia de las autoridades co
nocedoras de los hechos que en el momento de su ejecución los estima o no
lesivos de las deidades; así lo entiende Jiménez Muerta al decir que "En
los Estados del antiguo Oriente eran merecederos de penas los hechos que
estimaban ofensivos de la divinidad encarnada en los soberanos o empera
dos. Falta en todos ellos una especificación de los hechos que originaban
las penas y era potestad de las autoridades políticas y sacerdotales impo
nerlas a cualquier hecho que se considerase como una desobediencia a los
principios teocráticos y mayestáticos que informaban y presidían al auto-
ritarismo imperante". (19)

En otras ocasiones, haciendo mención a la "venganza pública", las -
autoridades aplicadoras de las penas, sean jueces o tribunales, poseían -
facultades omnímodas, al grado de incriminar hechos no previstos como de-
lictuosos en las leyes.

En la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de -
los Estados Unidos Mexicanos, se faculta al Congreso de la Unión para de-
finir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que
por ellos deban imponerse. Ya con ese fundamento, se tenían las facultades
necesarias y en el año de 1931, se promulgó el Código Penal para el -
Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en ma-
teria de Fuero Federal, creándose así de manera específica las conductas
delictivas como ámbito de aplicación en toda la República, por lo que se
refiere a los delitos del Fuero Federal y en el Distrito Federal para los
delitos que atañen al fuero común; sin que sea obstáculo de ello el que -
en otros cuerpos legales se contengan diversas figuras delictivas. Las le
gislaturas locales, de acuerdo al pacto Federal, tienen reservada la esti
mación de las conductas ilícitas para su órbita territorial.

Para Mariano Jiménez Huerta, "Las figuras típicas, nacen, se modifican y extinguen por voluntad de la ley emanada en creación, modificación o extinción de dichas figuras, sin que ésto implique negar las estrictas funciones interpretativas que son atributos a la autoridad judicial. Pero su formación, modificación y extinción corresponde exclusivamente a los órganos legislativos, a quienes constitucionalmente compete la función específica de creación de la ley; es decir, según lo establecido por el artículo 50 de la Constitución Política al "...Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores", quien previa elaboración y aprobación del proyecto en la forma establecida en los artículos 71 y 72, los remitirá al Ejecutivo para que en cumplimiento de lo estatuido en el inciso a) del Artículo último antes citado, lo publique inmediatamente, después de la promulgación a que hace referencia la fracción I del Artículo 89. Publicada la Ley o Decreto en cuya virtud se crea una figura típica, ésta adquiere vida plena a partir del momento señalado para que entre en vigor". (20)

De esta manera se entiende, que la importancia constitucional del tipo penal se vierte, en que de manera única y exclusiva las conductas delictivas encuentran su génesis en el proceso legislativo, desechando el antaño vestigio de creación delictiva por parte de las autoridades aplicadoras de la Ley.

6. CRITERIO JURISPRUDENCIAL. Ahora corresponde señalar las tesis y jurisprudencias más sobresalientes sobre el tema de tipo penal, que han sido emitidas por nuestro máximo Tribunal de Alzada Constitucional:

ATIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO.- Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto ge-

neral del delito), ya que la primera supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o de algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencias a calidades de los sujetos, de referencia temporal o especiales, de elementos subjetivos, etc. mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

AMPARO DIRECTO: 4794/953/2°.- Guillermo Jiménez Munguía. Resuelto el 21 de Abril de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Luis Chico Goerne. Srío. Lic. Francisco H. Pavón Vasconcelos. la Sala. Informe 1959.

DELITOS. AUTONOMIA DE LOS TIPOS. Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; -- Los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina el básico", por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al cual se incorporan". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación Federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como un tipo complementario y el infanticidio como un tipo especial. El peculado es un delito de tipificación especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo" de tal manera que sólo pueden cometer ese delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de los funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad".

AMPARO DIRECTO. 6551/1955. Rafael Vasconcelos Vázquez, Septiembre 19 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S. la. Sala.- Sexta Epoca. Volúmen XV, Segunda Parte, Pág. 68.

CAPITULO SEGUNDO

II.- LA TIPICIDAD

- 1. CONCEPTO**
- 2. NATURALEZA JURIDICA**
- 3. EL JUICIO DE TIPICIDAD**
- 4. CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

CAPITULO SEGUNDO

LA TIPICIDAD

1. **CONCEPTO.**- El Estado para su propia conservación manifiesta un marcado interés en procurar la estabilidad social, por lo que se provee de aquellos recursos jurídicos que garanticen su finalidad; de esta forma, protege mediante un Derecho Penal un mínimo de bienes personales, materiales o jurídicos indispensables en su aspecto recíproco entre los integrantes de la comunidad, para el mantenimiento y preservación de las relaciones sociales. Es así como en el poder Legislativo, se crean conceptos abstractos de índole descriptiva, cuyo objeto es tutelar jurídicamente los bienes que prevalecen en la sociedad, sin embargo, los tipos penales se erigen sin vida propia, la cual cobran al momento de que el mundo empírico el hombre despliega una conducta que se ajusta a la descripción contenida en la ley penal. En este sentido debe sustentarse la relación escrita entre los diversos conceptos de tipo penal y tipicidad, entendiéndose ésta última como la adecuación de una conducta humana a la descripción delictiva contenida en la Ley.

Con justa razón los estudiosos de la materia penal, proporcionan conceptos que realzan las características esenciales a la tipicidad mencionando a continuación algunos más sobresalientes:

- Dice Fernando Castellanos Tena: "La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador, en suma la adecuación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (21)

- En su texto "Manual de Derecho Penal Mexicano", Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que la tipicidad es: "... la adecuación de una con-

ducta o del hecho a la hipótesis legislativa." (22)

- Mario O. Folchi entiende a la Tipicidad como "... la función exhaustiva y limitada que concretiza la adecuación objetiva de una conducta punible al tipo penal". (23)

- Y para Celestino Porte Petit Candaudap "La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo previsto por el tipo". (24).

2. NATURALEZA JURIDICA.- La génesis jurídica al concepto de tipo penal, mencionada en el apartado 2 de este capítulo que antecede, resulta análoga a la del concepto de tipicidad; toda vez, que este elemento del ilícito penal encuentra también su raíz jurídica en el concepto sustancial atomizador del delito.

3. EL JUICIO DE TIPICIDAD.- El principio de división de poderes consagrado en el Artículo 49 de nuestra Carta Magna, encuentra aplicación concreta en el párrafo primero, parte primera del artículo 21 Constitucional, en donde se contiene el derecho subjetivo del hombre (garantía de seguridad jurídica), consistente en determinar que la imposición de las penas corresponde de manera exclusiva a la autoridad judicial. El dogma Juris-dictio en materia penal debe ser entendido con estricto rigor, pues "para los efectos del artículo Constitucional, se entiende por autoridades judiciales aquellos que son desde un punto de vista formal, es decir, constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de Judicial, cuando integra o forma parte, bien del poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas co---

22. Ob. Cit. Pág. 283

23. Ob. Cit. Pág. 22

24. Ob. Cit. Pág. 471

rrespondientes. Por ende, no obstante una autoridad formalmente administrativa desempeña una función jurisdiccional (como sucede verbigracia, - con la Junta de Conciliación y Arbitraje), está impedida para imponer pe na alguna, por no tener el carácter 'Judicial', en los términos expresados, con antelación. (25).

De esta manera se advierte que la Autoridad Judicial, es la única - facultada para imponer las penas que se encuentran determinadas en las - diferentes codificaciones, vgr., las señaladas descriptivamente en el ar tículo 24 del Código Penal, pero dicho acto de autoridad debe ser una -- consecuencia de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación de -- las penas se erigen como resultado de que el Órgano resuelva el conflic- to que ante él se lleva a cabo. Por consiguiente, es menester establecer en qué momento y bajo qué condiciones es aceptable la aplicación de una pena.

Entendemos por pena: La consecuencia lógica-jurídica que se encuen- tra contenida en la ley y que resulta aplicable al autor del delito. Del anterior concepto es imperante subrayar que previo a la imposición de la pena es imprescindible verificar la existencia jurídica del ilícito pe- nal. Es dentro de la procedimental penal, específicamente hablando en el período de juicio, cuando el juzgador (autoridad judicial) razona y valo ra jurídicamente las pruebas e indicios agregados en el proceso, a efec- to de verificar la existencia del delito; para ello, debe constar que la conducta imputada al acusado satisface los extremos previstos en el tipo penal (Juicio de Tipicidad); procediendo a determinar si el acto u omi- sión se ejecutó conforme a alguna de las formas que comprende el elemen- to de culpabilidad, (dolo, culpa o preterintención); así mismo, debe ra- zonar fundamentalmente si el autor de la conducta goza de la capacidad - física y jurídica, para responder de ella ante el Estado y la Sociedad;-

siendo indispensable que el comportamiento de la gente, no se encuentre justificado, por alguna de las causas de exculpación de responsabilidad penal; que se encuentren establecidas en la ley. Comprobiándose la totalidad de los elementos positivos del delito, es procedente conforme a derecho imponer las penas en los términos descritos en las propias leyes.

Sin embargo, el decretar la existencia jurídica del delito, e imponer a su autor la correspondiente pena, por ser actos propios de autoridad se encuentran regulados por el principio genérico de la legalidad. En concreto, el párrafo tercero del artículo 14 del máximo cuerpo legal contiene el principio universal que es "nulla poena, nullum delictum sine lege", por medio del cual se establece la exacta aplicación de la ley penal. El referido artículo menciona "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Para efectos de entender la esencia de la garantía constitucional, es necesario concebir la significación jurídica de sus elementos intrínsecos.

De igual forma al referirnos al delito, nos remitimos al artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el cual se limita al establecer como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Del concepto formal del delito se deduce que una conducta es considerada delictiva cuando la legislación la describe como tal y le atribuye una pena; la dogmática "exige por lo tanto un ajustamiento, por parte del Juez que conoce de un proceso, a la estricta tipicidad y sanciones establecidas por la Ley". (26).

26. V. CASTRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 229.

La palabra "exactamente" se debe de entender, como una invitación a lo expreso y fijado en una disposición legal, entre la conducta descrita en el tipo y la consecuente pena especificada para el caso; de tal manera que el juzgador está imposibilitado para imponer una pena, sino está definida en la ley, como resultado de la acción u omisión de una conducta, es decir, de un hecho delictivo.

Y por otro lado, queda prohibido la aplicación de sanciones por simple analogía aún por mayoría de razón, por lo siguiente:

La analogía consiste en la semejanza de un hecho con otro en cualquier aspecto esencial. En derecho Penal, una pena señalada para un delito en particular no puede hacerse extensiva a otro semejante, esté o no tipificado como tal, porque de hacerlo, la sanción aplicada no tendría una existencia legal previa.

Y la mayoría de razón consiste en la aplicación del raciocinio para resolver una determinada situación, empleando los sistemas inductivo o deductivo. En la materia no puede aplicarse una sanción a un hecho, que aún siendo más grave, peligroso o antisocial que el tipificado, no se encuentre previsto en la ley como delito.

4. CRITERIO JURISPRUDENCIAL.- En este inciso haremos mención de la tesis y jurisprudencias más sobresalientes emitidas por nuestro máximo Tribunal de Alzada Constitucional, sobre el tema de tipicidad.

"Para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho Positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, éste es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de culpabilidad. -- Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad

o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijurisdicción del acto inculcado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose de el segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos".

Sumario Judicial de la Federación, CXVII, Pág. 731.

"La Tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal".

Semanario Judicial de la Federación XXXIII, Pág. 103, 6a. época; LXIX, Pág. 103, 6a. época, LXIX, Pág. 93, 6a época, Segunda Parte.

CAPITULO TERCERO

III.- EL CUERPO DEL DELITO

- 1. CONCEPTO**
- 2. NATURALEZA JURIDICA**
- 3. COMPROBACION**
- 4. CRITERIO CONSTITUCIONAL**
- 5. CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

CAPITULO TERCERO

EL CUERPO DEL DELITO

1. **CONCEPTO.** - Es cierto, que el concepto jurídico del cuerpo del delito ha sido entendido desde diferentes y particulares perspectivas, sin que al efecto se haya depurado una tendencia que lo unifique. Así mismo se entiende que con el transcurso del tiempo, se han suscitado diversas nociones de corporeidad delictiva; algunos tratadistas la han entendido como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración, vgr. el cadáver en el homicidio. Criterio que a nuestro entender no es del todo feliz, si tenemos en cuenta por una parte que deja fuera de su ámbito aquellos delitos cuyo resultado es meramente formal (de hecho transitorio), es decir, el cúmulo de delitos que no dejan vestigio de su perpetración, como es el caso de las injurias, y por otra, que confunde la esencia del delito llevada a cabo a la vida gregaria con la transformación de la realidad que algunos delitos producen al consumarse.

Otros la han contemplado como cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se conserve, como reliquia de la acción material perpetrada, -- vgr. un puñal, una llave falsa, etc., en otras palabras, la conciben como el instrumento con que se cometió el delito. Esta postura resulta equívoca si tomamos en cuenta que tratándose de delitos en los cuales no se encuentran los instrumentos que se emplearon para su comisión, no sería posible integrar el cuerpo del delito.

Ambas disposiciones pueden ser discrepadas en común, pues confunden el concepto jurídico sustancial del cuerpo del delito, con los medios legales empleados para su comprobación, por lo que, con motivo de su esencial diferenciación Mariano Jiménez Huerta, expresa que: "... dichos preceptos hacen concreta referencia a la comprobación del cuerpo del delito, ésto es a los medios de acreditar lo que en el sistema de la ley se entiende por --

cuerpo del delito y esta irrefragable realidad evidencia que con conceptos totalmente diversos, al concepto sustancial y abstracto del corpus delicti y el de los medios arbitrarios por las leyes del procedimiento para obtener su comprobación". (27).

Una tercer postura la expone como el ilícito mismo, el hecho objetivo tanto permanente como transitorio, descrito en cada delito, o sea, la acción punible abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción, prescindiendo del autor, vgr. un incendio, un homicidio.

Acordes con la teoría material del cuerpo del delito, los estudiosos de la materia se han referido a éste en los términos siguientes:

- Mario O. Folchi, haciendo mención a Pietro Ellero considera al cuerpo del delito, "... como la acción punible o hecho subjetivo". (28)

- Julio Acero en su obra "Procedimiento Penal" dice que "... el cuerpo del delito, es el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción". (29)

Y para Carlos Franco Sodi "... el cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales contenidos en la definición legal." (30).

27. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, 3a. Ed. México 1980, Pág. 36.
28. O. FOLCHI, MARIO. La importancia de la Tipicidad en Derecho Penal, Editorial Roque de Palma, Editor Buenos Aires 1960.
29. ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, 7a. Ed. México -- 1976, Pág. 93
30. FRANCO SODI, CARLOS. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales Comentado, Ediciones Botas, México --- 1946. Pág. 56.

- Carlos M. Oronoz Santana, en su Libro "Manual de Derecho Procesal Penal", apunta "... que el cuerpo del delito no es otra cosa que la objetivización de la conducta descrita en la norma". (31)

- Sergio García Ramírez, considera que "... el cuerpo del delito -- existe cuando se hallan debidamente integrados los elementos subjetivos y normativos, en los términos del tipo correspondiente". (32)

- Guillermo Colín Sánchez, refiriendo a Mezger, dice "... el cuerpo del delito es el conjunto de elementos típicos del injusto: objetivos, -- subjetivos y normativos". (33).

- A cita de Mariano Jiménez Huerta, Rivera Silva define el cuerpo - del delito como "... el cambio sufrido en el mundo exterior en la forma - prevista por la ley". (34)

- Sergio García Ramírez hace mención que, Adato de Ibarra lo define como "... Conjunto de presupuesto y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten, por una parte, definir exactamente el delito dado, y por otra, establecer su nota distintiva respecto a los otros delitos". (35)

A simple lectura de algunas definiciones transcritas, se percibe en su contenido una remarcada limitación del significado y alcance del cuerpo del delito, reservándose su esfera a lo estrictamente objetivo, material, lo cual es censurable en todo caso, puesto que en variada ocasión -

31. ORONOZ SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Ed. Méx. 1983, Pág. 114.
32. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 4a. Ed. México 1983. Pág. 398.
33. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 5a. Ed. Méx. 1979. Pág. 278.
34. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. Cit. Pág. 38
35. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 399.

el tipo se encuentra inmerso de elementos de índole subjetiva, mismos que deben ser estimados para conformarlo legalmente, así tenemos, a manera de ejemplo, que en el delito de atentados al pudor, previsto en el Artículo 260 de la Codificación sustantiva penal, no es suficiente para su tipificación que se demuestre la materialidad de cualquier tocamiento o palpación, sino que se requiere en su esencia que se efectúe con el ánimo de dañar por parte del agente activo.

A partir de ese razonamiento surge en Alemania, con Wenzel y Maurach la doctrina de la acción finalista, misma que comenta, que matiza, - el extremo de implicación de dolo en el tipo penal, al concebir el desplazamiento de intención, del contorno de la culpabilidad a la Teoría de la conducta. Severas críticas han recibido lo dicho en palabras de Mariano Jiménez Huerta, al vertir que "Wenzel sintetiza gráficamente en la siguiente frase el fundamento filosófico de su doctrina: "La finalidad es evidente; la causalidad es ciega". Sin admitir que el anterior apotegma filosófico pueda ser trasladado y aplicado al Derecho Penal, ya que en éste la finalidad vidente tiene que ser también causal y no existe una causalidad ciega el caso fortuito queda a extramuros del Derecho Penal, pues la causalidad relevante en el Derecho punitivo proviene de un ser humano que puede prevenir en determinada escala las posibilidades y probabilidades de su conducta, la idea-eje de la doctrina finalista consistente en - convertir el dolo en elemento configurador de la acción típica, divide totalmente el sistema penal mediante un corte vertical y obliga a formar -- con las separadas partes dos sistemas diversos -uno para delitos culposos y otro para delitos dolosos- sin fusión posible en el todo, ésto es, en su singular genérico concepto del delito. Y aún sin examinar las múltiples cuestiones de gran magnitud penalística que en forma muy intensa revolucionan las construcciones tradicionales, y simplemente enfocando y -- contemplando el problema desde el estricto ángulo de las descripciones típicas contenidas en la parte especial del Código Penal vigente, no resulta posible conforme al mismo admitir la división conceptual del Derecho -

Punitivo que la doctrina finalística implica, pues el artículo 7° expresa que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes Penales" y el artículo 8° aclara que dichos actos u omisiones "Pueden ser: I.- Intencionales, II.- No intencionales o de imprudencia", las realizaciones dolosas y culposas, constitutivas de los actos u omisiones que sancionan las leyes penales no están separadas en figuras típicas diversas, sino unificados en los mismos tipos de delitos, así acontece, por ejemplo en el homicidio (art. 302), valederos bilateralmente para las realizaciones intencionales y no intencionales, lo que descarta la posibilidad de que dichos tipos de delicto estén regidos sólo por la existencia de elementos subjetivos consistentes en una finalidad específica, como sería, vgr. en el homicidio la intención final de matar. Concluimos, por tanto, que no existen más elementos típicos subjetivos que aquellos que expresamente están establecidos en las figuras del delito o tácitamente incitados en ellas por ser consustanciales a su naturaleza o noción". (36)

Así mismo, otros conceptos jurídicos sustanciales del cuerpo del delito tienen base eminentemente objetivas, sin embargo destacan intrínsecos en algunos tipos, aquellos elementos de raíz subjetiva en cuya ausencia no sería factible su legal integración, tal como se ha establecido en las definiciones antes señaladas.

Es por eso que el concepto de Corpus Delicti, es de vital importancia en el sistema penal mexicano, pues sobre él descansa necesariamente el proceso y los criterios que lo rigen; empero, resultaría erróneo negar la trascendencia que tienen al derecho penal sustantivo, por ser el eje en el que gravita todo el sistema, dejando sentir su impronta en la dogmática del delito, y en esa forma específica en el estudio de la tipicidad como certeramente subrayan los profesores González Bustamante y Franco Sodi, cuando afirman que para madurar el concepto del cuerpo del delito es muy útil el estudio de la teoría de la Tipicidad.

"Establecer un concepto con vigencia universal sobre lo que debe entenderse por cuerpo del delito, es problema que aún no ha sido resuelto por la discrepancia doctrinal existente que ha originado diversos criterios entre los que destacan tres: El primero que considera que el cuerpo del delito debe identificarse con el hecho objetivo o sea acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal; una segunda opinión la hace consistir en el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración y en tercer criterio que lo asimila a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada". (37)

A nuestro entender, el cuerpo del delito es la realización exteriorizada en la vida misma, de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, conforme lo determina la norma penal.

2. **NATURALEZA JURIDICA.**- Haciendo una breve referencia a los presupuestos del delito, el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en su Libro "Manual de Derecho Penal Mexicano", comenta sobre los presupuestos del delito, en las teorías de MANZINI, MASSARI, MARISCH y RICCIO de la obra "Tratado de Derecho Penal Italiano", de la siguiente forma:

"MANZINI, empieza por dar un concepto de *presupuestos del delito*, - precisando se trata de elementos, positivos o negativos de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, estimando éstos como los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho. Estos últimos presupuestos (del hecho) pueden ser jurídicos o materiales, de acuerdo a su naturaleza". (38)

37. ORNOZ SANTANA, CARLOS M. Ob. Cit. Pág. 93

38. Ob. Cit. Pág. 177

Por lo que respecta a MASSARI, dice "... precisa la distinción entre presupuestos *generales y particulares* según funcionen en todos los delitos o en cada uno de ellos. Señala como presupuestos generales: a) el precepto penal sancionado; b) la existencia de una sanción, pues sin ellos todo delito sería inexistente. Por su parte MARISCH, recoge la idea básica de MASSARI, distingue los presupuestos constitutivos de los presupuestos del delito, pero limita la proyección de éstos al hecho. "El delito no ha de ser considerado sólo como ente jurídico, es decir, como actividad o producto - de actividad que el derecho subordina a la propia disciplina, como ente, - como cuerpo substancial atomizable, sino que debe considerarse también, como fenómeno entre los fenómenos, y así, se estudian las condiciones subjetivas y objetivas cuya preexistencia es necesaria para la verificación del fenómeno. Presupuestos del delito son los datos de hecho, existentes antes del delito, que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia". Para este autor, siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia, tanto de un sujeto imputable como de un bien susceptible de lesión y de una norma penal. Asimismo, la existencia - del bien supone un titular de él, de donde es igualmente presupuesto el derecho subjetivo del sujeto pasivo del delito". (39)

En cuanto a la posición de RICCIO, "el autor empieza por aclarar que la acción referida a un delito, se transforma en hecho, por ser éste de mayor amplitud que aquella, y como no puede concebirse la existencia de un delito sin la definición legislativa, debe de ello deducirse que el concepto de hecho no puede prescindir de la figura; de esta manera por supuesto se entiende 'el conjunto de los elementos materiales del delito', como se encuentran descritos en la figura, con exclusión de la antijuridicidad y de la culpabilidad que constituyen elementos del delito pero no del hecho. Una vez precisados tales conceptos arriba a la noción del presupuesto, el cual debe señalar algo anterior al hecho y al delito, pues 'el presupuesto de un fenómeno no sólo preexiste a éste, sino que hace posible su realización; es como el elemento preexistente a la composición química, partiendo

del mismo, se desarrolla a través de las reacciones y combinaciones. En síntesis, define los presupuestos del hecho y del delito como 'Los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos: se hallan fuera del nexo causal entre agente y acción, y de las relaciones entre ellos surge el delito', concepto que es similar a este otro: 'presupuesto son los elementos primeros fundamentales, la materia prima, con que se desarrollará el delito, en concurso con los demás elementos y requisitos'. Partiendo del concepto de hecho, como -- conjunto de los elementos materiales que integran una figura legal, establece como antecedentes necesarios (presupuestos) para la realización del mismo los siguientes: a) el sujeto activo; b) el sujeto pasivo; c) el bien lesionable; y d) la norma descriptiva considerada en sí misma y no considerada como condición de ilicitud". (40).

Por cuanto hace a Porte Petit "adopta una postura dual aceptando - tanto la existencia de presupuestos del delito como de la conducta o del hecho. Los primeros 'son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la - realización de la conducta o del hecho descrito en el tipo y de cuya --- existencia depende el título del delito respectivo'. A su vez, los presupuestos del delito pueden ser: generales o especiales, según tengan ca--rácter común a todos los delitos, o sean propios de cada delito. Haciendo referencia a MASSARI y a PETROCELLI señala como presupuestos del delito general: a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción; -- b) El sujeto: activo y pasivo; c) La imputabilidad, y d) El bien tutelado. Son requisitos del presupuesto del delito especial: a) Un elemento__ jurídico; b) Preexistente o previo a la realización de la conducta o el__ hecho y c) Necesario para la existencia del título del delito. La ausencia de algún presupuesto del delito *general* acarrea la inexistencia de - éste, mientras dicha ausencia tratándose de un presupuesto del delito *es*pecial, sólo se traduce en una *variación del tipo delictivo*. En ese orden de ideas, la conducta o el hecho no regulado en una norma penal --- (ausencia del presupuesto general) no integra delito alguno, lo que cabe

afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales. Si en el parricidio no concurre la relación de parentesco (presupuesto especial) el hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo delito (homicidio), pero la inexistencia del presupuesto produce la variación del tipo. 'Los presupuestos de la conducta o del hecho, son los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hecho constitutivos del delito'. Estos presupuestos pueden ser, igualmente, *generales o especiales*. De esta definición despréndase que tales presupuestos son de naturaleza *jurídica o material*. Los *presupuestos jurídicos*, son las normas de derecho y otros actos de naturaleza jurídica de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para la integración del delito, mientras los *presupuestos materiales* son las condiciones reales -- preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho, implica la 'imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo'. Son requisitos de estos presupuestos, según el mismo autor: a) - Un elemento jurídico material; b) Previo a la realización de la conducta o del hecho; y c) Necesario para la existencia de la conducta o del hecho -- descrito, por el tipo". (41).

En anotaciones que anteceden se ha delimitado que los conceptos que incumben al tipo y a la tipicidad, encuentran su origen jurídico en la estructura sustancial analítica del delito. El tipo penal se constituye como una figura que se encuentra inmersa en las leyes penales, describiendo conductas que son lesivas de los bienes, sean materiales o morales, tutelados por el estado, cuya protección es indispensable, para conservar la estabilidad social; en tanto que la tipicidad se concibe como un proceso Lógico-Jurídico por medio del cual se procura adecuación de una conducta al tipo penal, contenido en la norma. Sin embargo, ambas expresiones se presentan fuera de un proceso práctico, pues su trascendencia jurídica cobra vida - al momento en que se da en la realidad una mutación, tratándose de índole material o formal, que la transformación se traduzca en la violación de los

bienes garantizados por el Estado, y en este momento surge la imperiosa necesidad de integrar y comprobar la existencia física de la conducta o hecho que se encuentre comprendido en el tipo penal, o dicho en otras palabras, se pretende integrar o probar mediante un elocuente y cabal raciocinio el cuerpo del delito.

El estudio de la teoría del delito, permite afirmar que el tipo penal es la concretización de la antijuridicidad, ésto es el Estado, -- por medio de los órganos del poder, determina la suma de conductas contrarias a los valores preponderantemente dados en la sociedad, en un lugar y tiempo determinado; pero, se requiere que esas conductas queden plasmadas en hipótesis concretas, contenidas en los cuerpos legislativos, manifestándose con ellos la antijuridicidad a través del tipo legal. En este orden de ideas, y no sin fundadas razones, se puede aseverar que el cuerpo del delito es la materialización del tipo penal, es decir, se habla del corpus delicti cuando se haya vertido en la realidad del total de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho contenida en el tipo específico; sin embargo, esta adecuación de la realidad al tipo debe ser encausada de manera técnica, concordante con la lógica legal y humana, escenificándose con ello el elemento de tipicidad.

Ahora, cuando en el seno de las relaciones sociales se pone en peligro o se daña un bien jurídicamente tutelado, es de preponderante interés para el Estado reprimir la conducta antijurídica que le dio origen, haciéndolo, entre otras cosas, con fines de ejemplificación tendiente a prevenir en lo sucesivo la comisión delictiva.

Así mismo expresa Oronoz Santana a cita de Edmundo Mezger que: -- "mientras que los elementos típicos objetivos de que ahora se ha tratado se refieren a aquellas partes integrantes de tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos ---

corporales anímicos y, en consecuencia, han de ser comprobados caso por caso por el Juez cognitivamente, en los elementos típicos se trata de -presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho". (42)

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en su Artículo 94 que dice a la letra: "Cuando el delito deja vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recojiéndolas si fuera posible". Para completar lo anteriormente establecido, en el Artículo 122 del mismo ordenamiento nos indica que "el cuerpo del delito que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción".

Por su parte el Código Federal de Procedimientos penales en su artículo 168 establece "El funcionario de Policía Judicial y el Tribunal en su caso deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Y el artículo 180 del mismo ordenamiento señalado dice: "Para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de la Policía Judicial y los Tribunales, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella".

3. **COMPROBACION.**- De acuerdo al diccionario de la Lengua Española, se entiende por comprobar, verificar, conformar una cosa por medio del ---

cotejo o de la demostración; luego entonces, aplicando al concepto del cuerpo del delito, resulta tanto como verificar o demostrar la existencia empírica del ilícito penal. En estos términos, nuestra legislación Local Federal de Procedimientos Penales remite a dos sistemas de comprobación del cuerpo del delito: uno de naturaleza general y otro específico o concreto, ocupándonos en un primer plano del criterio *in general*, para luego estudiar los medios especiales.

Antes de las reformas del 22 de diciembre de 1983, publicados en el "Diario Oficial" de fecha 4 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contenía la regla general para la comprobación del cuerpo del delito, expresando que "El cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará con la comprobación de los elementos materiales de la infracción". El concepto entendido en su forma textual, permite observar que únicamente hace alusión a los elementos netamente objetivos o materiales contenidos en la descripción legal, excluyendo de su contexto aquellos elementos de nomenclatura normativa y subjetiva que son propios y exclusivos de ciertos delitos. Expuesta la posición lisa y llanamente nos conduce a deducir que en muchos de los casos, si únicamente se atendiera a la comprobación de los elementos materiales del ilícito se llegaría a la equivocación de procesar a una persona por actos completamente lícitos y que inclusive en determinadas ocasiones, se estaría en imposibilidad de precisar el delito por el cual se va a seguir el proceso, en virtud de que los elementos materiales en varios delitos son idénticos, como sucede en el homicidio y en el parricidio.

En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se percató de las deficiencias que emanaban de la cuestionada regla general, y en base a sus atribuciones de interprete de la legislación, estimó en diversas tesis jurisprudenciales, que tratándose de delitos para cuya

existencia fuera esencial la participación del dolo, se debería atender a su comprobación al momento de dictar el Auto de Formal prisión. De esta suerte se hace mención, aunque no en forma legal expresa, a que en determinados delitos, es indispensable para su integración, la comprobación de los elementos subjetivos intrínsecos en el tipo.

Posteriormente a la reforma, el precitado numeral establece: "El -- cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se entenderá para ello en su caso, a las reglas especiales para que dicho efecto previene este Código".

La redacción actual compete a la regla general de comprobación del cuerpo del delito, la cual se presenta de manera clara y genérica, pues en ella no se particulariza en forma exclusiva que tenga que verificarse la existencia de los elementos materiales del delito, sino que en general hace mención a todos y cada uno de los elementos que sean intrínsecos a la descripción delictiva; tal parece que con ello se entiende que en la descripción de un hecho o de una conducta en la norma penal, puedan incluirse no solamente los elementos subjetivos, sino también aquellos de naturaleza normativa y subjetiva, propios y esenciales para la integración legal de determinadas figuras delictivas, considerándose, por tanto, que esta nueva manifestación de la regla general es más completa y precisa.

También es indispensable comprender el contenido que encierra la expresión "conducta o hecho" descrito en la ley penal, por lo cual nos remitimos a los criterios que respecto a este tema ha elaborado Celestino Porre Petit el cual nos dice que la conducta o hecho constituye un elemento esencial general material, de todo delito; se diferencia entre sí, en que la conducta se refiere únicamente a una acción o a una omisión, en cambio, el hecho requiere además de la conducta, de un resultado material; con --

esto, no se quiere decir que en la conducta no haya un resultado, sólo que éste no es material sino jurídico, y en el hecho se dan el resultado jurídico y material a la vez.

En conclusión, todos aquellos delitos que no tengan señalada una regla especial de comprobación, se remitirá a la regla general contenida, -- conforme al ámbito de competencia, en el artículo 168 del Código Federal - de Procedimientos Penales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal como quedó establecido en líneas que anteceden.

La codificación de Procedimientos Penales Federal y Local, contienen disposiciones concretas para la comprobación del cuerpo del delito, en los siguientes delitos:

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiriéndose al delito de homicidio, contempla dos supuestos:

a. Cuando existe el cadáver, integrándose el cuerpo del delito con la descripción que haga el que practique las diligencias, así como la que realizarán los peritos los que necesariamente practicarán la autopsia del cadáver expresando detalladamente el estado en que lo encontraron y las -- causas que originaron la muerte. (Art. 105).

Resulta además curioso el hecho a que alude el artículo 105, que indica que el juez podrá dispensar la autopsia, previo dictámen de los peritos médicos, cuando es sabido que al tener el juzgador conocimiento de un delito de homicidio ha transcurrido un lapso considerable, quizá varios -- días, de donde resulta absurdo tal disposición y por otra parte, que siempre en la fase de la Averiguación Previa se practica la necropsia, para el efecto de determinar la causa de la muerte, otorgándole en esta forma elementos al Ministerio Público para su resolución, ya sea consignando en caso de prevenir un delito.

b) Un segundo supuesto, se da cuando el cadáver no puede ser encontrado, en cuyo caso se comprobará su existencia por medio de testigos que deban describir aquél, expresando las heridas que se le apreciaron, su ubicación, sus dimensiones y el arma con el que le fueron causadas; narrando en caso de haberle conocido en vida sus hábitos y costumbres del occiso y enfermedades, a fin de que los peritos puedan emitir su dictámen sobre la causa de la muerte.

En materia Federal, la comprobación del cuerpo del delito, en el homicidio establece también dos supuestos:

a) Cuando existe el cadáver, comprobándose con la descripción y con la inspección que se haga del mismo así como con el dictámen de los peritos médicos, los que deben de practicar la autopsia, expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y la causa de su muerte (Art.171)

b) Cuando el cadáver no se encuentre, bastará que los peritos con los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue consecuencia de las lesiones inferidas (art. 172).

Es preciso hacer mención de que en el foro, el Ministerio Público agregue a sus actuaciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito; un acta médica suscrita por perito médico, en donde certifica la posición, lesiones y media filiación que guarda el cadáver; dictamen oficial de criminalística y fotografía forense; e inspección practicada en el lugar de los hechos.

Por lo que respecta a las LESIONES, el tipo genérico, previsto por el artículo 288 del Código Penal, los describe como "Toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". En orden a su presentación en el cuerpo del hombre, las lesiones pueden distinguirse en externas e internas.

Conforme al artículo 169 del Código Adjetivo Federal, el cuerpo del delito de lesiones de índole externa se tendrá por comprobado con la inspección ocular de las mismas, practicadas por el Ministerio Público durante las diligencias de Averiguación Previa y con la inspección judicial -- efectuada por el juzgador en el cuerpo de la intrucción; además, es indispensable la descripción de las lesiones, hecha por dos peritos médicos, - quienes expedirán un certificado médico probable de la indagatoria y otro de salud o definitivo, en la secuela del proceso. Tratándose de lesiones internas envenenamiento u otra enfermedad proveniente de un delito, el numeral 170 del cuerpo legislativo en cita, previene que la corporeidad delictiva se justificará con la inspección hecha por el Ministerio Público y/o por el Juez, de las manifestaciones externas que presentare la víctima, y con el examen médico en que se expresarán los síntomas que tengan, - si existen esas lesiones y si estas han sido producidas por una causa externa. En caso de que existan manifestaciones externas, bastará con el -- dictamen médico.

En el Título Quinto, Capítulo II del mismo Código, hace referencia a las huellas del delito y en el artículo 180 establece que "En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan un análisis de las sustancias recogidas y emitan su -- opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación que se trata".

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señalan situaciones similares en los artículos 94, 95, 96, 109, 110, 111 113 y 123.

Por lo que hace del delito de INFANTICIDIO. El artículo 325 del Código Penal, define el delito de Infanticidio como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos. La comprobación de su corporeidad se efectúa siguiendo las mismas reglas que en el homicidio, aunado a la expresión de edad del agente pasivo, si nació viable y todo aquello que pueda fijar la naturaleza del delito (art. 173 del Código Adjetivo Federal y 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el delito de ABORTO, previsto por el artículo 329 del Código Penal, se justifica de acuerdo a las reglas de comprobación contenidas para el delito de homicidio, sólo que en la especie, el artículo 173 del Código Adjetivo Federal y 112 del Código Adjetivo Local, establecen el dictamen de Peritos médicos forenses, en el que se describirán, previa auscultación, las lesiones que presenta la madre y las causas que originaron el aborto, haciendo expresión de la edad de la víctima, si nació viable y todas aquellas circunstancias que puedan servir para fijar la naturaleza del delito.

De lo que se desprende que estos dos últimos delitos tienen similitud las reglas que se aplican en el homicidio, salvo que en el aborto debe de contener la descripción realizada por peritos en la materia, que reconozcan a la madre.

Por lo que respecta al delito de ROBO. El artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contiene en forma limitada los medios idóneos para justificar el cuerpo del delito de ROBO, razonando que los medios de prueba serán preferidos en el orden numérico en que se encuentran colocados, aceptándose los posteriores sólo a falta de los anteriores.

Así la fracción I refiere a la comprobación de los elementos materiales del delito (robo). Susodicho medio de prueba es impugnabile en --- atención a que el tipo penal de robo, previsto por el artículo 367 del - Código Penal, no solamente contiene en su descripción elementos netamente objetivos, sino que en ella se encuentran matices de naturaleza norma tiva e incluso subjetiva. Por ejemplo se estatuye que el apoderamiento - debe tener como objetivo bienes muebles (elemento normativo de valorización jurídica), a la vez que debe de efectuarse sin derecho (elemento -- normativo del injusto), pero, también se requiere para justificación de un dolo específico, que lo diferencia del delito de Daño en Propiedad - Ajena, al respecto Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, manifiestan que el robo es un "Delito de lesión, doloso; el *animus rem sibi habendi*, constitutivo del dolo específico del delito, consiste en la voluntad y conciencia del agente de perpetrar al apoderamiento con la in tención de ejercer sobre la cosa los derechos que le corresponden al pro pietario, 'gozando y disponiendo de ella', según el artículo 830 cc. no se requiere para la existencia del dolo específico, el *animus lucrandi*; - el móvil del delito podría serlo la venganza, o preparar u ocultar otro delito, etc.... lo que requiere es el ánimo de apoderamiento; si el apoderamiento se ejecuta para destruir la cosa no habrá robo sino daño en - propiedad ajena (art. 399 C.P.)". (43). Por esto consideramos que la --- fracción es del todo infeliz, y puede ser fácilmente sustituible en tér minos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales que nos ocupa, en el cual se contiene la regla general para la comprobación del --- cuerpo del delito.

La fracción II dispone que la corporalidad delictiva puede ser acreditada a través de la confesión del inculpado, debe entenderse que la -- confesión tiene que satisfacer plenamente los extremos previstos en el - artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciéndose sobremanera, que no debe ir acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez; reservándose --

43. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 11a. Ed. Méx. 1985. Pág. 815.

el estudio de la confesión como medio de prueba para el correspondiente tema.

Así mismo, puede acreditarse el *corpus delicti* por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, sino justificada su procedencia (fracción III); o por la prueba de la capacidad económica, preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito (fracción IV); y por la prueba de que la persona ofendida se halla en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta la buena opinión que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada (fracción V). Las dos últimas fracciones pueden comprobarse con el testimonio de dos personas.

Se hace notar que en todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuanto fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias (art. 114 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). En la práctica, el Representante social utiliza la participación de peritos en Criminalística para satisfacer el contenido del citado artículo.

Purgando las deficiencias del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Legislación Adjetiva Federal, dispone que el cuerpo del delito de robo se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción del hecho delictuoso según lo determina la ley penal (artículo 168, párrafo segundo) pero, hace mención a que cuando por alguna razón no fuera posible hacerlo en los términos expresados, se debe atender a la confesión del inculcado aún cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito (art. 174 fracción I); y en su caso, en ausencia de la citada prueba

se deberá acreditar que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, sino justifica la procedencia de aquella y si hay, además, quien impute el robo (art. 174 fracción II). Por otro lado en el artículo 175 una regla compleja de comprobación de índole estimativa para el juzgador, quien tomando en cuenta si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa robada; la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada; si la persona ofendida se halla en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y confianza, y de que se valoren los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado; podrá según su criterio y en atención a la suficiencia de los indicios, tener por comprobada la existencia del cuerpo del delito de robo.

En el robo de energía eléctrica, de gas o cualquier fluido, se dará por comprobado el cuerpo del delito cuando "sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido se encuentre una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o cualquier tubería o línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa". Esta situación regulada es idéntica a los dos ordenamientos adjetivos a los que se ha venido haciendo mención.

FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA Y PECULADO. Según lo dispone en el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito de Peculado, Abuso de Confianza y Fraude, previstos respectivamente por los artículos 223, 382 y 386 del Código Penal, se tendrá por comprobado con la justificación de la existencia de los elementos que integran la descripción del hecho delictuoso, según lo dispone la ley penal; y cuando esto no fuere posible, se procederá a su comprobación mediante la confesión del acusado; pero tratándose del delito de Peculado, es necesario, además, que se demuestre por cualquier otro medio de

prueba, los requisitos inherentes al sujeto activo, según lo previene la ley penal, tal como el que deberá estar encargado de un servicio público como lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

DANO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Guillermo Colín Sánchez hace mención a que el cuerpo del delito - de daño en propiedad ajena en su modalidad de INCENDIO se comprobará mediante el dictamen de peritos que verse sobre el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad de que haya habido un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para la propiedad, así como, los perjuicios y daños causados.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. En el artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que tratándose del delito de ataques a las vías de comunicación, bastará para la comprobación del corpus criminis cualquier medio de prueba, siempre que se le otorgue valor probatorio pleno, siendo esto del todo pausable, en virtud de que en variada ocasión es imposible practicar la correspondiente inspección ocular, toda vez que se hace indispensable y necesaria la inmediata reparación de las vías de comunicación, pues en caso contrario se propiciarían perjuicios al Servicio Público.

FALSEDAD Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. La Legislación adjetiva Local establece que el cuerpo del delito de Falsedad o Falsificación de documentos, se justificará mediante el acreditamiento de la existencia de los elementos que integran la descripción del hecho delictuoso, según lo determina la ley penal; sin embargo, en todo caso se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en un lugar seguro; haciendo que firmen en él si fuere posible las personas que ---

depongan respecto a su falsedad, y en su omisión, se hará constar los motivos; así mismo, se agregará al proceso una copia certificada del documento a comprobar que es falso y otra fotográfica del mismo, cuando fuere posible (artículo 119). En similares términos se regula dicho ilícito en el artículo 187 del Código Federal de Procedimientos Penales.

POSESION DE UNA DROGA, SUSTANCIA, SEMILLA O PLANTA ENERVANTE. Cuando no sea posible verificar dicho ilícito en términos de la regla general, se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho material de que el inculpado las tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones legales sanitarias, ya sea guardados en cualquier lugar o trayéndolos consigo mismo, aún cuando las abandone, las oculte o guarde en otro sitio (artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En relación a lo mencionado Guillermo Colín Sánchez, expresa, que: - "Atendiendo a todo lo expuesto y considerando que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el de materia Federal, señale una duplicidad de formas para la comprobación del cuerpo del delito (elementos materiales del delito en unos casos y en otras reglas especiales), sería aconsejable adoptar un solo criterio, para si, de esa manera corregir los errores a que de lugar un sistema casuístico y erróneo, como el adoptado en nuestras leyes".

La verdad es que en el campo práctico el juzgador al comprobar el cuerpo del delito de las figuras típicas sometidas a su consideración, lo hace considerando elementos tanto objetivos, subjetivos y normativos, sin que por ello se viole la norma penal, es lógico considerar que si la ciencia evoluciona, y el derecho procesal es parte de ese saber tiene necesariamente que evolucionar también, otorgándole así una mayor dinámica.

4. **CRITERIO CONSTITUCIONAL.**- Con motivo de la comprobación del cuerpo del delito dentro del término constitucional, Rafael Pérez de Palma, nos dice que "Si bien en un auto de Formal prisión, la responsabilidad penal podrá ser simplemente presuncional, la comprobación del cuerpo del delito tendrá que ser plena, indiscutible e indubitable, sin la certeza absoluta de la existencia misma del delito, a través de la comprobación de los elementos constitutivos, el auto de formal prisión, no podrá ser dictado legalmente. Ocurre con frecuencia que a la hora de pronunciar una sentencia definitiva el Juez se ve en la necesidad de absolver por falta de comprobación del cuerpo del delito; en otros casos, la sentencia será todo lo justo y todo lo apegado que se quiera a la ley, pero el proceso en sí, la -- privación de la libertad a que dió lugar y todas las molestias que se ocasionaron, serán la peor injusticia que se pueda cometer y todo porque el auto de formal prisión no fue lo debidamente escrupuloso que debió ser, - en la comprobación del cuerpo del delito. Consecuentemente, la comprobación del cuerpo del delito no puede ser presuncional, sino plena, totalmente apegada a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, - relativos a la comprobación de los elementos constitutivos del delito. Re petimos sin la certeza indubitable de la existencia del cuerpo del delito el auto de formal prisión no debe ser dictado. (44).

En la determinación Constitucional resulta indispensable que el juez señale con puntualidad el delito por el que deberá seguir el proceso; así mismo, deberá hacer alusión a las penas que le sean inherentes al delito que norma el proceso, pues cuando el delito merezca pena no corporal o alternativa, será procedente decretar la sujeción a proceso del inculcado sin restricción de su libertad, haciéndose esto con apego a lo -- dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.

El auto de formal prisión, o en su caso el de sujeción a proceso -- dan pauta para el inicio del período de proceso, cuya secuela concluye --

44.- PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas Editos y Distribuidor, México 1980. Pág. 233 y 234.

hasta que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista de las partes.

La actividad investigadora se provoca a través de la noticia delictiva, la cual puede guardar la forma de denuncia, querrela o acusación, siendo que al ser excitado el órgano de la prevención, en uso de sus facultades de Ministerio Público, debe practicar todas las diligencias necesarias para estar en disposición de efectuar el correspondiente ejercicio de la acción penal.

Como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la acción criminal es de formulación exclusiva por parte de la Representación Social, quien puede ejercitarla ante el órgano jurisdiccional, con o sin que haya obtenido la detención del indiciado.

En el foro, a través de la formulación de la acción criminal, el Ministerio Público excita al órgano jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, obligándolo a resolver sobre la petición que deduce ante él. Por tanto, el juez dicta auto de radicación, a efecto de definir si el ejercicio de la acción penal satisface los extremos del artículo 16 constitucional, y en caso de no hacerlo, se procedo a la consecuente negación del libramiento de la orden de aprehensión; sin embargo, también puede darse el caso que el juzgador niegue el obsequio de la aprehensión "por no haber delito que perseguir", lo cual, innegablemente de las actuaciones de averiguación previa, no se desprende la existencia empírica jurídica del delito acusado.

El órgano de la persecución puede ejercitar la acción criminal con detenido, y en esta hipótesis el órgano jurisdiccional debe dictar el correspondiente auto de radicación, y en su oportunidad, si las diligencias de Ministerio Público se desprenden elementos que cumplan con los requisitos del artículo 16 de la Constitución, decretar la detención ---

material del indiciado o en caso contrario "... o sea, si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales, el Juez decretará la inmediata libertad del consignado. Pensemos que, siendo la detención un acto jurisdiccional, el simple ejercicio de la acción penal con detenido, no obliga al Juez a tomar la declaración preparatoria del detenido y a valorar sobre los extremos del artículo 19 Constitucional. Pensemos por el contrario, ciñéndonos a la ortodoxia constitucional, que aquel debe resolver antes, sobre los extremos del artículo 16 Constitucional". (45).

Para el caso de que se ejercite la acción penal sin detenido y el delito por el cual se acusa amorite pena privativa de la libertad, en términos de la legislación aplicable, el Ministerio Público debe solicitar del Juez que lleve el procedimiento de la Causa Penal, el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión en contra del indiciado. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional debe valorar las constancias que -- obren en la averiguación previa, con la intención de determinar si se satisfacen o no los extremos previstos en el artículo 16 párrafo primero, -- parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado -- que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas en aquellas -- por declaraciones bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan posible la responsabilidad del acusado.

Es necesario hacer mención, que el dispositivo Constitucional a que hace referencia y que es perfectamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no prevé como requisito para el libramiento de la orden de aprehensión, que las diligencias de averiguación previa se -- desprendan pruebas e indicios que comprueben el cuerpo del delito que se -- acusa.

45. ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kra-
tos, Sa. Ed. México 1981. Pág. 72.

Al efectuar el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente, el Ministerio Público consigna hechos específicos, dados en un tiempo y lugar determinados por los cuales acusa concretamente a cierta persona o personas, señalando en forma precisa el tipo delictivo, al cual según su criterio razona los elementos de prueba que haya recabado en el devenir de -- sus actuaciones de averiguación previa y que considera útiles para justificar los elementos inherentes al delito, esto de acuerdo a las prevenciones establecidas para el caso en los Códigos de Procedimientos Penales.

Al efecto, los artículos 4° y 5° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que cuando del acta de la Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, y los requisitos del artículo 16 Constitucional se encuentren comprobados, el Ministerio Público turnará las diligencias al Juez, solicitándole la detención del presunto responsable y una vez decretada, pedirá que se practiquen todas aquellas diligencias que estime pertinentes y necesarias para comprobar el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad. Esta cuestión es del todo censurable, si tomamos en cuenta que la Representación Social sólo se debe de interesar por la persecución de las conductas antijurídicas; luego entonces, no hay cabida para molestar a persona alguna, con las incomodidades que sobrevienen del cumplimiento de una Orden de Aprehesión, sin que con antelación se haya demostrado legalmente la existencia de un evento que encuadre debidamente en la descripción delictiva, contenida en la legislación penal, pues nos preguntariamos ¿Qué pasaría si una vez lograda la aprehensión del inculcado y agotadas las actuaciones solicitadas por el Ministerio Público y el Juzgador estimase que los datos que arrojo la indagatoria y después de una deducción lógica no exista la prueba del delito?, sólo -- restaría proporcionar disculpas al aprehendido, sin que por ello se haga alusión alguna respecto del quebrantamiento de su honor y reputación.

A partir de que el inculcado queda a disposición del juzgador, éste cuenta con cuarenta y ocho horas para recabar su declaración preparatoria,

según lo establece la fracción II del artículo 20 Constitucional, y a la vez, dentro de las setenta y dos horas deberá dictar el auto en el cual establece la resolución sobre la situación jurídica que deberá guardar el inculpado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional puede determinar en tres sentidos a saber:

- 1.- Declarar la formal prisión del inculpado;
- 2.- Declarar su sujeción a proceso sin restricción de la libertad,
y
- 3.- Declarar la libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

Por su parte el artículo 19 del Pacto Federal, dispone que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito -- que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, -- tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que arroje la averiguación previa, las cuales deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo -- del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado". La doctrina y los criterios de interpretación Constitucional emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyen que los elementos intrínsecos al auto de formal prisión pueden ser divididos en dos grupos: uno de elementos esenciales o de fondo y otro de los elementos secundarios o de forma. Su trascendencia jurídica cobra vehemencia de amparo, pues la omisión de los elementos esenciales o el error a su apreciación, dan lugar a la concesión del amparo al quejoso en tanto que la omisión de los elementos secundarios sólo tiene como efecto que el juez Constitucional ordene a la autoridad responsable subsanar el error cometido.

Por otro lado el artículo 21 Constitucional, en su párrafo primero parte primera y segunda, establece: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos,

incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél". Con apego en la disposición de la Carta Magna, y siguiendo la esquematización dada por Fernando Arilla Bas, -- (46), estamos en posibilidad de estructurar la secuela procedimental penal de la forma siguiente:

- 1.- Etapa Ministerial: Periodo de Averiguación Previa.
- 2.- Etapa Jurisdiccional:
 - A) Periodo de Instrucción;
 - a) De preparación del proceso
 - b) De Proceso.
 - B) Periodo de Juicio:
 - a) De preparación de debate;
 - b) De debate; y
 - c) De decisión.

3.- Etapa de Ejecución. (47)

En ocasiones de verificarse el evento que potencialmente resulte -- constitutivo de un delito, se deduce la necesidad de parte del Estado de investigarlo y en su caso sancionarlo. Con este, por mandato Constitucional, se confiere al Ministerio Público las atribuciones tendientes a la - persecución delictiva, dejando bien claro que la susodicha autoridad administrativa es la indicada para sustanciar el periodo de indagatoria, tal como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, que en su

46. ARILLA BAS, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 8

47.- De esta etapa no se efectúa ninguna consideración, ya que en ella no se dirimen cuestiones técnico-jurídicas, por lo que la problemática que incumbe al Cuerpo del Delito, deja de tener importancia, puesto que el órgano administrativo que la lleva a cabo, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, reservándose sus facultades exclusivamente a cumplimentar la pena de prisión impuesta por el órgano jurisdiccional.

artículo primero dice: "El procedimiento penal federal tiene cuatro perfo
dos" y en su fracción I, establece "El de averiguación previa a la consig
nación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente neces
rias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción
penal, y la fracción II, nos habla de la instrucción; la fracción III, --
del juicio y la IV, de ejecución".

En el artículo 2º, dice que: "Dentro del período de averiguación --
previa, la policía judicial federal deberá, en ejercicio de sus faculta--
des: la fracción I recibir las denuncias de los particulares o de cual---
quier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del or--
den Federal, sólo cuando por las circunstancias del caso aquellas no pue--
dan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Po--
licía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de -
las diligencias practicadas. Las diversas policías cuando actúen en auxi--
lio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Pú--
blico dejando de actuar, cuando éste lo determine; fracción II practicar_
la averiguación previa; y fracción III, Buscar las pruebas de la existen--
cia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes -
en ellas hubieren participado".

Y en el artículo 3º, dice: "Dentro del mismo período, el Ministerio
Público Federal, deberá: fracción I, Ejercitar por sí mismo, en caso nec
sario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su
dirección y mando a todas las autoridades y policías, cuando conforme a -
la ley ejerzan de Policía Judicial; y la fracción II, Ejercitar acción pe
nal".

Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito o sean
reunidos los elementos materiales, subjetivos y normativos del ilícito en
cuestión, se debe atender sobre la probable responsabilidad penal del ---
acusado; siendo esta probable, porque la responsabilidad penal como tal,-

surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda; por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa, establezca una relación lógica-jurídica, entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado, y si esta fue capaz de producir el resultado delictivo, se ha establecido con ello la probable responsabilidad.

Porque es bien sabido que los requisitos de esencia son dos: el -- primero, refiere a la comprobación plena del corpus criminis, y el segundo, que trata sobre la acreditación de la presunta responsabilidad del -- indiciado. Por otra parte, entendemos que los requisitos de forma se con -- figuran con la fecha y hora en que se dicta la determinación; la expre -- sión del delito imputado por el Ministerio Público al indiciado, la expre -- sión del o los delitos por el o los que deberá de seguir el proceso, -- y por último, el nombre del Juez que dicte la resolución y del Secreta -- rio que autoriza y da fe. Para complementar los objetivos del problema -- en cuestión, es necesario entrar al estudio únicamente de los requisitos -- esenciales que atañen al auto de formal prisión.

Cuando el órgano jurisdiccional dicta su resolución, debe hacer -- mención del delito por el que el Ministerio Público haya ejercitado la -- acción penal, procediendo a valorar todos y cada uno de los elementos de -- crédito que se desprenden de las diligencias de Policía Judicial, o de -- los que se hubiesen mandado a practicar por conducto del juzgado, a efec -- to de estar en posibilidad de dictaminar si los créditos son idóneos y -- suficientes para comprobar los elementos constitutivos del delito. En la -- práctica es común encontrar que los elementos de prueba obtenidos, no -- son los idóneos para comprobar el cuerpo del delito acusado por el Minis -- terio Público en su pliego de consignación, sin que ésto sea un impedi -- mento para estimar que efectivamente se ha dado en la realidad una con -- ducta delictuosa; con la idea de subsanar estas deficiencias ministeria --

les, en infinidad de resoluciones nuestro máximo Tribunal de Alzada Constitucional, ha sustentado que al formular la acción penal el órgano de la -- prevención, lo único que hace con ello es poner en conocimiento del órgano jurisdiccional hechos que a su leal saber y entender son constitutivos de una conducta antijurídica, pero que de acuerdo al artículo 21 Constitucional, es al juzgador a quien corresponde determinar, como órgano dictor del derecho, el tipo específico al cual se adecua el evento delictivo acusado, por la Representación Social. De esta suerte, se deduce que el Juez es la autoridad competente para declarar si las diligencias practicadas se des-- prenden elementos de prueba e indicios aptos y bastantes para comprobar el cuerpo del delito determinado, teniendo en cuenta siempre las normas pre-- vistas en la Legislación Adjetiva Penal.

Es preciso advertir, que a diferencia de la estimación de responsabi-- lidad del indiciado, la cual por mandato constitucional sólo basta ser --- acreditada en forma presunta; la comprobación del cuerpo del delito debe - ser plena y absoluta, pues en caso contrario el órgano jurisdiccional está obligado, sin necesidad de entrar al estudio de la presunta responsabi-- lidad, a decretar la libertad del indiciado, en términos de los artículos -- 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - que dicen:

Artículo 302: El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta -- responsabilidad de un acusado; contendrá los requisitos señalados en la -- fracción I, II y VI del artículo 207 y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se procesa en contra del indiciado.

Artículo 303: Cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la au-- sencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad dependan_ de omisiones del Ministerio Público o de los Agentes de la Policía -----

Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones, para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta acertadamente la efectividad y legítima procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, estatuyendo en jurisprudencia definida, que por este concepto no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculcado, sino que aquéllas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores, y si estas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculcado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho, de la prisión motivada.

Es del todo interesante subrayar que conforme al artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir". Vinculado el artículo anterior, el numeral 547 del citado cuerpo legislativo, establece sendas hipótesis, en virtud de las cuales procede legalmente la libertad del inculcado por desvanecimiento de datos; estas son: La primera "Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y la segunda, "Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable".

Tratándose de libertad por desvanecimiento de datos; por afectación al cuerpo del delito, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso; en tanto que, cuando se afecta la presunta responsabilidad del inculpado, la resolución que concede la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público, para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como, nueva formal prisión del mismo. (artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El incidente por desvanecimiento de datos puede ser promovido por el procesado o por su defensor, incluso por el Ministerio Público, entendiéndose que su opinión en la audiencia queda reservada a la autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta o en caso contrario, agotado el plazo, el Ministerio Público, expresará libremente su opinión (artículo 550 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal). Es importante, hacer referencia que cuando el Ministerio Público promueva u opine favorablemente al desvanecimiento de datos, el Juez común o federal podrá negarla.

Para substanciar el incidente de desvanecimiento de datos, hecha la petición de la parte interesada, el Juez citará a una audiencia dentro de los cinco días, en la que oír a las partes y sin más trámites del Órgano jurisdiccional dictará la resolución que proceda, dentro del término de las setenta y dos horas (artículo 548 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Durante el período de juicio, de nueva cuenta el Ministerio Público como parte del proceso, valorará los elementos de prueba relativos a comprobar el cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal del acusado. Con la formulación de conclusiones acusatorias -

por parte del Ministerio Público, se considera que se perfecciona la acusación ministerial. Por su parte, en el mismo juicio, el Órgano de dirección del derecho valora jurídicamente las constancias procesales a efecto de determinar si existen elementos de prueba e indicios aptos y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado; siendo que en el caso conducente, el Juez está en aptitud de hacer efectivo el juicio de reproche y aplicar las correspondientes penas que devengan a la conducta antijurídica acreditada. Si dentro del estudio valorativo las constancias procesales se estima por el juzgador que no existen suficientes e idóneos elementos de pruebas e indicios para acreditar el cuerpo del delito acusado, decretará inmediatamente la libertad del procesado, sin que para ello se haga indispensable entrar al estudio de la responsabilidad penal.

De las consideraciones expuestas, podemos dilucidar que el procedimiento penal es el sendero que habilita el Órgano jurisdiccional para que esté en aptitud de imponer la pena correspondiente al autor del delito; pero no se puede dejar en el olvido que el concepto jurídico sustancial que incumbe al CUERPO DEL DELITO, es de primordial importancia dentro de la secuela procedimental; en consecuencia, se precisa el conocimiento del "juicio penal" para valorar la importancia Constitucional que intrínseca en el tiene la corporeidad delictiva.

Así, se consagran en el testimonio Constitucional cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, indispensablemente concurrentes, que se conceden a todo gobernado; las cuales al saber son: el juicio previo a la privación; que el mencionado juicio se siga ante los Tribunales constituidos con precedencia; que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y que en el hecho que le dio origen se regulen por leyes vigentes con antelación.

De lo transcrito es de especial remembranza para nuestra postura, -

se deduce que en materia penal no podrá ser aplicada pena alguna sin que previamente se haya sucitado el correspondiente juicio; con motivo de -- ello, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, hace referencia que: "El concepto de 'juicio', que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí, -- afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origine el procedimiento en el cual recae. Por ende, el concepto de 'juicio' empleado en el artículo 14 Constitucional, segundo parrafo, nos indica que la función jurisdiccional, se desarrolla mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos. En conclusión, conforme a la expresada garantía jurídica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 Constitucional sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena ingerencia a efecto de producir su defensa". (48)

Por último, es necesario hacer mención que la doctrina penalística entiende a la pena como una consecuencia lógica-jurídica que resulta --- aplicable al autor del delito. En el artículo 22 de Nuestra Carta Magna, en su párrafo primero, se establecen prohibiciones categóricas respecto a la imposición de las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos de cualquier otras penas inusitadas y trascendentales; en el párrafo tercero del citado dispositivo legal, se reserva la aplic--- ción de la pena de muerte, para el caso de traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, el incendiario, el plagiaro, el salteador de caminos, el pirata y

a los reos de delitos graves del orden militar. Fuera de estas hipótesis, las legislaturas locales tienen amplia facultad para definir el catálogo de penas que estimen convenientes y oportunas para sancionar las conductas delictuosas que se originen dentro de su ámbito legislativo. El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, enuncia de manera genérica, aunque no en forma exclusiva, las penas y medidas de seguridad aplicable para los delitos consumados en orden al pacto Federal, o bien, para el Distrito Federal.

En atención al bien jurídico que afectan las penas, éstas pueden ser contra la vida, contra la libertad, contra el patrimonio o pecunia--ria y contra ciertos derechos. Sin embargo, ninguna pena se podrá imponer sin antes hubiere sustanciado el correspondiente juicio, en el que se determine su justa y legal aplicación; criterio que encuentra su fundamentación filosófica en el postulado universal que dice: "nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio". En relación a lo establecido, nuestra Carta Magna en su artículo 14 párrafo segundo hace mención: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

5. CRITERIO JURISPRUDENCIAL.- En el apartado que nos ocupa, se hace mención a las jurisprudencias y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del cuerpo del delito.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1965, Pág. 178.- A.D. 4173/53.- Héctor González Castillo.- 4 votos. Tomo CXXX, Pág. 485.- A.D. 6337/53.- J. Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIV, Pág. 86, A.D. 110/57.- Victor Manuel Gómez Gómez.-Unanimidad 4 votos. Vol. XVII, Pág. 77, A.D. 2677/58.- Juan Villagrana Hernández.- 5 - votos Vol. XLIV, Pág. 54.- A.D. 6698/60.-José Zamora Mendoza.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 186.

CUERPO DEL DELITO.- Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprenden del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Tomo XXVIII.- Aguilar Anastacio..... Pág. 209

Flores Antonio Pág. 365

Galván Ramón y Coag..... Pág. 388

Martín Adalberto.....Pág.1982

Tomo XXIX.- Ramón Téllez José María..... Pág.1295

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- En materia de comprobación del cuerpo del delito, el juzgador puede valerse de los medios a su alcance - si no son repugnados por la ley.

Directo 6823/1956. Julio García Hidalgo. Resuelto el 1° de Julio de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón Srio. Lic. Raúl Cuevas. la. Sala.- Boletín 1957, Pág. 464.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- La comprobación del cuerpo del delito es la base del proceso penal; por lo tanto, no estando acreditados la totalidad de los elementos constitutivos del tipo delictivo, pero ni siquiera la modalidad del mismo, no puede declararse la responsabilidad jurídico-penal.

Directo 3110/1958.- Nicolás Patricio Molina y Coag. Resuelto 4 de febrero de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne. 1º Sala.- Boletín 1959, Pág. 141.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- La comprobación del cuerpo del delito, es la base del proceso judicial, por lo que cuando no se acreditan sus elementos constitutivos, la declaración de culpabilidad implica violación de garantías.

Directo 5043/1961.- Narciso Pérez Pérez. Resuelto el 17 de noviembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. -- Srio. Lic. Enrique Padilla Correa. 1º Sala.- Boletín 1962, Pág. 3.

CUERPO DEL DELITO, MEDIOS PARA COMPROBACION.- Jurisprudencia firme.- La autoridad judicial goza, en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso, aún cuando no sean los que define y detalla la ley, si no están reprobados por la misma; de tal manera que, aún cuando alguno de los medios que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito, no se haya usado o se haya usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona, se llega a la comprobación del hecho criminoso, ello es bastante para que la comprobación sea plena.

Directo 3484/1950.- Miguel Reséndiz Orta. Resuelto el 30 de Abril de 1962, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro. Vela. Ausente el Sr. Mtro. Rivera Silva, Ponente el Sr. Mtro. González Gustamante. Srio. Luis Fernando Doblado. 1º Sala.- Boletín 1962, Pág. 301.

CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACION.- Siendo la comprobación del cuerpo del delito la base del proceso penal, no siendo acreditados en forma alguna los elementos del tipo delictivo, no puede declararse la responsabilidad penal.

Directo. 1967/1960. Salvador Martínez Cisneros. Resuelto el 19 de Septiembre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ignacio M. Cal y Mayor.
1° Sala.- Boletín 1960. Pág. 629.

CUERPO DEL DELITO, AMPLITUD DE LA PRUEBA.- El Juez natural goza, en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. III, Pág. 87. A.D. 4150/56.- Elpidio Salvador Santiago.- Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVIII, Pág. 71 A.D. 7769/60.- Zenón Rodríguez - Orozco.- Unanimidad de 4 votos. Vol. LI, Pág. 95.- A.D. 3069/61.- Perfecto Reyna Domínguez.- 5 votos. Vol. LVII, Pág. 18 A.D. 1101/59.- Eucario García Cruz y Coags.- Unanimidad de 4 votos. Vol. LXI, Pág. 11 A.D. 6049/60.- Roberto Xasme Pinoda.- 5 votos.
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de - la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 186.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, APRECIACION DE LAS PRUEBAS.- Si la autoridad responsable apreció correctamente las pruebas, compro bando plenamente el cuerpo de los delitos y la responsabilidad penal del inculcado, no se violan garantías en perjuicio del quejoso al ser condenado, debiendo negarse la protección que solicita.

Amparo Directo 7911/61.- Leobardo de la Cruz Cárdenas.- Resuelto el - día 1° de Marzo de 1962, por unanimidad de 5 votos.- Ponente el Sr. - Mtro. Angel González de la Vega.- Srio. Lic. Alberto Cueva R.
1° Sala.- Informe 1962, Pág. 32.

CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD.- No deben confundirse, ya que aquella noción tiende a fijar la base externa del acto delictivo por si en el mundo de relación se dió el hecho que causó la lesión jurídica; - en tanto que ésta determina la participación del sujeto en dicho efecto, de ahí que el legislador permita su procesamiento si hay datos que lo señalen como el presunto y consiente en su libertad de sentencia si los datos no llegan a constituir prueba plena; y en cambio, si se da la lesión jurídica, ésta subsiste antes, en el momento o después de las sesenta y dos horas.

Directo 6992/1957.- Crecencio Abúndiz Gómez. Resuelto el 20 de Marzo de 1958, por mayoría de 4 votos, contra el Sr. Mtro. Chávez S. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD Y CUERPO DEL DELITO.- Cuando una excluyente de responsabilidad opera, en nada se agravia al acusado al tenerse por acreditado el cuerpo del delito, ya que al operar la excluyente afecta únicamente a la responsabilidad criminal del sujeto activo y no a la demostración del cuerpo del delito, porque aunque una excluyente procede, mediante aquélla el sujeto activo se encuentra legitimado - por la propia ley, para obrar como lo hizo.

Amparo Directo 4023/1974.- Leobardo Llanos Martínez. Enero 16 de 1975.5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. 1º Sala. Séptima Epoca, Volúmen 73, Segunda Parte, Pág. 19.

CUERPO DEL DELITO Y ELEMENTOS DEL DELITO IMPRUDENCIAL.- Según se desprende de la tesis jurisprudencial número 312 (corresponde al No.880 de esta compilación), de esta Suprema Corte de Justicia, la declaración de existencia del cuerpo del delito es de carácter universal y no implica la responsabilidad de nadie en particular, salvo los llamados "delitos técnicos" o sea que el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena es la misma parte material, ya se trate de un delito imprudencial.

Por otra parte, desde el momento que se demuestra que alguien es autor de un hecho tipificado como delito, surge la presunción de intencionalidad prevista en el artículo 9° del Código Penal, por lo cual la falta de dolo o la existencia de algún eximente de responsabilidad constituye una carga probatoria del autor de aquel hecho, sin embargo, en los casos en que la mecánica de producción de los hechos convence racionalmente de actos u omisiones no dolosos, de suerte que el Ministerio Público sólo los consagra como imprudenciales sobre él recae la carga de la prueba sobre imprevisión, negligencia, imprudencia, falta de atención o cuidado (Forma de responsabilidad), como también sobre su nexo de causalidad, con los daños producidos y tipificados como delictuosos (cuerpo del delito), pues todos esos elementos son los configurativos del delito culposo o imprudencial.

Directo 5488/1961.- Juan Alvarez García. Resuelto el 1° de Marzo de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Vela. Srío. Lic. Alejandro Martínez Camberos.
1° Sala.- Boletín 1962, Pág. 185.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL. CERTIFICADOS MEDICOS.- Para los efectos penales, no es necesario detallar, desde el punto de vista médico, los órganos precisos cuyo deterioro determinó la muerte, sino que es suficiente con precisar las lesiones producidas por el agente fueron causa del fallecimiento del ofendido.

Amparo Directo 1253/66. J. Guadalupe Purata Rodríguez. Agosto 3 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva.
1° Sala.- Sexta Epoca, Volúmen CX, Segunda Parte, Pág. 14.

El hecho de que la opinión de los prácticos no se ratifique por los legistas carece de trascendencia, si relacionando dicha opinión con lo manifestado por el inculpaado y los testigos se puede considerar que existe prueba plena de la acusación del resultado.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen LXV, Pág. 11 A.D. 470/62.- Rubén Rojo Rodríguez.

La identificación del cadáver no es indispensable ni forma parte de la identificación del cuerpo del delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen XX, Pág. 119. A.D. 5982/58.- Jesús Gutiérrez Chávez.

La autoridad judicial goza de amplio criterio para la comprobación del hecho, pero ésta no puede hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales.

Quinta Epoca, Suplemento 1956, Pág. 179, A.D. 2800/54. Ricardo Suchil Suchil.

Si el dictamen de los médicos legistas se está significando que las lesiones fueron necesariamente mortales, la simple omisión del formulario consistente en explicar que las lesiones fueron mortales, no deja incomprobado el cuerpo del delito de homicidio, que puede acreditarse con cualquiera de los medios no prohibidos por la ley.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen XXIII, Pág. 28 A.D. 4473/58. Francisco González Pantoja.

HOMICIDIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.- Aunque esta Suprema Corte ha sostenido que el cuerpo del delito de homicidio no se comprueba exclusivamente por la fe de cadáver, con su descripción y el certificado de autopsia respectivo, sino además, conforme a los preceptos que establezcan forma de comprobación subsidiaria, cuando el cadáver no se encuentre (como lo hace precisamente el artículo 168 del Código Procesal - Para el Estado de Veracruz), en defecto de éste, también puede ser bastante la prueba circunstancial, o sea la reunión de suficientes indicios

que, relacionados entre sí de modo lógico y convincente, conduzcan a la convicción de que se cometió tal delito, en la especie, se encuentra, - en primer término, que no es aplicable el referido artículo 168 porque esta norma, que autoriza a comprobar la parte objetiva del homicidio mediante dictamen pericial sobre que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas, tiene como base lógica la prueba de la existencia de éstas, y a su vez, tales heridas no pueden ser demostradas mediante confesión únicamente (con la circunstancia de que el caso, ni siquiera precisó el quejoso las características de las lesiones que dijo infirió); en segundo término, aunque sea pormenorizada y verosímil, la versión que de los hechos dio el quejoso, no aparece vinculada con algún otro dato que la confirme.

Amparo Directo: 3617/61/1°.- Pedro Hernández Palma.- Resuelto el 31 de Octubre de 1961, por unanimidad de 4 votos.- Ponente el Sr. Mtro. Albor to R. Vela.- Srío. Lic. Alexandro Martínez Camberos.
1° Sala.- Informe 1961, Pág. 35.

HOMICIDIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. (Legislación de Nayarit).- Dada la descomposición de un cadáver y destrozo parcial de los animales, procede de inmediato su inhumación, aunque no se pueda -- practicar el reconocimiento por los médicos legistas para que determinen la causa de la muerte; empero, estando prevista la situación en la reforma del artículo 107 del Código Procesal aplicable, se acredita el cuerpo del delito mediante la descripción que hagan tres testigos, de la lesión advertida en el cuello de la víctima (una gran cortada que -- "casi le desprendió la cabeza") y con la opinión de los peritos de "que una herida como la descrita... sí puede considerarse causa de la muerte".

Directo 582/1961.- Mariano Nuñez Ibarra y Francisco Nuñez Flores.- Resuelto el 12 de Septiembre de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. --- Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.
1° Sala.- Boletín 1961, Pág. 655.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- No es violatoria de garantías la providencia del Tribunal de Alzada que para mejor proveer, recaba un certificado de autopsia ya existente; pues la autoridad judicial disfruta de la más amplia libertad para procurar la comprobación del cuerpo -- del delito, por medios que no están reprobados por la ley.

Directo 6622/1958.- J. Isabel Carbajal Martínez. Resuelto el 16 de Febrero de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bus tamante.

1° Sala.- Boletín 1959, Pág. 142.

CUERPO DEL DELITO DE LESIONES, COMPROBACION DEL, EN AUSENCIA DEL -- INSTRUMENTO PRODUCTOS.- El hecho de que no sea encontrado el instrumento con el cual se haya causado una lesión, es irrelevante para justificar - la existencia del cuerpo del delito, si se acredita fehacientemente con - otros elementos de prueba.

Amparo Directo 3530/1974.- Ernesto Garrigos Hernández y María Esther Díaz Montejano. Abril 21 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Manuel Rivera Silva.

1° Sala Séptima Epoca, Volúmen 76, Segunda Parte, Pág.31

La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesario en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la -- existencia de las lesiones.

Tesis 170. Visible a fojas 399 del Texto "Derecho Procesal Penal", del autor Sergio García Ramírez.

La ratificación del dictamen a que se refiere el Código Procesal, - atañe al rendido por un solo facultativo o por dos prácticos, no al emitido por dos médicos legistas.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Volúmen XXXVIII, Pág. 64, A.D. 3805/60. Román Romo Molina.

CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD.- El concepto de cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de conducta humana, es acreditar la materialidad de hecho; atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad.

Amparo Directo 4811/74.- Javier Fuentes Gutiérrez y otro.- 7 de Julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente el Sr. Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

Tesis de Jurisprudencia 93, Segunda Parte, Pág. 201, apéndice 1917.1975.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volúmen 79, Segunda Parte. Julio 1975. Primera Sala, Pág. 16.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- El Juez natural goza, en principio, de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente establecidos por la ley, con tal de que los empleados no sean reprobados por la propia ley, por la moral o las buenas costumbres.

No es violatorio de garantías la sentencia en la cual se tiene por comprobado el cuerpo del delito de violación, a pesar de la ausencia del certificado médico con relación a la ofendida, si por otros medios, como son el dicho del sujeto pasivo, y las confesiones de los activos, se llega a la certidumbre de que éstos, por medio de la violencia física y también empleando amenazas con arma de fuego, tuvieron còpula con la víctima.

Directo 3069/1061.- Perfecto Reyna Domínguez.- Resuelto el 8 de Septiembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado --- Alarcón. Srio. Lic. Fernando Castellanos Tena.

1° Sala. Boletín 1961, Pág. 586. Sexta Epoca, Vol. LI. Segunda Parte. Pág. 95, con el título de: "VIOLACION, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO".

CUERPO DEL DELITO DE ROBO, LA CONFESION DEL ACUSADO DEJO DE SER PRUEBA -- DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).-- La legislación penal vigente en el Estado de Jalisco dejó de considerar la confesión del acusado, como un medio de prueba de comprobación del cuerpo del delito de robo y ante la ausencia de pruebas que demuestren la existencia de los elementos materiales de ése ilícito o que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella y al--- quien la imputa fundadamente el robo, debe estimarse indemostrado el cuerpo de tal ilícito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 149/87.- Adolfo Muñoz Castañeda. 9 de diciembre de 1987 Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Srío. Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados, Pág. 530.

CUERPO DEL DELITO, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO CONSTITUYE -- ELEMENTO PARA LA COMPROBACION DEL.- No puede considerarse como elemento para la comprobación del cuerpo del delito de robo, en los términos del artículo 164 fracción II del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Guanajuato, al ejercicio de la Acción Penal, por parte del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que la imputación que se requiere legalmente debe provenir de un particular y no del titular de la acción persecutoria al consignar los hechos.

Amparo en Revisión 577/78.- Julián Rodríguez Martínez.- 10 de noviembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Srío. Alonso Galván Rodríguez. Informe 1978.- Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Número 5 Pág. 423.

ROBO.-LA NOCION DEL CUERPO DEL DELITO ES IMPERSONAL.- La exigencia constitucional de comprobación del cuerpo del delito, tiene como fundamento la necesidad de que si alguien va a ser enjuiciado, se demuestre desde un principio que en el mundo de relación se dio el hecho, independientemente de que le sea imputable en sentido causal, - material y psicológico, pues dicho problema corresponde a la llamada responsabilidad; es decir, la noción que se comete es impersonal, -- ello es, no guardar relación alguna con el agente al referirse el hecho y si la ley autoriza para la comprobación del cuerpo del delito de robo la evidencia de sus elementos materiales, por reglas especiales y aún acepta cualquier medio de conocimiento no reprobado, dicha comprobación no tiene alcance total, sin que sea permitido afirmar - que se comprueba en relación únicamente del sorprendido en detención ilícita de cosas ajenas muebles, sino es concepto que rige para todos los que participen y lógicamente comprende a los que en alguna forma contribuyeron a la producción del resultado lesivo patrimonial descrito en el tipo delictivo examinado.

Amparo Directo 802/60/2°.- Manuel Flores Acevedo.- 11 de Julio de -- 1960.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.
1° Sala.- Informe 1960. Pág. 39.

Si las diligencias practicadas, como son la inspección ocular y fe Ministerial, no se pudo establecer a qué domicilio estaba concetada la toma de agua clandestina, no se ha comprobado plenamente el -- cuerpo del delito de que se trata ni la responsabilidad penal del -- imputado.

Informe 1982. Sala Auxiliar. A.D. 7702/79. Roberto López Lara.

En los casos de robo y daño no es necesario que quede acreditado el derecho de propiedad del ofendido sobre la cosa robada o dañada, pues hasta que ésta sea ajena, es decir, que no pertenezca al inculpado, para que el apoderamiento y el daño sean delictivos.

Informe 1970. Colegiado del Sexto Circuito, Toca R. 74/70. Erasmo García Ramírez.

Para comprobar el cuerpo del delito de robo no es necesario que se integren los supuestos previstos por todas las fracciones del artículo - 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; basta con que se justifique cualquiera de dichos medios en particular, en las condiciones que el propio dispositivo establece.

Informe 1969, Colegiado del Quinto Circuito, A.D. 183/68. Antonio Medina Maciel.

CUERPO DEL DELITO EN LA LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, IN COMPATIBILIDAD DE REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL.- En esencia, no existe contradicción en el contenido de las reglas que para la comprobación del cuerpo del delito, previene, respectivamente, los preceptos 122 y -- fracción I del 115, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues ambas normas requieren coincidentemente el acreditamiento de "Los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo"; en tanto que, por otra parte, y ante el mismo tema si existe discordancia e incompatibilidad entre la regla general del numeral 122 - enunciado y las restantes fracciones del 115 también referido, en razón a que estas últimas previenen medios de diversa índole y naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 1118/89. José Luis Parra Fuentes y Coagraviado. 29 de Marzo de 1990.- Unanimidad de votos. Ponente: Gonzálo Ballesteros Tena. --- Srío. Santiago R. Rodríguez Hernández.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo 1082/90.- Ricardo Ramírez González. 28 de Septiembre de - 1990.- Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Srío. Javier Carreño Caballero.

Procedente:

Octava Epoca:

Tomo IV, Segunda Parte-1, Pág. 184.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo VI. Julio-Diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 124.

CUERPO DEL DELITO, NOCIÓN DE.- Su comprobación por medio de la confesión del acusado, en los casos en que la ley la permite. El cuerpo del delito como noción procesal se reduce a la fase externa de la acción delictiva; es simplemente el comportamiento corporal que produce la lesión jurídica. Esta noción debe preferirse a la que mantiene la doctrina tradicional sosteniendo que es el conjunto de los elementos materiales descritos en la ley, pues en delitos como el Fraude no existe elemento material alguno en la definición, ya que el engaño debe catalogarse como subjetivo y el lucro indebido como normativo, ello es, como elemento que implica una valoración cultural o jurídica. La vigencia constitucional del cuerpo del delito, tiene como motivo prelegislativo la necesidad de que si alguien va a ser enjuiciado, se demuestre desde un principio que en el mundo de relación se dio el hecho, independientemente de que le sea imputable en el sentido causal, material y psicológico, pues dicho problema corresponde a la llamada responsabilidad. El cuerpo del delito como fase externa de la acción puede escindirse de la noción de responsabilidad, y debe hacerse por motivos de orden técnico constitucional. En el momento de comprobación de la materialidad del hecho delictivo no tiene por qué hacerse referencia al sujeto; es un concepto impersonal pero absolutamente concreto, pues comprende la conducta, en el más objetivo de los sentidos en cuanto aparece descrita en la definición legal o tipo.

La ley procesal común, establece en su artículo 116 que el cuerpo del delito de fraude se comprobará en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 115 en sus primeras fracciones, y la disposición últimamente citada consagrada en la primera "La comprobación de los elementos del delito", y en la segunda "La confesión del acusado".

La noción que se comenta es impersonal, ello, es no guarda relación alguna con el agente, pues se refiere al hecho y si la ley Autoriza dar por comprobado el cuerpo del delito mediante la confesión del -- acusado, dicha comprobación tiene alcances totales sin que sea lícito -- afirmar que la comprueba en relación unicamente con el producente.

El hecho de que la confesión tenga alcance probatorio plena para la comprobación del cuerpo del delito, no significa también que demuestre la responsabilidad del confeso y de los demás señalados, pues el -- problema de la responsabilidad es personal y diferente a la materialidad del hecho cuya existencia se afirma.

Directo 6337/1945. J. Jesús Castañeda Esquivel. Resuelto el 15 de noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos, excusa del Sr. Mtro. Chávez S. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goarna. Srío.: Lic. Javier Alva Muñoz. 1° Sala.- Boletín 1957, Pág. 16

Conforme a la Legislación de Nuevo León basta la confesión del in culpado para comprobar el cuerpo del delito de robo.

Informe 1980. Primera Sala. A.D. 5604/79. Federico Ochoa Ornelas.

Tratándose de robo, la confesión tiene preferencia respecto de -- otros medios de prueba que contiene la Ley.

Informe 1981. Primera Sala. A.D. 7993/80. José Jaime Yllana Martínez.

FRAUDE, SU COMPROBACION.- Cuando un acto, por su propia naturaleza, constituye un engaño para obtener un lucro indebido, y ello es de conocimiento público, como sucede con el juego de la "Bolita", caído en desuso como juego de azar precisamente por esta razón, debe tenerse por probado el engaño o artificio en el caso determinado de que alguien sea víctima de tal juego, y consiguientemente, por demostrados los elementos constitutivos del delito de fraude, si el acusado ha confesado que

explotaba dicho medio de obtener lucro, con lo que también queda probada la responsabilidad penal.

Directo 8114/1959.- Roque Parado Pereda.- Resuelto el 31 de Marzo de 1960 por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. González de la Vega. Srío Lic. Victor Manuel Mercado.
1° Sala.- Boletín 1960, Pág. 208.

FRAUDE.- Están legalmente comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado si confesó llanamente haber obtenido mercancía - que "pagó" con un cheque falso, confesión corroborada por las declaraciones del Gerente de la Empresa ofendida y del Agente de la Policía que hizo la investigación.

Directo 173/1959.- Rafael Salinas López. Resuelto el 3 de Abril de 1959. Por unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl Cuevas.
1° Sala. Boletín 1959. Pág. 253.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta y la segunda radica en la atribución de la causalidad del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y -- por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez, 16 de Febrero de 1989. - Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Srío. Armando Cortés Galván.

ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA

Amparo Directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de Mayo de 1989, Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Srío. Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zecuistl. 13 de Julio de 1989, Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Srío. Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de Septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo - Rangel. Srío. José Mario Machorro Castillo.

APENDICE, SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE -- 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 341.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NO. 36. DICIEMBRE 1990. PAG. 59.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION NECESARIO DEL, PARA FINCAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.- No estando acreditados los elementos del delito por el que fue dictado el auto de formal prisión debe necesariamente, - concluirse que tampoco lo está la presunta responsabilidad del inculcado en la comisión de tal ilícito y al no haberlo estimado así la autoridad responsable, incurre en la violación al artículo 19 Constitucional Federal que previene los datos arrojados de la Averiguación previa, deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer posible - la responsabilidad del indiciado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/68. Mercado García Gaytán.- 21 de Febrero de 1969 Mayoría de 2 votos.- Ponente: Angel Suárez Torres. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmen II, Sexta -- Parte. Febrero de 1969. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 71.

CUERPO DEL DELITO, OMISION EN LA SENTENCIA DEL.- El hecho de que - en la sentencia se omita lo relativo al cuerpo del delito, es una circunstancia que sólo es atribuible al Juez y no al Ministerio Público, ya

que si en el término constitucional se comprobó en cuerpo de alguna infracción, y durante la instrucción del proceso, no se aportan datos que desvirtúen el cuerpo del ilícito, sí puede el Juez al dictar sentencia, no entrar al estudio nuevamente de la comprobación del cuerpo de dicho ilícito, y sólo concretarse a entrar al estudio de la responsabilidad del acusado, pero el Ministerio Público sí tiene obligación en sus conclusiones que es donde se perfecciona la acción penal, de hacer alusión de todas las pruebas que estimen aptas para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Amparo Directo 3495/74.- Felipe Valencia Juárez.- 22 de Marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.- Srío.: Homero Ruiz Velázquez.

Boletín. Año IV, Marzo 1976, Núm. 27. Primera Sala. Pág. 15.

CAPITULO CUARTO

IV.- MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS EN LA LEY PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

1. ELEMENTOS PREVISTOS Y REGULADOS POR LA LEY.
2. ELEMENTOS DE PRUEBA PREVISTOS EN LA LEY PERO NO REGULADOS ESPECIFICAMENTE.
3. CRITERIO JURISPRUDENCIAL

CAPITULO CUARTO

MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEY PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

Los estudiosos del derecho mencionan tres sistemas que dan cabida a los elementos probatorios, a saber: Tasado, Libre y Mixto.

El sistema tasado se caracteriza por admitir únicamente como medios de prueba, aquellos que se encuentran formalmente inmersos en la legislación; así mismo su valoración se encuentra delimitada, pues el órgano de dicción debe contraerse a acatar las disposiciones prefijadas en la propia norma jurídica.

A manera de contrapartida, en el sistema libre el juzgador goza de amplias facultades para emplear los medios probatorios que en conciencia estime oportunos y aptos para alcanzar los fines específicos del proceso de igual forma, la valoración de los medios queda al arbitrio judicial, en tanto el iudex les confiere o no valor en atención a los dictados de su sano saber y entender, y por sobre todo a la responsabilidad que le ha sido conferida en razón de su cargo.

Como toda la tendencia ecléctica, el sistema mixto es una combinación de los sistemas tasado y Libre, es decir, en su seno se establece formalmente una serie de medios de prueba, legalmente concebidos, pero permite al juez aceptar todo elemento probatorio que se le presente como tal si a su juicio puede constituirlo; respecto a su valoración, para los medios de prueba establecidos en la norma jurídica, deberá ceñirse a las reglas específicas que se contienen en los dispositivos legales, en cambio, para los no descritos por la ley se deja en total libertad para su estimación.

La codificación adjetiva penal para el Distrito Federal, adopta el sistema probatorio mixto, en sus diversas hipótesis el artículo 135, describe los medios de prueba reconocidos por la ley, denotándose, en este sentido, el sistema probatorio tasado, pero en el párrafo *in fine* del numeral mencionado admite como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla, apreciándose que tanto el Ministerio Público, en la Averiguación Previa, como el Juez, durante la instrucción, pueden allegarse de todo elemento probatorio, aún cuando no se encuentre provisto o regulado por la ley, siempre que estime que son idóneos y convenientes para conocer la verdad histórica del acontecimiento que dió origen a la controversia jurídica, remarcándose en este sentido, el sistema probatorio libre.

Coherente con su postura ecléctica, la Legislación Local de Procedimientos Penales, dispone en el Título Segundo, Sección Primera, Capítulo XIV, las reglas a que deberán sujetarse los Jueces y Tribunales en el momento de valorar los elementos agregados al sumario; así mismo, en semejante apartado se estableció que tratándose de la estimación de los dictámenes periciales y las presunciones, ésta queda a conciencia del juzgador.

1.- ELEMENTOS PREVISTOS Y REGULADOS EN LA LEY.- Nuestra Legislación Adjetiva Penal, tratándose del ordenamiento Federal o Local, en casos concretos regula las siguientes pruebas a saber:

- A) CONFESION
- B) TESTIMONIO
- C) PERITAJE
- D) INSPECCION
- E) DOCUMENTOS
- F) PRESUNCIONES

A continuación nos ocuparemos de cada uno de ellos:

A) **CONFESION.**- Como prólogo diremos que con anterioridad la prueba confesional fue considerada la *regina probationem*, por lo que en diversas codificaciones se autorizaba el tormento para obtenerla. Al momento dado el cúmulo de atrocidades que las autoridades investigadoras utilizaban para conseguirla, la confesión se estima como un mero indicio, el cual se robustece y alcanza el rango de prueba plena en la medida en -- que se encuentra apoyada con otros elementos que la hagan digna de fe.

CONCEPTO.- Los estudiosos de la materia han tratado de delimitar - un concepto que cumpla con la esencia de la prueba confesional, al respecto argumentan:

COLIN SANCHEZ: "... es un medio de prueba a través del cual un inculpado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación". (49)

GARCIA RAMIREZ: "... es la relación de hechos propios por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito". (50)

GONZALEZ BUSTAMANTE: "... es la declaración o reconocimiento que - hace una persona contra sí mismo, acerca de la verdad de un hecho. (51)

CLASIFICACION.- De acuerdo a la autoridad ante la cual se vierte, la confesión se clasifica en judicial o extrajudicial. La confesión judicial es aquella que se vierte ante los órganos judiciales o más bien

49. Ob. Cit. Pág. 332.

50. Ob. Cit. Pág. 338.

51. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Méx. 1983. Pág. 339.

dicho jurisdiccionales; en tanto que por exclusión, la confesión extrajudicial es la que se produce ante cualquier autoridad distinta de la jurisdiccional. En estas condiciones cabe interrogarnos, ¿La confesión que se emite ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, debe ser considerada judicial o extrajudicial?. La más de la doctrina nacional es -- análoga al advertir que la confesión producida ante la Policía Judicial es de índole extrajudicial; pero, tratándose de la confesión ante el Ministerio Público, los estudiosos se dividen, unos al estimarla equiparado a la Judicial, a este criterio se adhiere Fernando Arilla Bas y otros al concebirla extrajudicial, como Guillermo Colín Sánchez, quien alude -- que "A pesar de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, clasifica como confesión la emitida 'ante el Tribunal o Juez -- de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias' (art. 136), esto es inadmisibles, porque -- el funcionario de la Policía Judicial no es Juez... El Código Adjetivo -- Federal, con mayor acierto, no habla de la confesión judicial, establece en forma general: 'la confesión podrá recibirse por el funcionario de la Policía Judicial que practique la averiguación previa o el Tribunal que -- conozca del asunto... (art. 207)". (52)

MODALIDAD.- Como una modalidad de la confesión calificada, consiste en el reconocimiento de la ejecución de un hecho delictivo, pero al que se agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que destruya alguno o algunos de los elementos que constituyen la descripción -- de la conducta contenida en el tipo penal. A su vez "...La confesión calificada puede ser divisible o indivisa. Si el agregado con que se califique la confesión es verosímil, si no está contradicho de otras pruebas o indicios, la confesión calificada debe ser admitida en su integridad.. Pero si el añadido que califica la confesión fuere dudoso o inverosímil, quien haga la confesión será obligada a probarla".

52. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 235

53. PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 158.

MOMENTO OPORTUNO DE PRODUCCION.- Es muy importante señalar que la confesión puede rendirse en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva. (Art. 137 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 207 del Código Federal de Procedimientos Penales).

VALORACION.- La valoración de la confesión está sujeta a requisitos de forma y de fondo. En cuanto a los de forma, la confesión debe - recibirse por la Policía Judicial o Ministerio Público durante la etapa de Averiguación Previa o, por el Juez en la Instrucción o en la audiencia de juicio. Se hace incapie en que la confesión recabada por - una autoridad distinta de las mencionadas debe ser ratificada ante éstas, de lo contrario no tendrá trascendencia jurídica.

Respecto a los requisitos de fondo, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece ciertas condiciones que deben concurrir para que la confesión haga prueba plena, - estas son:

En los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, la confesión será considerada prueba plena; en todos los demás casos sólo constituye un mero indicio que debe estar reforzado por otras pruebas_ para adquirir valor probatorio pleno. Por lo que el primer requisito - es "Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116" (robo, abuso de confianza, fraude y peculado).

"Que se haga por persona mayor de 14 años...", este requisito resulta inocuo, ya que conforme a nuestro sistema procesal, sólo pueden_ ser sujetos de acción penal las personas mayores de 18 años y por tanto, sólo ellos pueden rendir su confesión.

"... en su contra...", en caso opuesto, estaríamos en presencia de una declaración favorable o una mera disculpa y por ser ambas situaciones favorables a su autor, deben ser poco confiables, ya que se miente fácilmente para beneficiarse.

"... con pleno conocimiento...", es decir, el que confiesa, al momento de hacerlo debe encontrarse en pleno goce de sus facultades mentales.

"... sin coacción ni violencia...", una persona al ser víctima de cualquier tipo de violencia, ya sea física o moral, puede reconocer hechos falsos a fin de evitar el daño que le apremia, lo cual vicia su contenido. La detención prolongada es un medio que coacciona la voluntad.

"Que sea de hecho propio", esto significa que la versión manifestada corresponda a una conducta desplegada por el sujeto que rinda la confesión, si en ella se hace referencia a conductas de terceras personas, se entenderá como un mero testimonio.

Como última premisa, es necesario, "Que no vaya acompañada de --- otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del --- Juez".

El Código Federal de Procedimientos Penales establece que la confesión solamente hará prueba plena en los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, en todos los demás delitos constituye un mero indicio, aún cuando cumpla los requisitos previstos en el artículo - 287, los cuales son análogos a los descritos.

RETRACTACION.- Otra cuestión importante en este apartado es la retractación, o sea la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte. Su finalidad es invalidar el contenido de la confesión, pero para que surta efectos es necesario que vaya acompañada de otras pruebas que la justifiquen y hagan inverosímil (artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

NEGATIVA DE HECHOS. Por último haremos referencia a la declaración negativa de los hechos, la cual conduce a dos situaciones a saber: a una simple negativa de haber participado en los hechos, sin agregar nada, o bien a una negativa complementada con información donde se apoya y justifica; ambos aspectos deben estar apoyados en otras pruebas para que tengan valor probatorio, conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B) TESTIMONIO.- Por testimonio debemos entender la manifestación que efectúa una persona física (órgano de prueba) ante las autoridades encargadas de impartir justicia, de aquello que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos y que se vincula con el evento sujeto a investigación.

CLASIFICACION.- Como órgano de prueba, el testigo se ha clasificado en diversos ordenes, sin embargo, haremos caso omiso a la compleja e inútil distinción, refiriéndonos únicamente a la mayor trascendencia, o sea, aquella que los divide en testigos directos y testigos indirectos. El testigo directo o presencial es aquel que ha tenido por sí mismo conocimiento de los hechos; en tanto que el testigo indirecto o de oídas es aquel cuya cognición del evento fue obtenida de un tercero -- (testigo presencial, de otro modo no cabría ser testigo de oídas de un testigo de oídas) o de otro medio.

LA CAPACIDAD DEL TESTIGO.- La problemática que se acoge en otras áreas del Derecho, respecto a la capacidad de que debe gozar el -- testigo, en materia penal se soslaya con la institución de un dispositivo legal que estatuye que "Toda persona" normal puede ser órgano de testimonio. Así, el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sostiene que "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el Juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia".

Es preciso señalar que se ha mencionado a que toda persona "normal" puede ser testigo; ahora bien, cabe destacar que la normalidad radica en cierta aptitud física. En nuestra legislación existen casos específicos de personas con anomalías, tal es el caso de los ciegos, sordos y mudos, cuyos atestados pueden constituir un testimonio. Al respecto la Legislación Adjetiva Local dice:

"Artículo 203 .- Los testigos deben ser examinados separadamente por el Juez, en presencia del Secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo; y
- III.- Cuando ignore el idioma castellano".

"Artículo 204.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez designará, para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquel la ratifique. En el caso de la fracción II y III, se procederá conforme a los artículos 183, 187 y 188 de éste Código."

"Artículo 187.- Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el Juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores".

No podemos pasar desapercibido que las anomalías del ser humano no sólo radican en inaptitudes físicas, sino que también existen deficiencias de índole Psíquico, en este caso es necesario que el sujeto sea sometido al dictamen pericial correspondiente, a efecto de que se determine la existencia o inexistencia de inhabilidad, y en el supuesto afirmativo, si es total o relativa. Esta consideración debe llevarse a cabo, pues de los resultados depende la recepción o no del testimonio.

Por otro lado, se hace incapaz en que la minoría de edad no es óbice para ser órgano de testimonio, ya que la importancia del testigo radica precisamente en la aptitud que tenga para comprender los hechos, retenerlos en la mente y exponerlos.

En términos generales, con apoyo en las disposiciones legales vigentes, podemos entender que en materia penal no existe tacha de testigos, por lo que la comparecencia de un testigo ante los órganos de justicia se encuentra garantizada y por lo tanto debe ser respetada por las autoridades. En este sentido el artículo 193 del Código Adjetivo Penal dispone: "En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios". El contenido del artículo de referencia dirime la controversia que en otrora se erigía con motivo de la capacidad para testificar por parte de las meretrices y de aquellas personas que contaban con antecedentes penales; sin embargo, el valor que se le confiere a estas disposiciones quedará sujeta a la infinidad de apreciaciones que de ella haga el juzgador con apego a la ley.

De acuerdo al cargo que desempeña el sujeto o por su calidad personal puede existir compatibilidad o incompatibilidad con el órgano de testimonio, entre ellas se encuentran las siguientes:

COMPATIBILIDADES:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en jurisprudencia definida que los testimonios de los agentes de la autoridad sobre hechos, en relación con el delito imputado, constituyen en meros testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba; independientemente del carácter oficial de quienes declaren.
- b) Si el defensor del inculcado presencié los hechos que motivaron la incoacción de la causa, debe comparecer a testificar lo que le consta, independientemente de su carácter de órgano de defensa.
- c) Indudablemente el dicho del agente pasivo debe ser entendido y valorado desde el punto de vista de un testigo. Al sujeto pasivo le resulta aplicable (en esencia) la definición que corresponde al testigo, pues su manifestación versa directamente sobre el -- evento que motivó la investigación, ya que inclusive, es la persona que reciente la conducta delictiva y por tanto, se relaciona directamente con los hechos.
- d) En tanto que el denunciante, como portador de la noticia delictiva, conoce de alguna forma los hechos que pone en conocimiento de las autoridades, asume el carácter de testigo, por lo tanto, debe ser comprendido y valorado como tal.

INCOMPATIBILIDADES:

- a) En su carácter de autoridades concededoras de los hechos delictuosos, el Ministerio Público y el órgano de dicción del derecho, no pueden ser considerados testigos, pues asumir el papel de integrantes de la relación procesal y el órgano de prueba, resulta del todo incompatibles.
- b) La función del perito no es equiparable a la del testigo. El perito es llamado al proceso para que emita su opinión respecto de los hechos o de alguna de sus circunstancias, en tanto el testigo es llamado para que narre exclusivamente su experiencia adquirida de los hechos.
- c) Si una vez aceptada la defensa, el defensor se entera por alguna circunstancia de la forma en que se suscitan los hechos, no podrá comparecer como testigo, ya que está obligado a guardar el secreto profesional.
- d) La declaración del inculcado no puede ser considerada testimonio, ya que aquel escenifica directamente los hechos, en tanto que el testigo los presencia de manera indirecta; amén de que conforme a nuestro sistema legal tienen diversa valoración.

COMPARECENCIA DEL TESTIGO.- Por regla general, el testigo debe comparecer a testificar de manera espontánea, en caso contrario, los órganos de justicia gozan de facultades plenas para citarlos a través de cédulas o telefonemas. Al respecto nuestra legislación Adjetiva Penal local, es clara y precisa al señalar en los siguientes artículos:

"Artículo 195.- Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonemas que reúnan los requisitos del artículo siguiente".

"Artículo 196.- La cédula contendrá:

- I.- La designación legal del tribunal o juzgado ante quien debe presentarse el testigo.
- II.- El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren, en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- La sanción que se le impondrá si no compareciere; y
- V.- La firma del Juez y del Secretario".

La citación del testigo puede hacerse de manera personal en cualquier lugar que se encuentre, o en su habitación, pero cuando no estuviere en ella se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. De igual forma la cédula puede ser enviada por correo.

De acuerdo al ámbito jurisdiccional que se atribuye a las autoridades impartidoras de justicia, tramitación que corresponde a la citación de los testigos sigue el causa siguiente:

"Artículo 199.- Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el Distrito Jurisdiccional, el Juez podrá hacerlo comparecer, -librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre.- Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos las contestaciones que dé la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración, --salvo lo dispuesto en el artículo 39".

"Artículo 200.- Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se encargará a la Policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere buen éxito, el Juez podrá hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial".

Puede darse el caso, que el testigo encontrándose en el ámbito jurisdiccional de las autoridades, se encuentre imposibilitado para presentarse al local del juzgado para testificar, en este supuesto, el Juez y su Secretario se trasladarán al domicilio del testigo para recibir su declaración.

En caso de que se trate de militares o empleados de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario. Cuando se tenga que recibir el testimonio de un alto funcionario de la Federación, su declaración se desahogará en la habitación u oficina de aquél, pero si se estima conveniente y oportuno, se podrá rendir mediante oficio.

REQUISITOS PREVIOS AL TESTIMONIO.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece ciertos requisitos previos a la declaración del testigo:

"Artículo 205.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esta podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos".

"Artículo 280.- A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de conducirse con verdad, bajo la siguiente formula: '¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?' Al contestar en sentido afirmativo se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio".

"Artículo 213.- A los menores de catorce años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan".

"Artículo 206.- Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el acusado o el querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos".

DESAHOGO DEL TESTIMONIO.- Por lo que al órgano de prueba declarará de viva voz, sin que se le permita leer las respuestas que lleven escritas; pero si podrán ver algunas notas o documentos que lleven consigo, -ésto según la naturaleza de la causa y a juicio del Juez. En lo que se refiere a la autoridad, las disposiciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo; pero, si el testigo quiere dictar o escribir su declaración, -se le deberá permitir hacerlo.

El Ministerio Público, la defensa y el órgano jurisdiccional pueden cuestionar al testigo. Es común e indispensable, para evitar falsas interpretaciones, que se asiente tanto la pregunta como la contestación que vierta el testigo.

Para evitar la influencia entre testigo, se les deberá examinar separadamente.

Diligenciada la prueba se leerá al testigo su declaración, o podrá leerla el mismo a efecto de que la ratifique o enmiende; en seguida procederá el testigo a firmar su testimonio o bien lo hará por él la persona que lo acompañe. Para el supuesto de que no quisiere firmar o no su piere hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta, pero en el último de los supuestos, podrá imprimir su huella digital.

VALORACION.- Se ha mencionado en líneas que anteceden, que el sistema de valoración de pruebas adoptado por nuestra legislación, tanto local como federal, es de índole mixto. En materia de testimonios se asume la postura tasada, previniéndose en los dos cuerpos legislativos, de manera pormenorizada y rígida, las reglas específicas para apreciar la prueba testimonial.

La codificación adjetiva local distingue la valoración tratándose de uno o dos testigos, que al respecto menciona:

"Artículo 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal o Juez tendrá en consideración"

I.- Que el testigo no sea hábil, por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III.- Que por su probidad, la independenciam de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

"Artículo 256.- Las declaraciones de dos testigos hábiles harán -- prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran;

II.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen".

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, prevee únicamente la valoración de la prueba testimonial, en su aspecto de un solo testigo, haciendo referencia a las consideraciones detalladas por la Legislación Local, sin que al efecto hable de la valoración de dos testigos.

Al momento es oportuno hacer una observación. Partamos de la premisa que reza la no factibilidad de separar la prueba en sí misma del órgano del cual proviene. En estas circunstancias, debemos tener en cuenta que el testimonio tiene su origen en el ser humano, mismo que por diversas razones, incluyendo las de carácter económico es capaz de mentir.

Manzini advierte que "La deposición testifical no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso; antes bien, se le debe valorar teniendo siempre presentes las posibilidades de error, de exageración, - de falsedad, que le son propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o de la religión, el interés, la innata perfidia, las escasez de inteligencia, de equilibrio psíquico, etc., son todos aquellos elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva. A ello se agrega que, como desviaciones perceptivas, las de formaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de la irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir la falsedad o a silenciar la verdad". (54). Por éste y por otros motivos, los estudiosos de la materia estiman poco favorable someter al juzgador a una serie de directrices que atienden su valoración, argumentando que lo ideal sería dejar el órgano jurisdiccional que valorará el testimonio en conciencia y tomando como base la experiencia vivida durante el proceso.

Razgos aparentes de esta postura, asume la legislación del Distrito Federal, al indicar que:

"Artículo 257.- También harán prueba plena las declaraciones de otros testigos contradictorios, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si éstos, a juicio del Tribunal, no modifican la esencia del hecho".

"Artículo 258.- Si por ambas partes hubiera igual número de testigos contradictorios, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si éstos la merecen igual y no hay otra prueba absol verá al acusado".

"Artículo 259.- Si por una parte hubiere mayor número de testigos, que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza".

"Artículo 260.- Producen solamente presunción:

I.- Los testigos que no convengan en la sustancia; los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II.- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;

III.- La fama pública, y

IV.- Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo".

Es necesario hacer observación, según lo preescrito en la Legislación de cita, se advierte que otorga cierta relevancia al aspecto cuantitativo, olvidándose que la esencia de la valoración de un testigo, radica indiscutiblemente en la esfera cualitativa; por eso, "Pedro Ellero llama la atención sobre este problema, se pronuncia en contra de la postura tradicional e indica que el número de testigos nada tiene que ver, lo importante, -dice- son las cualidades morales, intelectuales y físicas del testigo, y su sinceridad y su espontaneidad harán que surja la convicción. En tales condiciones, un solo testigo o mil, con esas cualidades, no es base suficiente para afirmar la existencia de una prueba - mayor ni menor; 'los mil, asegura el autor, en efecto, no hacen más que repetir lo que uno solo puede deponer, y si éste es fidedigno, este solo vale tanto como los mil". (55)

RETRACTACION.- Con frecuencia encontramos en la práctica que los testigos se retractan de sus declaraciones, ya sea de manera parcial o total, tratándose de la esencia o de los accidentes del hecho o conducta sujeta a investigación. La problemática que atañe a la retractación de un testigo es de primordial relevancia para los fines del procedimiento, ya que de ello puede depender el conocimiento preciso del evento o su confusión ante él. Derivado de esta circunstancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado cautelosamente este aspecto de la prueba testimonial, asentando en jurisprudencia definida que la retractación del testimonio es admisible únicamente cuando se encuentre fundada y además estén demostrados los fundamentos o motivos invocados para justificarlos.

MEDIOS AUXILIARES DEL TESTIMONIO.- Fernando Arilla Bas, asociado al testimonio con cuatro medios auxiliares a saber:

a) **INTERPRETACION.**- La interpretación no puede ser considerada un medio de prueba autónomo, pues únicamente su cometido se vierte a complementar los medios de prueba personales.

Las personas que ignoren la lengua nacional serán interrogadas mediante uno o dos intérpretes, los cuales protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que trasmitan.

Los intérpretes serán mayores de edad y solo en caso de que no pueda encontrarse uno que reúna dicha condición, podrá nombrarse otro de 15 años cumplidos cuando menos.

Ningún testigo podrá ser intérprete.

b) **CAREO.**- El careo tiene un doble significado. En primer término debe entenderse como una garantía constitucional prevista en el artículo 20 fracción IV, por medio de la cual el acusado tiene derecho a ver

y conocer a las personas que depongan en su contra, ésto con la finalidad de brindarle la oportunidad de formularles las cuestiones que estime pertinentes para su defensa (careo constitucional); en segundo lugar consiste en enfrentar aquellas personas cuyas declaraciones no concuerden, con objeto de que mediante reconvencciones mutuas, se pongan de acuerdo sobre los hechos controvertidos (careo procesal).

En términos de la legislación local, los careos deben practicarse durante la intrucción y a la brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción (Art. 225). Por ninguna circunstancia se hará constar en una diligencia más de un careo, en la inteligencia de que si alguna autoridad contraviene la disposición incurrirá en responsabilidad (art. 227). Por lo tanto, en todo caso, se careará un solo testigo con otro, con el procesado, o con el ofendido; siendo que, cuando se celebre un careo durante la intrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deben carearse, las partes y los interpretes si fuere necesario (artículo 226).

El careo se lleva a efecto dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones reputadas contradictorias, y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que se reconvengan entre sí y de tal reconvencción puede obtenerse la verdad (Art. 228).

Quando uno de los careados desconozca el idioma del otro, no podrá practicarse el careo ni aún con intervención del interprete, sin embargo, podrá traducirse con el interprete el careo entre dos personas que hablen el mismo idioma extranjero o entre sordomudos.

Para cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio,

el cual se hará consistir en leer al presente, la declaración de ausencia y haciéndole notar las contradicciones, que hubiere entre aquella y lo depuesto por él, (art. 229). Si las personas sujetas a careos se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal de la causa, se librará el exhorto correspondiente.

Respecto de la apreciación del careo por parte del órgano jurisdiccional, Fernando Arilla Bas, nos dice: "El careo en cuanto constituye un medio perfeccionado del testimonio, no se sujeta a reglas de valoración propias. Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho. Y si, por el contrario, acepta lo afirmado por el contrincante, esta apreciación implica una retractación de su testimonio. Pero, el acuerdo entre los dos careados y con la siguiente unificación de los testimonios, no obliga al Juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. - En caso de discrepancia, son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro". (56).

c) CONFRONTACION.- Se parte del supuesto de que toda persona que tuviere que referirse a otra en sus declaraciones realizadas ante los órganos de justicia, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar a dudas respecto de la persona que señala. En caso de que el declarante no satisfaga el anterior supuesto, pero manifiesta reconocer a la persona si se le presentan, se procede a la confrontación. De igual forma se procederá al reconocimiento en rueda de presos cuando el exponente asegure reconocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Respecto de las precauciones que deberán tomar en la diligencia de confrontación y en la sustentación de la misma, la Legislación Local prevé:

"Artículo 210.- Al practicar la confrontación, se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni se desfigure, no borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla:

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que el confrontado, si fuere posible, y

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales".

"Artículo 221.- El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio - en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Juez acceder o negar la petición".

"Artículo 222.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que averigua, y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en el lugar, - por qué causa y con qué motivo".

"Artículo 223.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trate, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere".

"Artículo 224.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse".

d) RECONOCIMIENTO.- Debemos entender como tal, el señalamiento que hace el testigo de una cosa o de un lugar, conocido con anterioridad a la expresión del testimonio. La Legislación Local, proviene "Si la declaración refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible". (Art. 209). "Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes". (Artículo 210).

CARACTER DE TESTIMONIO.- Del contenido de los artículos 191 y 242 de los Códigos del Distrito y el Federal respectivamente, deducen que dar testimonio es un deber jurídico. La negativa a comparecer a declarar, cuando una persona sea requerida por una autoridad, o a otorgar la protesta de hacerlo con verdad, constituyen el delito de desobediencia, en tanto que el deponer con falsedad ocultando o negando la verdad, o diciéndola solo en parte, da cabida al delito de falso testimonio. Al efecto, la Legislación sustantiva penal estatuye:

"Artículo 182.- El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código, o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses".

"Artículo 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmado, negado u ocultado maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho --- principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso".

Fernando Arilla Bas, considera que la obligación de dar testimonio se desdobra en las de comparecer ante la autoridad que ha citado, la de otorgar la protesta de decir verdad y la de declarar; agregando que cada una de ellas tiene excepciones, a saber:

a) Están exceptuado de la obligación de comparecer, protestar y declarar: los agentes diplomáticos extranjeros y demás personas que con motivo de tratados, usos internacionales y el derecho de reciprocidad, gocen de inmunidad de jurisdicción.

b) Están exceptuadas de la obligación de comparecer, pero no de declarar, quienes sean altos funcionarios de la Federación, en términos del artículo 108 de nuestra Carta Magna.

c) Están exceptuados de otorgar la protesta de ley, pero no de com parecer ni de declarar: los menores de 14 años, según la legislación lo cal, y los menores de 18 años, en términos de la legislación federal.

d) Están exceptuados de declarar:

- a) Aún cuando no lo señale la ley, lo están los que carezcan de capacidad sensorial y de juicio crítico.
- b) Los que no puedan expresarse.
- c) El tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, sus parientes consanguíneos o afines, en línea recta ascendentes o des cendentes sin limitaciones de grado, y en la colateral hasta el tercero inclusivo, y los que estén ligados con él por -- vínculos de amor, respeto o gratitud, empero, si quieren de clarar, se les recabará su comparecencia, señalando en el ac ta esta circunstancia.
- d) Los abogados que hayan conocido de la esencia o accidentes -- del delito por revelaciones de su cliente.
- e) Las personas cuya declaración causara daño a sí misma.

C) PERITAJE.

TERMINOLOGIA.- Rafael Pérez de Palma, en su libro "Gufa de Dere cho Procesal Penal", hace un llamado a la cita que distingue entre Peri tos, Pericia, Peritación y Peritaje. Así señala que: "Perito es toda -- persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica, en una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica o prác tica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. - Peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos - concretos... 'Peritaje puede serlo también el documento en que consta - el dictamen emitido". (57)

57.- PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 177.

ORGANO DE PRUEBA.- El órgano que emite el peritaje es el Perito. "Este es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee - sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica emite el dictamen. (58)

NATURALEZA.- Para algunos autores, como Arilla Bas, el perito es un testigo, toda vez que pone en conocimiento del Juez hechos que él, en virtud de su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido, sin embargo, argumenta que - "El perito difiere únicamente del testigo en razón de la fuente del - conocimiento del hecho, pues mientras aquí conoce por razonamiento, - éste conoce por sensorpercepción". (59). Por contrapartida, Pérez de - Palma, expone: "Para unos, el Peritaje es simplemente un medio de --- prueba, para otros, un testimonio, semejante al dicho de un testigo, - en la actualidad no puede ser considerado sino como un auxilio, como un medio de ilustración de los órganos jurisdiccionales. El concepto_ de peritaje como medio de prueba, ha pasado a la historia y ha caído_ en total descrédito, como testimonio, el sentido común lo rechaza, ya que el perito ni fue protagonista de los hechos, ni presencial de los hechos, ni para valorarlo se le pueden aplicar las mismas reglas que a los testigos. No queda pues, sino considerarlo como medio de ilustración o de auxilio para los órganos jurisdiccionales". (60). Por -- nuestra parte nos aunamos a esta última postura.

CAPACIDAD.- Se distingue entre capacidad abstracta y capacidad - concreta.

La capacidad abstracta del perito debe reunir dos condiciones:

a) La Legislación Local prevee en el artículo 173, que los peritos deben reunir las condiciones de los testigos, amén de que estarán sujetos a iguales causas de impedimento (condición de habilidad); y

58. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 358.

59. ARILLA BAS, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 129

60. PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 177

b) Condiciones de especialidad científica y técnica. El Código Ad
jetivo Local, establece en el numeral 171 que: "Los peritos deberán te
ner título de Oficial en la ciencia a que se refiere sobre el cual de
ben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados;
en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas". Así mismo,
 se estatuye en el artículo 172 que: "... podrán ser nombrados peritos__
prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la -
instrucción; pero en este caso, se librará exhorto o requisitoria al -
Juez del lugar en que les haya, para que en vista de la declaración de
los prácticos, emitan su opinión".

La capacidad concreta tiene su fuente en dos aspectos:

- a) Designación de peritos por el Juez; y
- b) Aceptación y protesta del cargo.

DESIGNACION DE PERITOS.- En materia penal, el perito puede ser de
signado por el Juez o por las partes.

El nombramiento de peritos efectuado por el Juez o por el Ministe
rio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo__
por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Sin embargo, si no hubiere -
peritos oficiales, se ordenará nombrar entre las personas que desempe
ñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales
o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en -
establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno. Para el ca
so de agotarse las hipótesis anteriores, y el Juez o el Minis-erio Pú
blico estimaren conveniente e indispensable sustanciar un peritaje, po
drán nombrar otros, cuyos honorarios se cubrirán según lo que se pague
por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a
los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo__
que los peritos deberán de ocupar en el desempeño de su comisión. El

Código del Distrito aduce en su artículo 181 que: "Cuando los peritos que gozan de sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios".

Las partes tienen derecho a nombrar peritos. La remuneración del peritaje particular, se fijará convencionalmente, pero a la falta de convenio, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley orgánica de los Tribunales del Fuero Común, tratándose de interpretes y traductores (artículo 263) y valuadores (artículo 264 y 265), y del Código Civil (artículo 267) para los demás casos.

A los Peritos designados por las partes, el Juez les hará saber su nombramiento, ministrándoles todos los datos necesarios para que emitan su opinión. Posterior al nombramiento de peritos, éstos deberán aceptar su cargo, y con excepción de los oficiales tienen la obligación de presentarse ante el Juez para que se les tome la protesta; mas, en casos urgentes, la protesta se podrá efectuar al producir o ratificar su dictamen.

NUMERO DE PERITOS.- El debate contradictorio rige primordialmente al peritaje, por lo tanto, como regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más, pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia. El Juez podrá asistir del número de peritos que estime pertinente.

OBJETO.- El artículo 162 del Código del Distrito Federal, es concreto al respecto, estatuye que se procederá con la intervención de peritos, siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales en una ciencia o arte.

FORMULACION DE DICTAMEN.- Desde luego, como ya hicimos mención, en líneas que anteceden, previo a la emisión del dictamen correspondiente, es necesario la designación de peritos, los cuales deberán aceptar el ---

cargo y protestar su leal conocimiento, hecha excepción de los peritos oficiales para este último aspecto. Ahora bien, la formulación del peritaje se debe sustanciar en orden a la práctica que hagan los peritos con motivo de todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a sus conclusiones. Es facultad del juzgador fijar a los peritos el tiempo en que deberán desempeñar su cometido; si una vez que ha transcurrido éste, no hubieren rendido su dictamen, serán apremiados por el órgano jurisdiccional, del mismo modo que los peritos y con iguales sanciones; pero, si a pesar del apremio, el perito no formulare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos. La emisión del peritaje deberá realizarse por escrito, siendo necesario su ratificación en diligencia especial, cuando sea objetado de falso, o el Juez lo estime necesario.

Para el supuesto de que los peritos designados por las partes tengan contrariedad entre sí, el Juez los citará a una junta de peritos a efecto de que resuelvan sus diferencias, asentándose en la diligencia los resultados del debate. Es común en la práctica, encontramos que no se llegue a un acuerdo en la junta de peritos discordantes; en tal situación, el Juez podrá nombrar un perito tercero en discordia, el cual deberá ilustrar al juzgador acerca del cual de los dictámenes discordantes merece mayor credibilidad.

VALORACION.- El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: "La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o Tribunal, según las circunstancias". El juzgador para hacer su valoración, tomará en consideración aspectos subjetivos y objetivos.

a) Subjetivos.- Implican un juicio sobre la personalidad del perito con el propósito de detectar si existe alguna circunstancia que lo motive a dejar de actuar imparcialmente.

b) Objetivos.- Se tomará en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirven de fundamento al juicio emitido, y a las afirmaciones hechas, -- pues no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será necesario relacionar la peritación con las demás probanzas para justipreciar la opinión del perito.

Al emitir su juicio de valoración, el Juez debe, a través de un razonamiento, justificar el por qué acepta o rechaza el dictamen.

D) INSPECCION.

CONCEPTO.- Con lujo de aciertos Colín Sánchez la concibe como: "... un acto procedimental que tiene como objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor". (61)

CLASIFICACIÓN.- La clasificación generalizada se entiende en razón del órgano de justicia que la desahoga. Así, se divide en inspec---ción ocular e inspección judicial. La inspección ocular o ministerial - es aquella que practica el Ministerio Público durante la etapa de Avoriguación Previa; la inspección judicial es desahogada por el órgano jurisdiccional en la etapa de proceso. Esta distinción será de utilidad - en el momento de atender a su valoración.

IMPORTANCIA.- ¿En qué radica la trascendencia de la inspección? al respecto González Bustamante nos dice: "Entre los tratadistas que -- han escrito sobre la árdua materia de la prueba, la inspección ha sido

clasificada entre las pruebas más convincentes, porque satisface nuestro conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que apreciamos. En la tarea de administrar justicia, la certeza -- llega a nuestro ánimo por dos caminos; el Directo que es el resultado de nuestra propia observación, y el Indirecto, que se basa en la confianza que nos inspiran las personas que refieren los hechos que han presenciado; el primero se comprende entre el grupo de las pruebas reales; el segundo forma parte de las pruebas personales.

La prueba de inspección es la que más satisface, porque de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia. Cuando confía en el testimonio emanado de otras personas, el Juez no percibe el hecho, si no de dicho, es por lo tanto, una prueba de carácter intrínseco. En cambio, la prueba de inspección queda sujeta a comprobación material del -- juzgador, está constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito, en las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración, en una palabra, el hecho objetivo y material de la infracción penal". (62).

OBJETIVO.- El objeto materia de la inspección recae en el conocimiento del estado que guardan personas, cosas y lugares. Sobre el contenido de la inspección y su aplicación a la comprobación del cuerpo del delito ya se ha hecho alusión en apartados que anteceden a las presentes líneas.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.- Según el entendimiento de González -- Bustamante, la inspección se complementa con la reconstrucción de hechos por ésta última, se entiende la reproducción de la forma en que ocurrió el evento sujeta a investigación, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con el objeto de que el Tribunal tenga noción de la -

manera como se desarrollaron. En estos términos podemos decir que la reconstrucción de hechos no es una prueba autónoma, sino la conformación de pruebas ya existentes en autos.

Para efectos de confirmar lo antes escrito el Código de Proce
cimientos Penales para el Distrito Federal nos señala que:

"Artículo 144.- La inspección podrá tener el carácter de re--
construcción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones
que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formula
do; se practicará durante la averiguación únicamente cuando el funcion
nario que practique las diligencias de policía judicial, o el Juez o
el Tribunal lo estimen necesario, en todo caso. Deberá practicarse -
cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza --
del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan a
juicio del Juez o Tribunal. También podrá practicarse durante la vis
ta del proceso o la audiencia del jurado, cuando el Juez o Tribunal -
lo estimen necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instruc
ción".

"Artículo 145.- Esta diligencia deberá practicarse precisament
te, en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga in
fluencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en ca
so contrario, podrán practicarse en cualquier lugar".

"Artículo 146.- La reconstrucción de hechos nunca podrá prac
ticarse sin que previamente se hayan practicado la simple inspección_
ocular, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y ha--
yan sido examinados el acusado, ofendido, o testigos que deban inter-
venir en ella".

Al igual que la inspección, puede decretarse de oficio o a instancia de parte; pero en ésta última hipótesis, quien la solicita deberá expresar cuales son los hechos o circunstancias que desea esclarecer a efecto de que el Tribunal resuelva lo que sea procedente.

Con motivo de la preparación y desahogo de la reconstrucción de hechos, el citado cuerpo legislativo previó:

"Artículo 148.- A esta diligencia deberán concurrir:

- I.- El Juez con su Secretario o testigos de asistencia o la policía judicial en su caso;
- II.- La persona que promoviere la diligencia;
- III.- El acusado y su defensor;
- IV.- El agente del Ministerio Público;
- V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- VI.- Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario; y
- VII.- Las demás personas que el Juez crea conveniente y exprese el mandamiento respectivo".

"Artículo 149.- Este mandamiento será con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia".

"Artículo 150.- Para practicar ésta, el personal del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con este punto. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circuns-

tancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces, los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos".

MODALIDAD.- El cateo como modalidad de la inspección es considerado por González Bustamante, como "... la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar donde no se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito". (63).

Como garantía constitucional, la inviolabilidad del domicilio se encuentra inmersa en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en la que establece que: "... nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Sin embargo, el constituyente, fue conciente al aclarar sobre la cuestión, --- pues esta garantía constitucional, podía ser bien utilizada por los delincuentes para burlar la acción de la justicia penal. Por ende, el propio precepto Magna se estatuye la limitación a la inviolabilidad del domicilio al decir que: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y será escrita, se expresará el lugar que ha de --- inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a la que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia".

La Legislación Local y Federal de Procedimientos Penales, se ha encargado de reglamentar pormenorizadamente el cateo, a efecto de que no se infrinjan ni causen perjuicios en el momento en que se practique.

El Código del Distrito dispone que en el cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se determine el lugar sujeto de inspección, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos, que se buscan a los que de manera exclusiva deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Si durante la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público estima indispensable la práctica de un cateo, deberá acudir al Juez competente solicitando el desahogo de la diligencia expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. En este supuesto el Juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos; pero cuando el Ministerio Público sea quien practique el cateo, dará cuenta inmediata al Juez con los resultados del mismo. Al respecto, González -- Bustamante nos dice: "Teniendo el cateo un carácter jurisdiccional, los funcionarios del Ministerio Público no podrán practicar esta clase de diligencia sin que previamente se hubiere ejercitado la acción penal y obtenido el mandamiento del Juez competente. Por imperativo legal, no podrán practicarse en el período de Averiguación Previa; será forzoso hacer la consignación al Juez y expresar cuáles son las pruebas que sirven de fundamento para que se decrete el cateo, así como el objeto de la diligencia, a menos que el ocupante de la casa o lugar que tienen que ser cateados, autorice a la policía judicial o solicitarse su presencia". -- (64).

Cuando se encuentre flagrancia en el delito, el Juez o funcionario procederá al cateo sin demora, en términos del artículo 16 constitucional.

Quando no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Para el supuesto de que estuviere y no lo encontraren, o si, estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos, quienes presentarán el acto de cateo.

En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitado, aunque no sea presunto responsable del hecho que motivó la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no se temiere que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorase quién es el jefe de la casa, si no se hallare en ella, o si se tratase de un jefe que tuviera dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y, con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

Para el supuesto de que el cateo deba realizarse en edificio público, o en una casa oficial de algún agente diplomático, deberá atenderse a los siguientes dispositivos del Código Adjetivo Local:

"Artículo 155.- Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita salvo caso de urgencia".

"Artículo 156.- Si la inspección tuviera que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa la providencia -- que estime conveniente".

El cateo se limitará exclusivamente a la comprobación del hecho que le dió origen, y por ninguna razón se extenderá a indagar delitos o

faltas en general; pero si en el momento de practicarse, resulta casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo -- del cateo, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito en cuestión no fuere de aquellos que se sigan a instancia de parte.

La legislación se preocupa por los habitantes de las casas sujetas a cateo, y al efecto dispone que éste se deberá realizar sin causar molestias, a no ser las indispensables para complementar el objeto de la diligencia; subrayando que toda vejación indebida que sea causada a las personas será castigada conforme a la legislación sustantiva penal.

Para efectos de concluir el CATEO, diremos que no se debe de -- confundir con la visita domiciliaria, entendiéndose por ésta ultima, según dispositivo constitucional, aquella que practique la autoridad administrativa únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigen la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. Las visitas domiciliarias tienen semejante regulación a los cateos, siempre que no se opongan al contenido intrínseco de éstas.

VALORACION.- La inspección judicial, así como el resultado de los cateos y visitas domiciliarias, harán prueba plena siempre que se efectúen con los requisitos previstos por la ley. La inspección ministerial carece de valor probatorio pleno, ya que no es diligenciada directamente por el órgano jurisdiccional, y por lo tanto, deriva de una parte del proceso, siendo que en la especie no se encuentra amparada por el contenido del artículo 286 de la Legislación Local.

E) DOCUMENTOS.

CONCEPTO.- Por documento podemos entender en las palabras de González Bustamante: "... toda escritura o instrumento con que se prueba o -- confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que -- conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho". (65). En términos forenses para Pérez de Palma, es: "... el escrito con el que se acredita o pretende acreditar alguna cosa; la propiedad, la posesión, un acto de estado civil, la celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo, etc." (66).

Menciona Oronoz Santana a dicho de Rivera Silva, que el documento puede observarse de diversas formas que el documento ya como medio de prueba, para que en el proceso se entienda exclusivamente a su significado, en una segunda forma como constancia de otro medio de prueba, en el que dicho documento sólo sirve para hacer constar otro medio probatorio, tal es el caso de los peritos grafóscopos, en el que al estudiar la escritura de X persona, se aportarán elementos que sirvan al juzgador para emitir su fallo en la sentencia y en la tercera forma como instrumento de prueba, tal es el caso, señala el autor de que un documento se tuviese como falso, en tal situación el documento es un instrumento del que se deberá acreditar su autenticidad o falsedad". (67).

CLASIFICACION.- Se distingue entre documentos públicos y documentos privados. En orden al 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son documentos públicos aquéllos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 327 y - son:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

65. Ob. Cit. Pág. 348.

66. PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 207.

67. ORONAZ SANTANA, CARLOS M. Ob. Cit. Pág. 146.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que de sempen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a las constancias existentes en los Libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Las demás a las que se les reconozca ese carácter por la ley"

Los documentos privados son todos aquéllos que no se encuentren en las hipótesis anteriores.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo - al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal en su artículo 243, nos dice que: "Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente". La Legislación Federal, sólo da oportunidad de presentarlos durante la instrucción. Los documentos que durante la instrucción presenten las partes, o que deban obrar en el proceso, se agregarán a éste y de ellos se asentará razón en el expediente.

Es necesario señalar que en el período de investigación, es decir, en la Averiguación Previa, cualquier persona puede exhibir documentos.

AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS.- Puede darse el caso de que cuando se presente un documento, se niegue o se ponga en duda por uno de los interesados su autenticidad. En la especie se procederá al cotejo de letras o de firmas. Para realizarse el cotejo se procederá a dar participación a los peritos, los cuales lo efectuarán "... con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales, con aquellas cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique". (artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). El órgano jurisdiccional podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos, pudiendo siempre asistir a la

diligencia el funcionario que esté practicando la averiguación, siendo que en esta hipótesis se levantará el acta respectiva.

VALORACION.- En estos momentos surge la importancia que se hizo sobre la clasificación de los documentos. La codificación Federal establece que: "Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos". (art. 280).

Así mismo, tratándose de documentos privados, manifiesta el Código del Distrito Federal, que sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren reconocidos judicialmente por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los documentos privados, comprobados por testigos, se estiman considerados como meros testimonios. En tanto, que los provenientes de un tercero, se estimarán como presunciones. (artículos 251 y 252). En tanto que en el artículo 285 del Código Adjetivo Federal, menciona que constituyen meros indicios.

F) PRESUNCIONES

En algunas ocasiones que no existen pruebas directas para comprobar el cuerpo del delito o la responsabilidad de una persona en la comisión de un ilícito, "Sin embargo, el delito siempre deja huellas, vestigios, efectos o consecuencias materiales, apreciables por los sentidos y de los que queda memoria en la pieza de autos, mediante la fe que de ellos den el Ministerio Público o los jueces durante la instrucción, luego vendrán los informes de la víctima del delito, del acusado y los testigos proporcionen a las autoridades sobre la perpetración del delito y finalmente, el juicio y la sentencia en la que se resuelve respecto a la responsabilidad. Como no habrá pruebas directas de ella, ---

mediante operaciones de la mente y del raciocinio, se irá, de los vestigios ciertos e indubitables, a los informes proporcionados por testigos y partes, para de ahí deducir una conclusión, como en lógica, frente a un silogismo, pero esta conclusión, será siempre presuntiva". (68).

CONCEPTO.- El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: "las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar su opinión sobre la existencia de los hechos determinados". En dicho precepto se hace la distinción entre presunciones y los indicios, siendo que el indicio es un medio para llegar a la presunción, por lo que, es necesario establecer la diferencia entre los dos conceptos.

PRESUNCION.- Rafael de Palma, menciona que "La presunción es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio, de la inteligencia o de la imaginación, que no obra en autos, sino en la intelectualidad de los que intervienen en el proceso". (69).

INDICIO.- Para Colín Sánchez, es: "... todo hecho, elemento, -- circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos de tipo penal del delito y con él o los probables autores de la conducta o hecho". (70).

En cambio, Sergio García Ramírez establece que: "... los indicios, son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de lo que se desprende, mediante elaboración lógica la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos". (71)

68.- PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 215

69.- Ob. Cit. Pág. 215

70.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 421.

71.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 376.

ELEMENTOS.- Rivera Silva menciona que la llamada prueba presuncional, cuenta con tres elementos a saber:

- a) Un hecho conocido (indicio)
- b) Un hecho desconocido (presunción)
- c) Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido (relación de causalidad).

CLASIFICACION.- Las presunciones se clasifican en:

PRESUNCIONES LEGALES. Son los hechos desconocidos, derivados de otros conocidos, que la ley ordena que se tengan por demostrados. En éstas, tanto el individuo como la presunción, se encuentran establecidos en la ley y la relación entre ambos no se debe a la influencia del Juez, sino al mandato de la ley. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se menciona en los siguientes artículos:

"Artículo 251.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones".

"Artículo 260.- Producen solamente presunción:

- I.- Los testigos que no convengan en la sustancia; los de ofi--das y la declaración de un solo testigo;
- II.- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;
- III.- La fama pública, y
- IV.- Las pruebas no especificadas a que se refiere la última --parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvir--tuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo".

PRESUNCIONES HUMANAS.- Son los hechos a cuyo conocimiento ha llegado el Juez por medio del razonamiento. En este caso, el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la ley y la relación entre él y la presunción, por una conclusión.

CARACTERISTICAS.- Las presunciones tienen fundamentalmente tres características a saber:

a) **OBJETIVIDAD.**- Es un hecho descubierto por el Juez, no creado por él. El juzgador no lo valora según su estima peculiar, sino que descubre nexos atendiendo a necesidades de carácter objetivo.

b) **SINGULARIDAD.**- Los indicios pueden ser múltiples, lo mismo -- que las suposiciones sobre una misma cosa o hecho, pero todas ellas no deben conducir a una sola conclusión que es la presunción.

c) **RACIONALIDAD.**- El descubrimiento de la presunción está sujeta a las leyes lógicas, en cuanto es de estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se ajusta a una razón suficiente. Al ser una presunción -- una conclusión y no una hipótesis, debe estar plenamente fundada.

VALORACION.- En el artículo 261 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, menciona: "Los Jueces y Tribunales, según la naturaleza -- de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 286, reza: "Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

En el primer artículo mencionado, se continúa confundiendo las presunciones con los indicios, siendo que como ya hemos mencionado con anterioridad, las presunciones son juicios que se deducen a través del análisis lógico de los indicios existentes.

"... Ahora bien, la redacción de los preceptos acabados de transcribir, resulta sobremanera desafortunada. El enlace entre la verdad conocida y la desconocida, no puede ser más o menos necesario, sino totalmente necesario, es decir, los hechos no deben reconocer más que una sola causa. Y la apreciación en conciencia, repugna a la naturaleza de la prueba indiciaria, ya que el establecimiento de la relación de causalidad entre los hechos conocidos y los desconocidos, debe ser razonada, no simplemente sentida". (72)

2. ELEMENTOS DE PRUEBA PREVISTOS EN LA LEY, PERO NO REGULADOS ESPECIFICAMENTE.- El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo establece que: "También se admitirán como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

Al respecto Pérez de Palma señala: "El grupo o las clases de medios innominados de prueba es muy extenso; comprende los que en procedimiento civil son conocidos como pruebas científicas: fotografías, grabaciones fonéticas, planos, reproducciones heliográficas y tantas otras; - los informes proporcionados por oficinas o dependencias oficiales; los libros, revistas y otras impresiones que no constituyan documentos privados ni públicos". (73).

72.- ARILLA BAS, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 156.

73.- PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 154.

En forma similar a la legislación local, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206 señala: "Son admisibles to dos los medios de prueba que no sean contrarios a Derecho. No se admi tirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o - no sean idóneas para esclarecer los hechos controvertidos en éste. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrece la prueba debe - proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquélla e indicar - la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretenda acreditar".

VALORACION.- La legislación local las equipara a las presun-- ciones, siempre y cuando no hayan sido desvirtuadas aquellas por algu nas de las pruebas a las que nos referimos en el inciso I de este ca- pítulo (artículo 260).

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 285 les otorga valor de indicios a todas las pruebas, salvo ciertos casos de confesión, documentos públicos, inspección y resulta do de cateos.

3.- CRITERIO JURISPRUDENCIAL.- En este punto se hará referen- cia a la tesis y jurisprudencias más sobresalientes en relación a las pruebas que han sido emitidas por nuestro máximo Tribunal de Alzada - Constitucional.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA PRACTICA DE LA AVERIGUACION.- El hecho de que una persona física que tenga el carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a un lugar diverso de aquel en que tuvo lugar la eje- cución del delito, practique averiguaciones, incluso ante él se produz ca la confesión del que posteriormente es procesado, no significa que dichas averiguaciones y dicha confesión carezcan de aptitud probatoria su pretexto de que no fueron practicadas "por autoridad competente". -

Cuando la ley procesal utiliza dicho término y cuando la Constitución se refiere a "autoridad competente", significa competencia funcional y no otra cosa; de ahí que si un Agente del Ministerio Público que tiene ese carácter dentro de la circunscripción territorial de un Estado practica averiguaciones y ante él se produce la confesión, tales diligencias tienen plena validez probatoria, porque el funcionario en cuestión tiene competencia constitucionalmente hablando para la práctica de dichas diligencias, independientemente de que no está adscrito precisamente al sitio de los hechos, siempre y cuando actúe dentro de la entidad federativa correspondiente.

Directo 1974/2° Otilo Marín Leal, Agosto 26 de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios. Srio. Lic. Javier Alva Muñoz. Sala Auxiliar.- Informe 1970, Pág. 187.

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de alocucionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 1085/89.- Lino Bastida Velázquez y otros. 28 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Srio. Fernando Lundez Vargas.

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin alocucionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 139/88. Espiridión González Cruz. 17 de Mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Srio.: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo Directo 113/88. José Luis Robles Rufz. 14 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Srio. José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo Directo 193/88. Emiliano Tacomol Ramiro. 28 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Srio. Humberto Schettino Reyna.

Amparo Directo 201/88.- José Nieves Nieves y Héctor Nieves Nieves. 23 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Srio. Jorge Nuñez Rivera.

Amparo en Revisión 13/89. Tomás Picazo Molina. 9 de Marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Srio. Enrique Crispín -- Campos Ramírez.

CONFESION DE UN INculpADO.- La declaración de un inculpado confesando su delito, vertida ante autoridades policíacas pero ratificada posteriormente ante el juzgado instructor, es eficaz para constituir prueba plena -- aún cuando el autor se haya retractado de ella durante la instrucción -- alegando coacción o violencia por parte de los agentes de la policía, -- porque es indudable que ante el órgano jurisdiccional operen diversas -- circunstancias, a menos que se pruebe lo contrario, pues evidentemente -- ante el juzgador cesa la acción directa de los policías.

Directo 1981/1960.- José María Peña Aspe. Resuelto el día 7 de Junio de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. -- Srio. Lic. Fernando Castellanos Tena. 1° Sala.- Boletín 1961, Pág. 396. SEXTA EPOCA, VOL. XLVIII, Segunda Parte, Pág. 25.

CONFESION DEL ACUSADO.- Si bien es verdad que la confesión obtenida mediante el uso de la violencia carece de eficacia probatoria, en el caso no aparece en autos prueba alguna de que el acusado haya sido golpeado o torturado por agentes del Servicio Secreto; tampoco aparece ningún dato justificativo de que al declarar ante el Agente del Ministerio Público -- adscrito a la Jefatura de Policía hubiere sido coaccionado o violentado, razón por la cual, debe considerarse que la confesión reúne para su validez, el requisito establecido por la fracción II del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales. El quejoso pretende que su confesión no es válida por haberla hecho ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Policía, más aparte de que la confesión puede ser hecha ante la Policía Judicial, do quien es Jefe el Ministerio Público, en los términos de los artículos 136 y 249 fracción IV del Código Procesal citado, conviene observar que es el Ministerio Público a quien incumbe la persecución de los delitos de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, por lo que es evidente que está facultado para recibir la declaración -- del inculpado.

Directo 2661/1960.- Luis de Zuñiga Berkman. Resuelto el 7 de Octubre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. 1° Sala.- Boletín 1960, Pág. 6 (no publicado oficialmente, queda solo -- teoría jurídica).

CONFESION VICIADA POR DETENCION PROLONGADA, PERO CORROBORADA POR OTROS MEDIOS DE CONVICCION.- Es cierto que cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido por la fracción XVII del artículo 107 constitucional, es ta Primera Sala ha considerado que las confesiones así obtenidas están viciadas; pero la aplicación de ese criterio será procedente únicamente cuando se condene a un sujeto activo con base únicamente en su confesión aislada, no así cuando existan otros medios de convicción que - la corroboren.

Amparo Directo 1825/74.- María Cruz Contreras Vieyra.- 10 de Octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 82. Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala. Pág. 18

CONFESION COACCIONADA. DETENCION PREVIA A LA DENUNCIA.- La detención del inculcado llevada a cabo por los agentes de policía antes de presentarse la denuncia, implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión.

Amparo Directo 2151/74.- Salvador Pérez García y otros. 17 de Julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmen 84. Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala, Pág. 49.

CONFESION COACCIONADA.- Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de Averiguación Previa, - también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; más el hecho de retener al inculcado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción o incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignadas en la --- fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos -- tratos que en tales condiciones señale el inculcado le hayan sido infe- ridos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente - para borrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias -- ejercidas sobre él.

Amparo Directo 4741/75.- Tiburcio Carrillo Martínez y otros.- 3 de Junio de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volúmen 90. Segunda Parte. Junio 1976. Primera Sala, Pág. 15

CONFESION COACCIONADA.- Si entre la fecha de detención del inculcado y aquella otra en que rinde su declaración, transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de verosimilitud del dicho del propio inculcado en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante violencia y coacción, y a todo ello se agrega que también con posterioridad fue puesto a disposición de la autoridad, así como que el pasivo del delito ratificó su imputación, el Juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del inculcado de que se trata.

Amparo Directo 6818/76.- Hermenegildo Rodríguez Hernández.- 30 de Septiembre de 1977.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Volúmenes 103-108. Segunda Parte. Julio-Diciembre 1977. Primera Sala, Pág. 54.

CONFESION, ERROR DE LA, EN EL TIPO LEGAL DEL DELITO COMETIDO.- Cuando se trate de un procesado que no es perito en Derecho la circunstancia de que confiese los hechos delictivos narrando la mecánica de los mismos, y les de una connotación que no corresponde a la legal, ella no implica que haya confesado la comisión del tipo delictivo que erróneamente invocó sobre todo cuando el vocablo técnico jurídico no coincida con su significación usual, sino que en dado caso el delito confesado es el que se desprende de la narración de hechos formulada por el activo, pues no se le puede exigir a éste, que conozca la terminología jurídica, ni el Juez puede valerse de tal situación para tener por acreditado un tipo legal realmente no confesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 273/88. Benjamín Arcos Crescencio y otros. 27 de Septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Srío. Othón Manuel Ríos Flores.

CONFESION. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO. SU VALOR (CORRECTA INTERPRETACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUM. 78, APENDICE 1917-1965).- Si el inculcado, en su demanda de garantías, alega que debió tomarse en cuenta la versión que dió originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento, dado que la indicada jurisprudencia (núm. 78 de la última compilación) debe interpretarse en el sentido de que el declarante en su posterior versión de los hechos, busque beneficiarse, variando la original, que fue vertida con más cercanía a la fecha de la realización de los hechos, y si la misma, porque está en la natura-

leza humana que el individuo tiende a evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, por lo que sucede lo contrario, siempre - que esto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible.

Amparo Directo 4278/69.- Amador de León Lizcano.- 9 de Febrero de 1970
5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.
Jurisprudencia No. 78. Segunda Parte, Pág. 171, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965.

CONFESION LISA Y LLANA DEL INculpADO. EL JUZGADOR DEBE TOMARLA EN CUENTA AL INDIVIDUALIZAR LA PENA.- ... Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al Juez, sino por el contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, y tratándose del inculcado con mayor razón, porque ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada. Por otra parte, es importante considerar si la confesión la ha producido el acusado en un acto de alarde o de cínico menosprecio a la justicia, revelador de mayor peligrosidad social, de ahí la exigencia de examinar la personalidad del acusado al juzgar de los motivos que tuvo para confesar los hechos delictuosos.

Amparo Directo 5892/1965.- Candelario Hernández Díaz. Julio 23 de 1965.
Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio. Lic. - Victor Manuel Franco.
Sala.- Informe 1965, Pág. 36.

CONFESION.- La regla general, que aún persiste en la mayoría de la legislación mexicana, es en el sentido de que el reconocimiento expreso del inculcado de su responsabilidad, con los requisitos de Procedibilidad necesario, tiene eficacia probatoria plena y la excepción la constituye su inverosimilitud por sí misma o por elementos probatorios idóneos que así lo determinen.

Amparo 5500/54-2º.- Quejoso: Delfino Vargas Vergara.- 7 de Marzo de -- 1956.- Unanimidad de 5 votos. Mtro. Agustín Mercado Alarcón.
Secretario: Lic. Rubén Montes de Oca.
1º Sala.- Informe 1956. Pág. 29.

CONFESION ANTE ORGANISMOS NO FACULTADOS POR LA LEY. EFECTOS.- La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional si el inculcado la ratifica libremente - ante los funcionarios del Ministerio Público, encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Amparo Directo 529/69.- Alfonso Hernández González.- 10 de Agosto de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 20, Segunda Parte, Agosto de 1970. Primera Sala, Pág. 25.

CONFESION ANTE LOS AGENTES DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD.- El dicho de los agentes de las Comisiones de Seguridad, de que el acusado confesó - ante ellos carece de poder de convicción, pues no constituye una verdadera confesión, sino sólo el testimonio de que ante ellos admitió el hecho; máxime que contra el mismo existe la circunstancia de que ante el propio servicio secreto, al rendir su declaración negó los hechos.

Amparo Directo 4897/61.- Jesús Izaguirro Landín. Noviembre 13 de 1961.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera S. 1° Sala.- Sexta Epoca, Vol. LIII, Segunda Parte, Pág. 13.

CONFESION CALIFICADA.- Para que opere la calificación impuesta a la declaración confesoria del acusado, debe reunir, entre otras calidades: - persistencia, verosimilitud y no estar contradicha.

Directo 9016/1961.- Luis Magdaleno Aguirre. Resuelto el 16 de Julio de 1962. por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. 1° Sala.- Boletín 1962, Pág. 483.

CONFESION CALIFICADA.- Si la prueba de cargo no tiene valor necesario - para producir por sí sola la certidumbre de la conducta delictuosa del acusado, no puede considerarse con la calidad suficiente para contrariar o desvirtuar la confesión calificada la cual, en estas condiciones, debe aceptarse como prueba plena máxime si ese informe, por otra parte, se encuentra corroborado a satisfacción.

Amparo Directo 4215/955/1°.- Quejoso: Ramiro Márquez Méndez. 16 de Junio de 1956.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S. Srio.- Lic. Fernando Ortega. 1° Sala.- Informe 1956. Pág. 29.

CONFESION CALIFICADA.- Si las confesiones calificadas de los reos no se encuentran desvirtuadas por ninguna otra prueba, las mismas hacen prueba plena, no solo respecto del hecho en sí mismo, sino también de la excluyente de responsabilidad o modalidad de ejecución; e igualmente, tiene - el doble carácter de confesión por lo que hace a actos propios y testimonios por lo que se refiere a los coacusados.

Directo 4352/1958. Pablo Abdó Assef. Resuelto el 27 de Noviembre de 1958. por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. --- Srio. Lic. Rafael Murillo.
1° Sala.- Boletín 1959, Pág. 12, Sexta Epoca, Vol. XVII, Segunda Parte. Pág. 57, con título: "COACUSADO, TESTIMONIO DEL".

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión sólo puede tomarse en su integridad y sin dividirse, cuando el acusado prueba las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirla introdujo en su favor, por lo que si no están plenamente demostradas las excluyentes, o las modificativas debe dividirse la confesión calificada.

Amparo Directo Penal 205/73.- Concepción Hernández Félix.- 22 de Octubre de 1973.- Ponente: Renato Sales Gasque.
Informe 1973. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Pág. 5

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculcado y no lo que le beneficia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de Abril. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo Directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 10 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo Directo 241/88. Gerardo Escorcia Ibarra. 13 de Septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo Directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de Octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Jorge Alber to González Alvarez.

Amparo Directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de Junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 35. NOVIEMBRE 1990. PAG. 93.

CONFESION CALIFICADA. CUANDO ES ACEPTABLE EN SU INTEGRIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Esta sala en reiteradas ejecutorias ha sostenido que desde el momento en que se prueba que alguien cometió un hecho de los catalogados como delito, surge la presunción de intencionalidad delictuosa a que se refiere el artículo 5° del Código Penal para el Estado de Guanajuato; tal presunción legal admite prueba en contrario por lo que puede ser aniquilada por medio de las diversas pruebas de que se puede hacer uso en materia penal, o bien puede ser atemperada en sus efectos, demostrándose alguna modificativa sobre la responsabilidad del acusado. En estas condiciones la carga de la prueba corresponde al acusado, ya que es él quien tiene interés en que se destruya o se atenué la presunción de que se trata, puesto que es al que afirma a quien corresponde la obligación de probar la aseveración, aparte de que por contradecir una presunción legal, el que lo hace tiene la imprescindible obligación de justificar sus contradicciones. Ahora bien, cuando el interesado en destruir la presunción de mérito confiesa haber realizado el hecho que se le imputa, pero introduce circunstancias que le favorecen, si no está contrariada por ningún otro elemento de prueba de dicha confesión ésta puede servir de medio eficaz de prueba en la que beneficia a su autor y no sólo en lo que lo perjudica, produciéndose así la confesión denominada calificada; pero para que opere esta situación se hace necesario que tal elemento de prueba se acepte íntegramente, sin división, ésto es, tanto en lo perjudicial cuanto en lo que no es adverso al producente, lo que ocurre cuando la confesión está aislada, sin que ningún dato la confirme ni la contraríe, cuando ocurre con otras pruebas o indicios que la corroboren parcial o totalmente y cuando hay elementos de prueba que la confirmen y otros que la impugnen. Más aún, para que sea aceptable la confesión como medio de prueba en los términos indicados, es indispensable que satisfaga otros requisitos de tipo técnico y lógico, ésto es que sea creíble, no conteniendo cuestiones absurdas sino que sea compatible con la razón; que sea verosímil, o sea, que concuerde con la realidad histórica investigada o material de la investigación; sin que la impresión de que se ha hecho adecuadamente para variar tal realidad; que sea pertinente, ésto es, que siempre sea sostenida en el fondo por el producente, aún cuando difiera en expresiones secundarias.

Amparo Directo 3516/73.- J. Guadalupe García Saldaña.- 24 de Octubre de 1974.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.
Informe 1974. Primera Sala. Pág. 40.

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE, MEDIANTE LA CONFESION DEL AUTOR.- Si el cuerpo del delito de robo, conforme al artículo 112, del Código Penal de Nuevo León, se comprobó con la confesión del inculcado, aún cuando se ignore quién es el dueño de los objetos materia del delito, la existencia de dicha confesión no requiere de otra prueba de la robustez máxima si obra la declaración del ofendido misma que debe tomarse en cuenta, no obstante que no se acredite la personalidad de su autor cuando sea una persona moral el sujeto pasivo.

Amparo Directo 5604/79.- Federico Ochoa Ornelas.- 14 de enero de 1980.- 5 votos.- Ponente: Raul Cuevas Mantecón.- Srío. Jesús Arzate Hidalgo. Informe 1980. Primera Sala. Núm. 78. Pág. 41.

FRAUDE, CONFESION COMO PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE.- El artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que la confesión hará prueba plena en los casos de los artículos 174 fracción I y 177 del propio ordenamiento; estos preceptos se refieren a los casos en que, cuando no es posible comprobar el cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza o fraude, en los términos del artículo 168 de la citada ley, podrá tenerse por comprobado con la confesión del reo. En consecuencia, si el inculcado, al declarar en preparatoria, manifestó que estuvo cobrando sin trabajar en una dependencia oficial, y participó en la maniobra efectuada para engañar a la dependencia aludida, quedó demostrada su responsabilidad en el delito de fraude, en perjuicio de aquélla, sin que sea estrictamente necesario acreditar la objetividad del típo conforme a la regla general prevista en el citado artículo 168.

Amparo Directo 260/75.- José Ocampo Gil.- 29 de Octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmen 82. Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala. Pág. 25.

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.- Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficie, pues para que ésto tenga valor necesita ser demostrado.

Amparo Directo 893/1974. Pedro Torija Lozano. Julio 25 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3ª Sala, Séptima Época, Volúmen 79, Cuarta Parte, Pág. 74.

CONFESION, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no

está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1965. Pág. 139. A.D. 6060/51.- Valentín Fonseca. Esparza_ 4 votos.

Suplemento de 1956. Pág. 137. A.D. 3518/53.- Benito Sánchez.- 4 votos.-

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 13. A.D. 2318/56.- Manuel Segunda Olivares.- 5 votos.

Vol. XV, Pág. 57. A.D. 6625/56.- Fidencio Ventura Soleno.- 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 26. A.D. 7351/60.- Ramiro Pech y Coag.- Unanimidad de_ 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 84. Pág. 181.

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio, está corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 1147/89. Atanacio Rodríguez Vicenteno. 30 de Marzo de --- 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Srío. Fernando Lúndez Vargas.

CONFESION, RETRACTACION DE LA.- Para que la retractación de la confesión inicial del acusado tenga eficacia legal probatoria, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Amparo Directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Srío. Jorge Patlán Origel.

Amparo en Revisión 179/88. Calixto Gabriel Hernández Gómez.- 12 de Julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Srío. José Mario Machorro Castillo.

Amparo Directo. 272/88. Jesús Rivera López.- 30 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Srío. José Mario Machorro Castillo.

Amparo Directo 370/88. José Silverio Ploquinto Hernández Sánchez. 31 de Enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Srío. Guillermo Báez Pérez.

Amparo Directo 385/88. Epifanio Romero Basilio. 9 de Marzo de 1989. Una
 nidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Srio. José Alejandro
 Esponda Rincón.

APENDICE SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE ---
 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 388.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. NO. 34, OCTU-
 BRE 1990. PAG. 94.

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO.-
 Si al momento de tomar la declaración ante la Policía Judicial de un --
 testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhor-
 ta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este in-
 cumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que,
 en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento -
 punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica de lo que realmen-
 te aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a des-
 virtuar lo actuado por autoridad competente, y en segundo lugar, porque
 exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protes-
 ta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-re-
 presiva, como lo son los menores, que siendo sujeto de medidas tutela-
 res o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada es-
 ta cualidad de minoridad, no puede ser objeto de sanción que es a lo --
 que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto
 a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de Septiembre
 de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Sria. Ol-
 ga Cano Moya.

TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quie--
 nes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad juris-
 diccional teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreclación --
 concretamente especificados en las normas positivas de la legislación -
 aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas -
 que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzca a de-
 terminar la mendacidad o veracidad del testimonio sub-judice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 1193/89. Felipe Rodríguez. 10 de Enero de 1990. Unanimi-
 dad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Srio. Jaime Arturo Cuaya--
 huitl Orozco.

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA. A más de que en materia penal no se admiten tachas, - la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes - del ofendido no invalida sus declaraciones, toda vez que, si acaso, re- feri én circunstan cias que agraven la situación del o de los autores, - pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al -- contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero cul- pable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 428/88.- Lucas Martínez Medina. 24 de Enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Srio. Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo Directo 403/89. Manuel Lima Huerta y otro. 8 de Noviembre de --- 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secre- tario Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en Revisión 357/89. Carlos Zampoaltoca Ramírez y otro. 13 de Di- ciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo Directo 44/90. Socorro Roldán Sánchez. 8 de Marzo de 1990. Unani- midad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Mar- cos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo Directo 211/90. Jesús Hernández Cruz. 10 de Junio de 1990. Unani- midad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Robe- rt o Javier Sánchez Rosas.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE -- 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 420.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. NO. 36. DI-- CIEMBRE 1990. PAG. 58.

TESTIGOS, ANTECEDENTES PENALES DE LOS, QUE NO INVALIDAD SU DECLARACION. Tratándose de testimonios aptos para producir convicción, el hecho de - que un testigo registre ingresos carcelarios anteriores, e incluso condenas por delitos cometidos, no invalida su testimonio, ni implica que éste carezca de aptitud probatoria.

Amparo Directo 4/75. Jesús Cutberto Martínez Meza. 11 de Junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle M.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 90. Segunda -- Parte. Junio de 1976. Primera Sala. Pág. 45.

RECLUSOS, PUEDEN SER TESTIGOS. La circunstancia de que los testigos hubieran tenido la calidad de reclusos, no los inhabilita para declarar respecto de los hechos de que tienen conocimiento, pues no hay disposición legal que establezca que la calidad de reclusos que tengan los testigos los imposibilite para declarar sobre los hechos de los que -- tienen conocimiento directo.

Amparo Directo 6051/1964. Arturo Franco Pérez. Julio 8 de 1965. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio.

4° Sala. Sexta Epoca. Vol. XCVII, Quinta Parte, Pág. 53.

TESTIMONIOS NOTARIALES, VALOR PROBATORIO DE LOS, CUANDO CONTIENEN DECLARACIONES DE PERSONAS. Los testimonios que no se rindan ante el Juez del conocimiento, con las formalidades legales, sin protesta de decir verdad y sin la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público -- los pregunte, carecen en absoluto de valor probatorio, no obstante para ello, que dichos testimonios hayan sido rendidos ante un Notario Público.

Amparo Directo 4143/1964. Joaquín Sánchez Zamora. Enero 29 de 1965. -- Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

1° Sala, Sexta Epoca. Vol. CXXXVIII, Segunda Parte. Pág. 31.

TESTIGOS DE COARTADA. SU DICHO ES INVEROSIMIL SI NO EXPLICAN POR QUE RECUERDAN LO QUE HICIERON EN LA FECHA CUBIERTA POR SU TESTIMONIO. Si los testigos declaran cuando ha transcurrido un lapso prolongado, como lo es el de más de un año con ocho meses de la fecha en que ocurrió el evento delictivo, en la que, según tales testigos estuvieron realizando, en compañía del acusado, una actividad intrascendente, como lo es la de -- ver la televisión; su dicho resulta inverosímil si no explican por qué recuerdan lo que hicieron precisamente en esa fecha, pues para el común de las personas es difícil recordar lo que se hizo en una fecha determinada, cuando ha transcurrido un lapso prolongado y en la misma sólo se realizó una actividad ordinaria y por tanto, fácil de olvidar, como la que se refieren dichos testigos en sus atestados, por tanto, que se considera a éstos como coartada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 7/90. Bernardo López Morales. 20 de Marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Semanario Judicial. Octava Epoca. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 502.

TESTIGOS DE OIDAS. No puede afirmarse que exista prueba en sentido procesal, entendiéndose por tal, algo que sea apto para producir convicción, si el dicho de los testigos tiene como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logró y por lo tanto, se trata de un testimonio de oídas, si es que de alguna forma se le puede catalogar procesalmente.

Amparo Directo 22/75. Jesús Delgado Alemán. 18 de Junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 78. Segunda Parte. Junio 1975. Primera Sala. Pág. 37.

TESTIGOS DE OIDAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA SI CONCUERDA CON LA DECLARACION DE OTROS TESTIGOS. El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el Tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios de sumario.

Amparo Directo 428/72. Gaspar López Quezada. 8 de Diciembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Informe de 1973. Tribunal Colegiado de Noveno Circuito. Pág. 21.

TESTIGOS. SUS PRIMERAS DECLARACIONES ADQUIEREN VALOR PREPONDERANTE SOBRE LAS POSTERIORES. En el procedimiento Penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos, y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación y aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas solo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 343/88. Lauro C6yotl Galindo y otros. 23 de Febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo Directo 46/89. Guadalupe o Pascual Mora Lucas. 28 de Marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Barrera.

Amparo Directo 157/89. Carlos Torres Osorio. 8 de Junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel - Acosta Tzintzun.

Amparo Directo 284/89. Fernando Peralta París. 23 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: - Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo Directo 448/89. Juan Andrada Sánchez. 10 de Enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SE GUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 728.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. NO. 27. MARZO-1990. PAG. 60.

TESTIGOS.- El hecho de haber presentado un mayor número de testigos que la contraparte, no es suficiente para concluir que éstos predominan sobre la mayoría, siendo el juzgador quien en uso de su prudente arbitrio legal y mediante un proceso lógico, lleve a cabo la valoración de uno y otro grupo de testigos, inclinándose por aquél que con base en dicho proceso resulten ser más verosímiles.

Amparo Directo 732/1977. Clemencio Ranales Tapia. Julio 25 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera S.
1° Sala. Informe 1977. Segunda Parte. Tesis 26. Pág. 34.

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE SU DICHO. La declaración de un testigo singular, tendrá valor cuando concurran circunstancias especiales que hagan que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan, circunstancias que, de no darse, hacen nugatoria la disposición.

Amparo Directo 2308/66. José Sánchez Ramírez. Enero 25 de 1967. Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio.
4° Sala. Sexta Epoca. Vol.CXV. Quinta Parte. Pág. 198.

TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo para fundar una sentencia condenatoria.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. XVI. Pág. 254. A.D. 268/58. Pedro Jiménez Paulino. 5 votos.

Vol. XXII. Pág. 179. A.D. 176/59. Jesús Valenzuela. Unanimidad de 4 votos

Vol. XXV. Pág. 115. A.D. 1416/59. Romualdo Juárez Hernández y Coag. Unanimidad de 5 votos.

Vol. XXVI, Pág. 137. A.D. 6285/58. Loreto Domínguez Alarcón. 5 votos.
Vol. XLIV, Pág. 107. A.D. 5281/58. Joaquín Ibañez y Coag. Unanimidad
de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. No. 319. Pág. 678.

TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS. No basta que los testigos presentados por una de las partes del juicio no sean re preguntados, contradichos o tachados, para que sus declaraciones ten gan valor probatorio pleno, pues si de los propios atestados de esos testigos se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es -- obvio que resulten ineficaces las declaraciones a las pretensiones -- del oferente.

Amparo Directo 3016/75. Carlos Adrián Escamilla Gómez. 7 de Mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho A. 4° Sala. Séptima Época. Vol. 89. Quinta Parte. Pág. 39.

TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. No es el número de testigos el ín dice jurídico y apropiado para conceder o negar valor probatorio al dicho de los mismos, sino esencialmente, la confianza y credibilidad que al juzgador demuestran por ser su versión verosímil y no encon-- trarse en autos ningún indicio que hiciera suponer siquiera que han faltado a la verdad.

Amparo Directo 4581/1965. Adalberto Góngora Zetina. Julio 27 de 1966 Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. Secretario: Lic. F. Aguilera Rojas.
1° Sala. Informe 1966. Pág. 51.

TESTIGOS, RETRACTACION DE. Las retractaciones de los testigos sólo -- se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse ta -- les retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos in -- dicados para justificarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 180/88. Rutilo Medina Tenorio. 18 de Agosto de 1988. -- Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Jorge Pa tl -- tlán Origel.

Amparo Directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de Marzo de -- 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangél. Secre -- tario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en Revisión 255/89. Eloy Guzmán Sánchez. 31 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo Directo 81/90. Luis Troviño Jiménez. 9 de Marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Lozanca Ventura.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990 SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 728.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NO. 28. -- ABRIL 1990. PAG. 63.

CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL. DIFERENCIAS. Si el acusado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria la ---fracción IV del artículo 20 constitucional, la sentencia que decide - que tal careo no es necesario porque el imputado no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculpado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean - necesarias la contradicciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, per sigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las de claraciones respectivas.

Amparo Directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería. 4 de Junio de 1979. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 121-126. Segunda Parte. Enero-Junio 1979. Primera Sala. Pág. 39.

CAREOS CONSTITUCIONALES, OBLIGATORIEDAD DE LOS. Esta primera Sala ha sostenido que la celebración de los careos constitucionales, más que medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculpado, para - que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se -- puedan formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para - darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su - defensa, después, si los testigos declararon en el lugar del juicio, - y la responsable no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculpado.

Amparo Directo 2765/77. Alberto Kadri Parra. 23 de Septiembre de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ernesto - Aguilar Alvarez.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 103-108. SEGUNDA PARTE. JULIO-DICIEMBRE. PRIMERA SALA. PAG. 53.

CAREOS. CASO EN QUE SU OMISION NO VIOLA GARANTIAS. La misión de celebrar careos no constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 constitucional, cuando el acusado confiesa los hechos imputados y no existe contradicción alguna entre su versión y la de los testigos respectivos, puesto que la razón de ser del careo, conforme a los antecedentes históricos legislativos y exposición de motivos, es la de que el reo conozca a su delator para evitar acusaciones ficticias y se deja de tener esta finalidad si existe confesión del inculcado con relación a los hechos que los testigos le atribuye, y de ordenarse la práctica de careos, sólo daría como resultado retardar la impartición de justicia, lo cual, sería contradictorio con lo que dispone el artículo 17 del Pacto Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 49/89. Martiniano Rivera Benítez. 20 de Febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvéez Barker. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 476.

CAREOS, RETRACTACION DE LOS. NO FUNDADA. Si bien es cierto que los careos son un medio de buscar la verdad histórica del proceso, esto no debe entenderse en el sentido de que si en dichas diligencias existen retractaciones, éstas no deben fundarse, pues de ser así, resultaría que cualquiera que imputara un hecho delictuoso a determinada persona, en un momento dado se pusiera de acuerdo para retractarse de la acusación al momento de verificarse los careos, y esto iría en contra de la buena administración de justicia y de la interpretación lógica y jurídica de los medios de prueba allegados al procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 77/89. Cándido Dolores Flores y otro. 26 de Mayo de --- 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en Revisión 124/89. Fernando Ortiz Silva. 26 de Mayo de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo Directo 275/89. Alejandro Ramírez Páez. 22 de Agosto de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: -- Humberto Schettino Reyna.

Amparo Directo 464/89. Alfonso Aguilar Ruíz. 16 de Enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en Revisión 121/90. Juan Mariano Peña Islas. 4 de Mayo de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE - 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 331.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. NO. 34. OCTUBRE 1990. PAG. 98.

CONFRONTACION. CASO EN QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO. El acta de la diligencia de confrontación llevada a cabo ante el Ministerio Público carece de valor probatorio, si al calce de la misma únicamente aparece la firma de dicho funcionario y la de los testigos de asistencia, pero no la de las demás personas que según el texto de dicha acta intervinieron en la confrontación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 396/88. José Juan Corveira Hernández. 3 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zuleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

SEMAMARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 491.

PERITOS, ASESORAMIENTO DE LOS. La finalidad de la prueba pericial o informe pericial, es orientar el criterio del juzgador en la búsqueda de la verdad histórica, cuando para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos científicos, artísticos o prácticos de los que carece aquél. Así, y como no existen ninguna disposición legal que prohíba que los peritos se asesoren, a su vez, o cambien impresiones con otros expertos, para mejor orientar su criterio y emitir un juicio más eficiente o seguro, la circunstancia de que --

los peritos hagan suyos algunos experimentos practicados por otros expertos y se basen en ellos para emitir su dictamen, no causa perjuicio alguno al inculpado.

Amparo Directo 2096/76. Rodolfo Zambada Fajardo. 14 de Julio de 1976. -- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 115-120. - SEGUNDA PARTE. JULIO-DICIEMBRE 1978. PRIMERA SALA. PAG. 61.

PERITOS, DICTAMEN DE, RENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA VALOR PROBATORIO. Si la opinión pericial rendida en autos fue legalmente emitida ante el - Ministerio Público durante la Averiguación Previa que forma parte del -- procedimiento, el Juez natural puede recurrir a ella para ilustrar su -- criterio. Resulta así, inconsistente el argumento conforme el cual no -- pueda atribuirse valor probatorio a dicha opinión, por no haber sido ra -- tificada ante el Juez instructor, ya que el Ministerio Público está le -- galmente capacitado para designar peritos a fin de que lo ilustren en ma -- terias especializadas, y tal opinión, como ya se dijo, puede ser examina -- da por el Juez, y, en su caso, llevarlo a una convicción determinada.

Amparo Directo 6228/75. Federico Medina Andrade. 14 de Junio de 1976. -- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langlo Martínez.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 90. SEGUNDA -- PARTE. JULIO 1976. PRIMERA SALA. PAG. 31.

PERITOS. DICTAMENES DE, RENDIDOS AL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACIONES PREVIAS. Al dictamen pericial que obra en su proceso no le resta eficacia probatoria la circunstancia de que se hubiese rendido durante la ave -- riguación previa ante el Ministerio Público, en virtud de que, de acuer -- do con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, esta etapa es con la que se inicia el procedimiento penal, siendo las pruebas que se aportan durante dicho período y el siguiente de instrucción, las que sirven de fundamento al Ministerio Público para precisar su acusa -- ción, al reo para su defensa ante los Tribunales y a éstos para valorar -- las para pronunciar sentencia.

Amparo Directo 5663/80. Oscar Jáquez Jaramillo. 18 de Agosto de 1982. Ma -- yoría de 4 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Disidente: Guille -- mo Guzmán Orozco.

SEMANARIO JUDICIAL. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 163-168. JULIO-DICIEMBRE -- 1982. SEPTIMA PARTE. SALA AUXILIAR. PAG. 116.

PERITOS, DICTAMENES DE, RENDIDOS EN AVERIGUACIONES PREVIAS. VALIDEZ. El acusado del delito de robo tiene derecho a nombrar en el sumario, perito de su parte para determinar el valor de los bienes robados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales; la omisión por el acusado de nombrarlo puede determinar -- que en el proceso solamente obre como prueba del precio de los citados objetos el dictamen de los peritos valuadores propuestos por la parte ofendida durante la averiguación previa. Y como en términos del artículo 288 del Código Procesal invocado, los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales según las circunstancias del caso, si el reo no designa perito ni impugna oportunamente el peritaje de referencia de la parte ofendida, el dictamen rendido adquiere valor probatorio pleno al ser el único elemento de juicio de que dispone el juzgador para valorar lo robado.

Amparo Directo 609/78. Juan Antonio Guevara Hurtado. 25 de Octubre de 1982. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. SEMANARIO JUDICIAL. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 163-168. JULIO-DICIEMBRE - 1982. SEPTIMA PARTE SALA AUXILIAR. PAG. 116.

PERITAJES SINGULARES. VALOR PROBATORIO DE LOS. Es falso que sea necesaria la práctica de un segundo dictamen para que se perfeccione un peritaje oficial propuesto por el Ministerio Público, pues de acuerdo con la ley y de conformidad con el prudente arbitrio del juzgador, (artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales), un peritaje no -- contradicho ni objetado en autos puede llegar a tener valor de eficacia plena de conformidad con las circunstancias del caso, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de otro dictamen.

Amparo Directo 4071/1974. Rafael Barajas Medina. 30 de Enero de 1975. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

SEMAMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 73. SEGUNDA PARTE. ENERO 1975. PRIMERA SALA. PAG. 27.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. Si el juzgador no toma en consideración la prueba pericial que favorece al acusado por encontrarla en manifiesta contradicción con las constancias procesales, no viola garantías individuales, si razona debida y lógicamente tal proceder, porque el órgano jurisdiccional no se halla fatalmente sometido a las decisiones periciales, sino que él es según la ley, quien debe apreciar los peritajes en función de los demás elementos aportados y considerarlos sólo como mera opinión de técnicos, cuya valoración es exclusiva de la propia autoridad judicial.

Amparo Directo 6961/57. Quejoso: Andrés Barragán Ruíz. Fallado el 20 de Agosto de 1958. Negado por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rodolfo Chávez S. Secretario: Lic. Fernando Castellanos.
1° Sala. Informe 1968. Pág. 47.

PERITO, APRECIACION DE LOS DICTAMENES. Es correcta la sentencia que -- niega valor probatorio al dictamen pericial cuando éste no informa al Juez nada acerca del modo y la forma como los peritos llegan a obtener según su leal saber y entender, el valor que les atribuye a cada uno de los objetos materia del dictamen, sin que conste para ello, que en dicho peritaje se asiente que fundan los peritos su opinión en las constancias de auto, y éstas no informen acerca de datos, fechas, estado de conservación y de uso de cada uno de tales objetos.

Amparo Directo 1515/66. Guillermo Núñez Villa, Enero 4 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rabolledo F.
1° Sala. Sexta Epoca. Volúman CXV. Segunda Parte. Pág. 45.

PRUEBA PERICIAL, SE INTEGRA AUN CUANDO UNA DE LAS PARTES NO HAGA USO DE ESA FACULTAD EN EL CURSO DEL PROCESO. En efecto, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales consagra el derecho de las partes de designar peritos en la causa, pero eso no obliga que necesariamente tengan que hacer uso de esa facultad legal, ya que está en su potestad incluso prescindir de ese derecho según convengan a los intereses de las mismas; de donde la omisión voluntaria de tal facultad, no invalida prueba pericial, ni mucho menos puede estimarse que no llegue a integrarse la misma como lo pretende el quejoso, puesto que la finalidad de tal prueba por su naturaleza sólo tiene auxiliar al juzgador en puntos técnicos que requieran conocimientos especiales para el mejor conocimiento de la verdad procesal buscada.

Amparo Directo 1851/1970. Humberto Garza Treviño. Septiembre 30 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Srío. Lic. Jesús Gervacio Nava.
1° Sala Informe 1970. Pág. 44.

PRUEBA PERICIAL. DESECHAMIENTO DE LA, VIOLATORIA DE GARANTIAS. El desechamiento del desahogo de la prueba pericial, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, constitucional, aún cuando los términos de su ofrecimiento pudiera considerarse excesivos por pretender invadir la esfera de atribuciones del juzgador, pues no debe pasar desapercibido que siendo los peritos únicamente auxiliares del Juez, como éste según la ley y la jurisprudencia goza de un amplio arbitrio para valiorizar los dictámenes periciales, está siempre en aptitud de negarles eficacia probatoria, o bien concederles hasta el valor de prueba plena.

Amparo Directo 4754/79. Alfonso Farra González. 29 de Febrero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pazón Vasconcelos.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 133-138. SEGUNDA PARTE. ENERO-JUNIO 1980. PRIMERA SALA. PAG. 183.

PERICIAL, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA. OPORTUNIDAD. No es atendible la actitud de la autoridad responsable si sostiene que los dictámenes de la defensa y terceros son sospechosos, por haberse rendido en el -- proceso mucho tiempo después de la fecha de la detención del acusado, -- pues tal circunstancia no debe influir en el ánimo del juzgador, ya -- que tal tardanza no debe redundar en perjuicio del procesado, en virtud que se trata de una cuestión de orden técnico que debe vigilar la defensa de los propios tribunales de grado que tiene la obligación de esclarecer ese tipo de problemas, aparte de que en cualquier tiempo, -- dentro de la instrucción, puede ofrecerse y desahogarse pruebas y valorarse jurídicamente, sin que el tiempo de su recepción pueda tener preponderancia para tal valoración, pues de lo contrario, resultaría inútil tal etapa procesal.

Amparo Directo 2277/77. Juan Antonio Pérez Martínez. 14 de Noviembre de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 103-108. SEGUNDA PARTE. JULIO-DICIEMBRE. PRIMERA SALA. PAG. 106.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. De acuerdo con el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los peritos terceros en discordia, -- nombrados por el Tribunal Fiscal de la Federación, pueden ser recusados dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación -- por la parte que se sienta lesionada en sus derechos y si no lo hacen, -- los que se sientan afectados, con posterioridad no pueden combatir el dictamen respectivo alegando que la persona designada no llenaba los requisitos legales necesarios.

Revisión Fiscal 23/62. Concepción Reyes Copado. Fallado el 23 de Abril de 1962. Por Unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. Rivera P.C. -- Srío. Lic. Genaro Martínez Moreno. 1° Sala. Informe 1962. Pág. 153.

PERITOS, EL TERCERO NO TIENE UNA MISION ARBITRAL, QUE DIRIMA DE LOS DICTAMENES DE LOS DEMAS. En las mismas condiciones y que el parecer de -- los peritos de las partes, el del tercero en discordia, sólo tiene por objeto auxiliar al Juez en el exámen de una cuestión de hecho, para --

cuya comprobación, causas o efectos, se requieran conocimientos especiales; pero sin que ésto signifique que deba seguir fatalmente sus opiniones, pues siéndole propia la potestad legal de juzgar, le compete apreciarlas conforme a la sana crítica para formar su convicción. Por tanto, el perito tercero en discordia no tiene una misión arbitral que lime su actividad a impugnar o defender alguno de los dictámenes emitidos por -- los peritos de los litigantes, diciendo de esta suerte, a quién de ellos le asiste la razón. Al contrario, siendo su función la de ilustrar el criterio del juzgador respecto a la verdad del hecho, que se busca en la controversia, goza de la libertad para aportarle todos los elementos que contribuyen a esclarecerlo.

Revisión Fiscal 479/60. Javier Vilchis Pliego. Resuelto el 11 de Mayo de 1962, por Unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. Mendoza González. Srio. Lic. Juan Gómez Díaz.
2° Sala. Informe 1962, Pág. 153. Sexta Epoca. Vol. LIX, Tercera Parte. - Pág. 66.

PERITOS CARENTES DE PREPARACION Y COMPETENCIA. VALOR DE SUS DICTAMENES.- La sentencia que se apoya en el llamado dictamen pericial de personas cu ya preparación y competencia en la materia se ignora, es violatoria de garantías, puesto que dicho dictamen no tiene valor probatorio pleno.

Amparo Directo. 5797/1963. Miguel Angel Galindo Rojas. Enero 20 de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.
1° Sala. Sexta Epoca, Volúmen CIII, Segunda Parte. Pág. 33.

PERITOS. DICTAMENES DE, NO IMPUGNADOS. Es improcedente el concepto de -- violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas de un dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho perita je no fue impugnado ante el Juez del proceso legal y oportunamente.

Amparo Directo 566/80. Oscar Jácquez Jaramillo. 18 de Agosto de 1982. Ma yoría de 4 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEMANARIO JUDICIAL. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 163-168. JULIO-DICIEMBRE -- 1982. SEPTIMA PARTE. SALA AUXILIAR. PAG. 116.

PERITAJES, OBJECIONES A LOS. No es suficiente para desvirtuar un peritaje, el que sea objetado simplemente, en forma aislada, aún cuando esta manifestación sea por escrito, sino que es preciso impugnarlo y ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar su contenido.

Amparo Directo 2504/74. Delfino Jiménez Mendoza. 9 de Febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 86. SEGUNDA PARTE. FEBRERO 1976. PRIMERA SALA. PAG. 76.

INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO DEBE PROPONERSE EN FORMA INCONGRUENTE O QUE SE EFECTUE EN FORMA INDEBIDA. Es cierto que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promovían de modo indebido; por lo que tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del examen o reconocimiento que hace el Juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, con el mismo nombre de tal prueba insinúa, pueden ser apreciadas en la simple vista de la cosa, no debe proponerse en forma incongruente, sobre hechos que no tengan relación con los actos reclamados o que se efectúen en forma indebida; como es incongruente en el caso en que se pretende que se acredite que un sitio de vehículos de pasajeros presta el servicio público en la plaza principal de la población pues tal circunstancia sólo como probaría, en el mejor de los casos, el hecho aislado de la existencia del sitio en cuestión, aspecto que no fue reclamado en la demanda de garantías, y no los acuerdos, autorizaciones y ordenes para prestar el servicio, dictados en favor de los terceros perjudicados, que si se reclaman de las autoridades; y, como se promueve de modo indebido en el presente caso, en que no se solicita en su segunda parte una inspección ocular o reconocimiento judicial, sino la recepción de una prueba, testimonial, como le llamó el inferior a la solicitud de informes que el quejoso pedía se hiciera a través de la prueba de inspección ocular, del desahogado del sitio relativo.

Amparo en Revisión 2762/1965. Guillermo López Ortega y otro. Abril 30 de 1970. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A. PLENO. Informe 1970. Pág. 269.

INSPECCION OCULAR CON CARACTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS, COMPETENTE A LA AUTORIDAD DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA. Si se admite al acusado la prueba de inspección ocular, con carácter de reconstrucción de hechos, y se le concede un término para el desahogo de la misma, debe advertirse que esta prueba, por su naturaleza, no puede ser desahogada por el inculpado, sino que es precisa la intervención directa de la autoridad, para que el desahogo respectivo se lleve a cabo, y es a esta autoridad a la que compete el desahogo de la probanza, y de no hacerlo así, su actitud es violatoria de garantías en perjuicio del inculpado.

Amparo Directo 3013/71. Constantino Marcial Ventura. 24 de Enero de 1972. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 37. SEGUNDA-PARTE. ENERO 1972. PRIMERA SALA. PAG. 23

CATEOS. VIOLACION NO REPARABLE EN AMPARO. Si el inculpado alega como concepto de violación que los Agentes Policiacos penetraron en su domicilio sin orden judicial, y aún cuando sea cierto que de autos no aparezca que dichos agentes hayan tenido una orden de cateo (lo cual implicaría res--ponsabilidad de su parte), si al manifestar éstos que penetraron al domicilio de dicho inculpado con su consentimiento, sin que éste haya mencionado lo contrario cuando declaró, y así mismo, sin que haya impugnado -- esa violación durante la secuela del procedimiento debe estimarse en tal virtud que la anomalía señalada no es un acto atribuible al juzgador que pueda ser reparado en el amparo contra la sentencia.

Amparo Directo 4027/75. Manuel Hernández Chávez. 9 de Febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 86. SEGUNDA-PARTE. FEBRERO 1976. PRIMERA SALA. PAG. 15

CATEO, FALTA DE LA ORDEN DE. El allanamiento de domicilio del reo, sin orden de cateo no borra la antijuridicidad de su conducta, pues en todo caso, le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio o reclamar el castigo para los funcionarios que la practiquen por abuso de autoridad, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que las lleve a cabo.

Amparo Directo 2373/1974. Simona Pruneda Ayala de Reyes. 24 de Enero de 1975. 5 votos. Ponente: Manuel RIVERA SILVA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 73. SEGUNDA-PARTE. ENERO 1975. PRIMERA SALA. PAG. 15

DOCUMENTO, CONCEPTO DE. Por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con -- que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por los que en el acto intervienen, y -- rango de público si está autorizado con firma y sellos, por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe publica, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, si una persona sustrae formas que sirven para "renovación de cartillas" y mucho menos firmadas, no comete el delito de substra--ción de documentos.

Amparo Directo 212/66. José Natividad Serna Bautista. 3 de Noviembre de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXIII. SEGUNDA PARTE. NOVIEMBRE DE 1966. PRIMERA SALA. PAG. 19.

DOCUMENTO FALSO, USO DE. EL CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD NO DEBE PRESUMIRSE, SINO DEMOSTRARSE. Para la configuración del delito de documento falso, se requiere la concurrencia de tres elementos: a) Existencia del documento falso; b) que el activo tenga conocimiento de la falsedad, y, c) que lo use. Por lo que si el examen detenido de las constancias procesales no aparecen datos que lleven a la convicción de que el inculcado estaba en conocimiento de la falsedad del documento, falta el segundo elemento integrante del delito, y es obvio, que no se tipifica el mismo, pues dichos elementos integrantes no deben presumirse, sino demostrarse.

Amparo Directo 1145/56. Fernando López Herrera. 10 de Agosto de 1967.5 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXXII. SEGUNDA PARTE. AGOSTO DE 1967. PRIMERA SALA. PAG. 14

DOCUMENTOS NO TIMBRADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. La omisión del impuesto del timbre, en un documento base de la acción, sólo puede tener efectos fiscales, pero nunca restar valor probatorio al propio documento, ni hacer ineficaz la acción ejecitada.

QUINTA EPOCA:

Tomo XLV. Pág. 1840. Ramírez, Liborio.

Tomo XLV. Pág. 5934. Alcázar, Luis.

Tomo LI. Pág. 2186. Villanueva, Agustín.

Tomo LIII. Pág. 3219. Galván, Manuel y Coags.

Tomo LIV. Pág. 1706. Pallás, Leopoldo.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS NUM. 92. PAG.-165.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos.

QUINTA EPOCA:

Tomo XI. Pág. 747. Ramírez Viuda de Russek, Matilde.
 Tomo XI. Pág. 1160. Ramírez Viuda de Russek, Matilde.
 Tomo XI. Pág. 1160. Ramírez Viuda de Russek, Matilde.
 Tomo XI. Pág. 1160. Ramírez Viuda de Russek, Matilde.
 Tomo XI. Pág. 1160. Ramírez Viuda de Russek, Matilde.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS. NUM. 92. PAG. 168.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios Públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hace prueba plena.

QUINTA EPOCA:

Tomo I. Pág. 654. Chiprout, Jacobo.
 Tomo III. Pág. 660. Pérez Cano, José.
 Tomo III. Pág. 1331. Calderón, Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios.
 Tomo IV. Pág. 978. Astorga J. Ascensión.
 Tomo XIV. Pág. 1596. Shimann, Guillermo.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS. NUM. 93. PAG. 166.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, VALOR PROBATORIO DE LOS. (Legislación del Estado de Chiapas). Tratándose de un documento privado proveniente de tercero, en un juicio de orden penal, que contenga una declaración de verdad, aunque el mismo no haya sido objetado, sólo hace fe de la existencia de esa declaración, más no de los hechos declarados, y sólo puede estimarse como prueba presuncional, en el caso de que ese documento hubiera sido reconocido por su signante, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 261/83. Arturo García Quiroz. 6 de Octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Amado Chinas Fuentes.

INFORME 83. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 409.

NOTARIO. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL. La prueba documental consiste en una copia certificada de escrituras notariales sólo hace prueba plena de que ante el Notario que dió fe de los hechos que dice haber visto y oído, se realizaron las manifestaciones ahí vertidas, más nunca pueden probar que lo ahí manifestado sea la verdad jurídica y es por -- ello que dichas manifestaciones se equipararon a una prueba testimonial rendida fuera de juicio y ante un funcionario no apto para recepcionarla, y, por ello, consecuentemente, la misma no satisface los requisitos del artículo 151 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Sobre esta materia, la Tercera Sala de esta H. Suprema Corte de Justicia, a fojas 723 del apéndice de Jurisprudencia - de 1917-1965 bajo el número 228, publica la jurisprudencia con el rubro "NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL". que dice: "La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente lo están la recepción de declaraciones y - las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo, y recibirse por el Juez con citación de la contraria, para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las inspecciones oculares estima oportunas".

Amparo en Revisión 7240/1968. Sintex, S.A. y Productos Químicos Naturales, S.A. Abril 3 de 1975. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollo.

PLENO. Séptima Epoca, Volúmen 76. Primera Parte. Pág. 51.

PRUEBAS, VALORACION DE LAS, AUNQUE NO PROVENGAN DE AUTORIDAD. Es un -- criterio erróneo negar valor a una prueba porque el suscriptor de ésta -- no tenga el carácter de autoridad, pues en principio, de acuerdo con -- las normas que establece el artículo 285, del Código Federal de Procedi mientos Penales, todos los medios de prueba o de investigación y la con fesión, cuando no sea la mencionada en el artículo 279, constituye me-- rros indicios. En tales condiciones, no puede de plano negarse valor a - un documento que se aporta en defensa de un inculpado, sólo porque no - proviene de autoridad.

Amparo Directo 2416/76. José Angel García Coronado. 18 de Abril de 1977. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMENES 97-102. - SEGUNDA PARTE. ENERO-JUNIO 1977. PRIMERA SALA. PAG. 98.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en ma-- teria penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo

cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas" la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es: ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del inculpaado y acerca de las circunstancias del acto inculpaado.

A.D. 1551/70. Leonel Sánchez Cárdenas. 23 de Octubre de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Srio. Juan Lara Domínguez.

PROCEDENTE:

A.D. 4663/56. J. Jesús Soto Orias. 28 de Agosto de 1957. Unanimidad de 4 votos.

INFORME 1970. PRIMERA SALA. PAG. 43.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. Para la constitución de prueba plena, no es indispensable la existencia de datos que directamente demuestran el hecho delictivo, sino que también se configura con un conjunto de indicios que, globalmente apreciados, evidencien el hecho, integrándose, en tal hipótesis, la prueba plena circunstancial; pero si de los indicios constantes en autos no se llega a la certeza de que el reo haya participado en el delito que se le imputa, se impone la absolución, por insuficiencia de pruebas, para establecer el juicio de culpabilidad.

Amparo Directo 5936/62. Rafael Hernández Francisco. 21 de Noviembre de 1966. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera S.

Sostiene la misma Tesis:

Amparo Directo 5218/66. Benito Robles Villalón. 21 de Noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están reprobados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculpaado.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

Vol. X. Pág. 104. A.D. 7439/56. Marín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos.

- Vol. XII. Pág. 78. A.D. 3541/57. Severo Hernández García. 5 votos.
 Vol. XV. Pág. 105. A.D. 3732/56. Pedro Porras Pacheco. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XXIV. Pág. 99 A.D. 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 476.

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismo que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador y de su armonía l6gica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo Directo 177/74. Gilberto Gutiérrez Aragón. 20 de Junio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 66 SEGUNDA PARTE. JUNIO 1974. PRIMERA SALA. PAG. 46.

PRUEBA INDICIARIA, VALORACION DE LA. Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas o articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se le condena, en ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.

Amparo Directo 1850/75, Ausencio Grande García. 26 de Enero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 85 SEGUNDA PARTE. ENERO 1976. PRIMERA SALA. PAG. 62.

PRESUNCIONES, PRUEBA DE. EN QUE CONSISTE. La presunción nace de la -- probabilidad, de la sospecha, la relación existe entre el hecho conocido y el desconocido, se apoya en la conjetura y por ello es preciso -- acreditar con el raciocinio la conclusión a que se llega. La presunción es obra del artificio, porque es abstracción del pensamiento humano, supone la duda implica que no es exacta la relación de ciertos -- efectos a ciertas causas, sino solamente probable. Tomando en cuenta -- que la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que ----

están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, llegamos a la conclusión de que en el caso a través del análisis de los indicios y de las presunciones reseñadas, se despeja la incógnita acerca de las circunstancias en que se cometió el homicidio.

Amparo Directo 8893/68. Raúl Rodríguez García. 16 de Junio de 1969. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burquete Farrera.

INFORME 1969. PRIMERA SALA. PAG. 55.

PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCION EMERGENTE. Siendo los indicios medios -- adecuados para llegar a la verdad conocida a la que se busca, la presunción representa el resultado obtenido, por lo que no se vulneran garantías si son varios los indicios comprobados y la responsabilidad de los inodados se presume por la vinculación armoniosa de esos medios.

Amparo Directo 1651/54/1°. J. Refugio Magaña González. Fallado el 12 de Septiembre de 1955. Por unanimidad de 5 votos. Relator el C. Mtro. Teófilo Olea y Leyva. Srío. Lic. Enrique Padilla C.
1° SALA. INFORME 1955. PAG. 67. QUINTA EPOCA. TOMO CXXV. PAG. 2103.

CONCLUSIONES

- 1.- El tipo penal ha ido evolucionando a través del tiempo. Son diversos los conceptos que los autores han escrito; así, después de analizar algunos de esos conceptos, lo considero como la descripción legislativa de una conducta que se considera lesiva de los intereses tutelados por el Estado, en un tiempo y lugar determinados. Es por lo tanto, un ente jurídico estático, cuya existencia se encuentra plasmada en la norma penal.
- 2.- El tipo penal encuentra su naturaleza jurídica en el concepto analítico o atomizador del delito, mismo que aún cuando se acepta la unidad del delito, es necesario que para efectos de estudio deben ser analizados individualmente los elementos que lo constituyen, entre los que se encuentra el tipo penal.
- 3.- La importancia Constitucional del tipo penal, radica en las que las figuras delictivas encuentran su origen de manera única y exclusiva en el proceso legislativo.
- 4.- A mi entender, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo descrito por el legislador. Por lo tanto, la tipicidad es un ente jurídico que cobra vida cuando en el mundo real aparece una conducta que se adecúa a la descripción legislativa.
- 5.- La naturaleza jurídica de la tipicidad es análoga a la del tipo penal.
- 6.- El juicio de tipicidad, lo entiendo como el razonamiento y valoración jurídica que hace el juzgador de las pruebas e indicios agregados al proceso para constatar que la conducta imputada al acusado satisface los extremos previstos en el tipo penal.

- 7.- Un gran número de estudiosos del derecho han tratado de definir el concepto del cuerpo del delito, pero sin que se haya llegado a establecer una definición unificada. Entendiéndolo el cuerpo del delito, como la realización de la vida misma, de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, conforme lo determina la ley penal.
- 8.- La noción jurídica sustancial del cuerpo del delito es intrínseca a la secuela procedimental. Es un concepto cuya cognición corresponde al Derecho Adjetivo Penal.
- 9.- El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que para los delitos que no tengan señalada prueba especial, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran el tipo penal, de donde se desprende que ya no es indispensable que se establezcan pruebas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos, ya que señala de manera genérica que se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran el tipo penal, dentro de los que se pueden encontrar elementos objetivos, subjetivos o normativos.
- 10.- Los delitos tienen señalada prueba especial son: Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Aborto, Robo, Peculado, Abuso de Confianza, --- Fraude, Daño en Propiedad Ajena por Incendio, Ataque a las vías de Comunicación, Falsedad o Falsificación de Documentos y Posesión de una Droga, Sustancias, Semilla o Planta Enervante.
- 11.- Con relación a la importancia de la comprobación del cuerpo del delito, en las diversas etapas del procedimiento penal, es necesario hacer mención a:

- a) En la Etapa Ministerial.- Para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal, será indispensable que previamente se haya comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- b) En la Etapa Jurisdiccional.- El juzgador sólo podrá decretar el auto de formal prisión del indiciado, cuando se haya determinado el cuerpo del delito y la presunción de responsabilidad (determinación Constitucional). Si durante el proceso aparecen por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, el Juez deberá decretar la libertad por desvanecimiento de datos y con efectos definitivos se sobreseerá el proceso. Por último, durante el período de juicio, el Juez deberá valorar todos los elementos -- aportados por las partes y decidirá si son aptos y suficientes para comprobar el cuerpo del delito, si no lo son, deberá decretar la inmediata libertad del enjuiciado, sin que para el efecto sea necesario entrar al estudio de la responsabilidad penal.

12.- La diferencia entre tipo, tipicidad y cuerpo del delito se presenta desde dos perspectivas:

- a) En orden a la estructura que guardan con el derecho, se diferencian en que el tipo y la tipicidad se encuentran plasmados en el derecho sustantivo penal, y por lo que respecta al cuerpo del delito, se presenta inmerso en el derecho de Procedimientos Penales (derecho adjetivo).
- b) Desde el punto de vista de su esencia, aún cuando se diferencian entre sí, están íntimamente relacionados, dado que el tipo penal es una descripción legislativa; el cuerpo del delito es la realización en la vida misma de los elementos que integran esa figura delictiva (tipo penal); y la tipicidad es la adecuación de una conducta en la realidad al tipo.

13.- Es cierto que se habla de que el cuerpo del delito es la realización en la vida misma de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, conforme lo determina la ley penal; más sin embargo, para tener la certeza de que una conducta o hecho es de relevancia para el derecho punitivo, es indispensable comprobar su existencia e intrínseca relación con la norma jurídica, es decir, es necesario constatar que la realidad se vincula con el dispositivo legal, lo cual podrá verificar únicamente mediante constancias reguladas, dignas de fe, cobrando así, vehemencia los sistemas probatorios.

14.- Nuestro sistema probatorio es mixto. La legislación de procedimientos, tanto local como la federal, establece como pruebas: La confesión, el testimonio, el peritaje, la inspección, los documentos y las presunciones, que es el sistema tasado; así mismo, también se establece que se aceptarán todas aquellas pruebas que puedan aportar para el total esclarecimiento de los hechos delictuosos materia del juicio, que sería el sistema libre.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. Editorial Cajica. México 1976.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. México 198.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa. México 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado Editorial Porrúa. México 1985.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa. México 1983.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa. México 1979.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Bosch, Barcelona 1975.
- FRANCO SODI, CARLOS. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales Comentado. Ediciones Botas. México 1946.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal - Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.
- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. La Ley y El Delito. Editorial Hermes. Buenos Aires 1954.
- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial - Bosch. Barcelona 1975.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1980.
- OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado. México 1992.
- O. FOLCHI, MARIO. La importancia en Derecho Penal. Editorial Roque de Palma Editor. Buenos Aires 1960.

ORONoz SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa - México 1990.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. - México 1984.

PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1980.

PORTE-PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1984.

V. CASTRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa.- México 1980.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931.

Jurisprudencia.